

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sustituye el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo.

BOLETÍN Nº 3.367-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Edgardo Boeninger Kausel; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Yerko Ljubetic, acompañado de su Jefe de Gabinete, señor Felipe Sáez, y del asesor, señor Francisco Del Río; el Subsecretario del Trabajo, señor Cristóbal Pascal; el Jefe de Fiscalización de la Dirección del Trabajo, señor Cristián Mellis; el asesor del Ministerio de Justicia, señor Rodrigo Romo, y los abogados, señorita Carmen Soza y señores Rodrigo Delaveau, Alvaro Pizarro y Juan Pablo Severín.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Os hacemos presente que deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional los números 14, y 15, respecto del artículo 427, inciso segundo, todos del artículo único permanente del proyecto (que corresponden a los números 15 y 16, respecto del artículo 426, inciso segundo, respectivamente, del artículo primero permanente, del proyecto aprobado en general), por cuanto inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política. Lo anterior, en relación con el artículo 66, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados ofició a la Excelentísima Corte Suprema, con el objetivo de recabar su parecer respecto a la iniciativa de ley, la que emitió su opinión por Oficio Nº 2.346, de 4 de noviembre de 2003.

Asimismo, vuestra Comisión, con motivo de haber aprobado modificaciones al artículo 426, inciso segundo -que pasa a ser artículo 427, inciso segundo-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió el día 12 del actual, el correspondiente oficio a la Excelentísima Corte Suprema. A la fecha de despacho de este informe, no se había recibido en la Comisión, la respuesta de ese Excelentísimo Tribunal.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 16; 17, primera parte; 20; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 31; 33; 34; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 46; 48; 52; 53; 55; 59; 60; 62; 64; 67; 166; 167; 172; 183; 184; 186, letra c); 187; 189, letras a) y b); 200; 205; 208; 209; 210; 216; 217; 218; 219; 220; 222; 223; 229; 230; 231; 233; 248, y 251.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 2; 3; 4; 5; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 23; 30; 38; 49; 50; 51; 58; 65; 66; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 131; 132; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 151; 152; 153; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 168; 169; 170; 171; 174; 175; 176; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 185; 186, letras a) y b); 188; 189, letra c); 192; 193; 194; 195; 196; 197; 198; 199; 202; 203; 206; 207; 211; 213; 214; 215; 228; 232; 234; 235; 236; 237; 239; 240; 241; 242; 243; 244; 245; 246, y 247.
- 4.- Indicaciones rechazadas: 1; 6; 7; 14; 15; 18, letra b); 19; 21; 22; 35; 36; 37; 45; 47; 54; 56; 57; 61; 63; 122; 130; 133; 134; 150; 173; 190; 191; 201; 204; 212; 221; 224; 225; 226; 227; 249, y 250.
- 5.- Indicaciones retiradas: 17, segunda parte; 18, letra a); 32, y 238.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

- - -

Cabe señalar que la Comisión, al iniciar el estudio en general de la iniciativa, solicitó la opinión de diversas Facultades de Derecho sobre la materia.

Luego de despachado el primer informe de esta Comisión, y habiéndose ya aprobado en general el proyecto por la Sala del Senado, se recibió la opinión por escrito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, elaborada por su Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho documento, que fue debidamente considerado por los miembros de la Comisión, se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la misma.

Por otra parte, una vez terminado el estudio en particular del proyecto, se recibió la opinión por escrito de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, elaborada por su Departamento de Derecho del Trabajo. Este documento quedó a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de vuestra Comisión.

- - -

En forma previa a la consideración de las indicaciones, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó la disposición del Ejecutivo para alcanzar todos aquellos acuerdos que hagan posible una tramitación fluida del proyecto, sin que ello signifique desnaturalizar los contenidos esenciales del mismo.

Acto seguido, la Comisión procedió a identificar los temas centrales comprendidos en el articulado de la iniciativa en informe y en las indicaciones presentadas a este último, solicitando al Ejecutivo que, con las consultas técnicas del caso, presente las propuestas normativas pertinentes, procurando alcanzar el máximo de consensos posibles.

En la siguiente sesión, el señor Ministro manifestó que, en atención a lo acordado por la Comisión, y en base a los temas identificados por ésta, cuales son, multas, competencia de los juzgados del trabajo, requisitos para decretar medidas cautelares, audiencias, recursos ante tribunales superiores, procedimiento de tutela laboral y procedimiento monitorio, se han alcanzado acuerdos con los distintos sectores, entre otros, en los siguientes aspectos:

- 1) Se contemplarán dos audiencias, incorporándose -además de la de juicio- una preliminar o preparatoria, dedicada, fundamentalmente, a la conciliación a que hubiere lugar y a aquellas cuestiones formales previas a la tramitación misma del juicio.

2) Procedimiento de tutela laboral: hubo acuerdo en regularlo, teniendo presente el catálogo de derechos fundamentales contemplados en el texto aprobado en general.

Se consigna la mediación de la Dirección del Trabajo para alcanzar soluciones a los problemas en cuestión.

Se mantiene la facultad del juez, en cuanto a ordenar que se ponga término a la situación que vulnera un derecho fundamental del trabajador.

3) En materia de multas -también en relación con prácticas antisindicales-, se propone rebajar los montos considerados en el proyecto.

4) Recursos: se hace procedente un recurso especial de apelación laboral, cuyo objeto fundamental es revisar la sentencia de primera instancia, cuando ha sido dictada con infracción de garantías constitucionales o de normas legales que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Se busca, en todo caso, evitar dilaciones con la presentación de recursos.

5) Procedimiento monitorio: se concordó en aumentar el piso para aplicar este procedimiento, de manera que rija respecto de contiendas con cuantía igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales. Así, una parte muy sustantiva de los juicios quedarán cubiertos por este procedimiento, que es aún más expedito que el procedimiento general.

También se hace aplicable a este procedimiento monitorio, en su caso, el sistema de las dos audiencias.

Finalmente, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que los aludidos consensos, en lo esencial, son satisfactorios para el Ejecutivo, toda vez que no desnaturalizan los objetivos fundamentales del proyecto, esto es, garantizar un tratamiento rápido y efectivo de las causas sometidas a los tribunales, incorporando, además, instituciones que aparecen como imprescindibles, en virtud de los nuevos fenómenos que caracterizan el mundo de las relaciones laborales.

No obstante lo anterior, el señor Secretario de Estado subrayó que los consensos alcanzados y las proposiciones respectivas, han de revisarse en detalle por la Comisión, para introducir los perfeccionamientos pertinentes.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

ARTÍCULO 1º

Introduce, en dieciocho numerales, sendas modificaciones al Código del Trabajo.

Número 3

Deroga el inciso final del artículo 44, relativo a la aplicación de multa a beneficio fiscal, por infracción al inciso tercero de esta norma, que establece que el monto mensual de la remuneración no podrá ser inferior al ingreso mínimo mensual, o la proporcional si se convinieren jornadas parciales de trabajo.

La indicación número 1, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye este número 3, para reemplazar el inciso final del artículo 44, por el siguiente:

“Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo serán sancionadas con una multa a beneficio fiscal de una a veinte unidades tributarias mensuales, incrementándose hasta en un 0,15 unidad tributaria mensual por cada trabajador afectado por la infracción, en aquellas empresas con más de diez trabajadores afectados por la mencionada infracción, las que se podrán duplicar en caso de reincidencia dentro de un período no superior a doce meses.”.

- Se rechazó, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Número 6

Sustituye el inciso final de la letra a), del artículo 169, por el siguiente:

“Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al tribunal que corresponda, para que en procedimiento ejecutivo se cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, y”.

Las indemnizaciones de que trata esta norma deben pagarse al trabajador, en un solo acto, al momento de extender el finiquito, pudiendo las partes acordar el fraccionamiento del pago, en la forma que el precepto señala.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Boeninger, agrega, a continuación de la coma (,) que sucede a “150%”, la frase siguiente: “para tal efecto servirá de correspondiente título, la carta aviso a que alude el inciso cuarto del artículo 162,”.

- Esta indicación fue aprobada, con enmiendas formales, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Número 7

Reemplaza el artículo 292, por el siguiente:

“Artículo 292.- Las prácticas antisindicales o desleales serán sancionadas con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción y la circunstancia de tratarse o no de una reiteración.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.

La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de los cuales tome conocimiento.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquella en que se materialice la reincorporación, todo ello, bajo apercibimiento de multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal señalará en la resolución que decreta la reincorporación el día y la hora en que ésta se deberá cumplir y el funcionario que la practicará, pudiendo encargar dicha diligencia a un funcionario de la Inspección del Trabajo designado por ésta. Asimismo, dispondrá que se acredite dentro de los cinco días siguientes a la reincorporación el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, aplicándose a este respecto la forma de establecer las remuneraciones a que se refiere el artículo 71.

En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efectivos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.”.

Recibió cinco indicaciones:

La indicación número 3, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza el precepto propuesto en el proyecto, por el que sigue:

“Artículo 292.- Las prácticas antisindicales o desleales serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción y la circunstancia de tratarse o no de una reiteración.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales, se sustanciará conforme a las normas establecidas para el procedimiento ordinario en el Libro V del presente Código.

La Inspección del Trabajo podrá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de los cuales tome conocimiento.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se

encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el Juez, en su primera resolución dispondrá, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 174, en lo pertinente.

Si la sentencia da por establecida la práctica antisindical o desleal, además, dispondrá que se subsanen o enmienden los actos que constituyen dicha práctica; el pago de la multa a que se refiere este artículo, fijando su monto, y que se reincorpore en forma inmediata a los trabajadores sujetos a fuero laboral separados de sus funciones, si esto no se hubiere efectuado antes.

Copia de esta sentencia, deberá remitirse a la Dirección del Trabajo, para su registro.”.

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, sustituye el artículo 292 propuesto en el proyecto, por el siguiente:

“Artículo 292.- Las prácticas antisindicales o desleales serán sancionadas con multas de quince a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción y la circunstancia de tratarse o no de una reiteración.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio fiscal.

La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de los cuales tome conocimiento.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo, los que las tramitarán de conformidad al procedimiento ordinario para causas laborales.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquélla en que se materialice la reincorporación.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal señalará en la resolución que decreta la reincorporación el día y la hora en que ésta se deberá cumplir y el funcionario que la practicará, pudiendo encargar dicha diligencia a un funcionario de la Inspección del Trabajo designado por ésta. Asimismo, dispondrá que se acredite dentro de los cinco días siguientes a la reincorporación el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, aplicándose a este respecto la forma de establecer las remuneraciones a que se refiere el artículo 71.

En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efectivos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada.”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Boeninger, es para reemplazar, en el inciso primero del artículo 292 propuesto, la expresión “cien a ciento cincuenta” por “treinta a cien”.

La indicación número 6, del mismo señor Senador, al inciso séptimo del artículo 292 propuesto, elimina la frase “o ante una nueva separación”.

La indicación número 7, también del Honorable Senador señor Boeninger, es para suprimir el inciso final del artículo 292 propuesto en el proyecto.

- La Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 3, 4 y 5, modificadas para lo siguiente:

- Sustituir el inciso primero de este artículo 292, por el siguiente:

“Artículo 292.- Las prácticas antisindicales o desleales serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

- En el inciso quinto, reemplazar la frase “cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales” por “cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

- Enseguida, con igual votación, rechazó las indicaciones números 6 y 7.

Número 8

Reemplaza el artículo 294, por el que sigue:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII, del Libro IV, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno y se aplicará lo dispuesto en el artículo 506.”.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, sustituye el artículo 294 propuesto en este numeral, por el que sigue:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII, del Libro IV, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno y se aplicará lo dispuesto en el artículo 506.

El trabajador tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo y, adicionalmente, a la indemnización que fijará incidentalmente el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 8, modificada, a fin de contemplar el siguiente texto para este artículo:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII, del Libro IV, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno y se aplicará lo dispuesto en el artículo 487, con excepción de sus incisos tercero y cuarto.

El trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la

indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”.

Número 11
(Se suprime)

Reemplaza, en el inciso segundo del artículo 332, la expresión “Título II del libro V”, por la siguiente: “Párrafo 7º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Boeninger, es para reemplazar la frase “Párrafo 7º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V”, por “Párrafo 8º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V”.

- Fue aprobada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, modificada, a fin de suprimir este número 11.

Número 12
(Pasa a ser número 11)

Introduce las siguientes modificaciones al artículo 349, que trata de los procedimientos aplicables a determinados asuntos relacionados con los contratos y convenios colectivos:

“a) Sustitúyese en el inciso primero, la expresión final “artículo 461 de este Código”, por la siguiente: “Párrafo 4º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.”; y

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión final “Título II del libro V” por la siguiente: “Párrafo 7º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.”.

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Boeninger, recae en la letra b) de este numeral, para sustituir la mención al “Párrafo 7º” por otra al “Párrafo 8º”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, precedentemente individualizados, aprobó esta indicación, modificada, de manera que este número 12 -que pasa a ser 11- sea del siguiente tenor:

“11. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 349, la frase “artículo 461 de este Código” por “Párrafo 4º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, de este Código”.

Número 13

(Pasa a ser número 12)

Reemplaza el artículo 389, por el siguiente:

“Artículo 389.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción y la circunstancia de tratarse o no de una reiteración.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales en la negociación colectiva se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.

La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas desleales en la negociación colectiva, de los cuales tome conocimiento.”.

La indicación número 11, del Honorable Senador señor Orpis, es para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 389.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción y la circunstancia de tratarse o no de una reiteración.

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales en la negociación colectiva se sustanciará conforme a las normas establecidas en el procedimiento ordinario, del Libro V, del presente Código.

La Inspección del Trabajo podrá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas desleales en la negociación colectiva, de los cuales tome conocimiento.”.

La indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 389.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar la cuantía, la gravedad de la infracción y la circunstancia de tratarse o no de una reiteración de la falta.

La multa a que se refiere el inciso anterior será a beneficio fiscal.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales corresponderá a los Juzgados de Letras del Trabajo y se tramitarán de conformidad al procedimiento ordinario laboral. En este caso las partes podrán comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado.”.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye, en el inciso primero, la expresión “cien a ciento cincuenta” por “treinta a cien”.

- La Comisión, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 11, 12 y 13, modificadas de forma de contemplar el siguiente texto para el inciso primero de este artículo:

“Artículo 389.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

Número 14

(Pasa a ser número 13)

Intercala, a continuación del artículo 390, el siguiente artículo 390 bis, nuevo:

“Artículo 390 bis.- La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas desleales en la negociación colectiva, debiendo publicar semestralmente la nómina de

empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los respectivos fallos.”.

La indicación número 14, del Honorable Senador señor Orpis, suprime este numeral.

- La Comisión rechazó, unánimemente, esta indicación, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Número 15

(Pasa a ser número 14)

Reemplaza la letra c) del artículo 420, por la siguiente:

“c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión y/o seguridad social, planteadas por pensionados o trabajadores activos, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”.

Cabe tener presente que el artículo 420 establece, en siete letras, las materias que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Su letra c) es del siguiente tenor:

“c) las cuestiones y reclamaciones derivadas de la aplicación o interpretación de las normas sobre previsión o seguridad social, cualquiera que fuere su naturaleza, época u origen, y que fueren planteadas por los trabajadores o empleadores referidos en la letra a);”.

Este numeral 15 fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Orpis, es para suprimirlo.

La indicación número 16, del Honorable Senador señor Boeninger, reemplaza, en la letra c) propuesta, la conjunción disyuntiva “o” que sucede al vocablo “pensionados” por una coma (,), y agrega, a continuación de la palabra “activos”, la expresión “o empleadores”.

La indicación número 17, del Honorable Senador señor Parra, agrega en la letra c) propuesta, a continuación de “trabajadores activos”, la expresión “o empleadores”, y suprime la frase “a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del”.

La indicación número 18, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para introducir las siguientes enmiendas al artículo 420, que se modifica por este numeral:

a.- En la letra f), eliminar la oración final “, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744, y”, antecedida por un punto y coma (;).

b.- Intercalar la siguiente letra g), nueva, pasando la actual letra g), a ser h):

“g) los juicios en que se pretenda hacer efectiva cualquier otra responsabilidad del empleador, incluso la reparación del daño moral, que emane de actos previos a la contratación, de aquellos producidos durante la vigencia del contrato, de los que se produzcan con motivo de su extinción o con posterioridad a ésta, y”.

La indicación número 19, del Honorable Senador señor Parra, agrega, en la letra f) del artículo 420 que se modifica por este numeral, a continuación del guarismo “69”, lo siguiente: “letra a)”.

Cabe consignar que el texto de la letra f) del artículo 420, es el que sigue:

“f) los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 16.744, y”.

En primer término, y en relación con la segunda parte de su indicación número 17, el Honorable Senador señor Parra señaló que ha recibido explicaciones del Ejecutivo, en el sentido de que le ve algunas dificultades prácticas a la materialización de lo propuesto por aquélla, razón por la cual Su Señoría **retiró la aludida segunda parte de su indicación número 17**.

- Enseguida, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazar la indicación número 15.

- Aprobar la indicación número 16 y la primera parte de la indicación número 17.

A continuación, se analizaron las indicaciones números 18 y 19.

En cuanto al tema vinculado con la responsabilidad extracontractual, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio sostuvo que lo lógico es que esa materia pueda conocerse en sede laboral, ya que, en el caso en análisis, tal responsabilidad, en el fondo, se ha originado a partir de un vínculo laboral.

Esto reviste especial importancia para los familiares del trabajador afectado, ya que se ven impedidos de exigir dicha responsabilidad del empleador mediante el procedimiento laboral, toda vez que no media entre ellos una relación de trabajo.

- En la siguiente sesión, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio retiró la letra a) de su indicación número 18.

En consecuencia, se procedió a analizar las indicaciones números 18, letra b), y 19.

El abogado señor Alvaro Pizarro manifestó que todos los juicios por responsabilidad extracontractual que derivan de accidentes del trabajo se están viendo en sede laboral, como efecto directo del contrato. Es decir, los tribunales están estimando que, más bien, se está ante responsabilidad contractual, cuestión que él no comparte, puesto que no se trata de asuntos laborales y, además, estas materias, por su magnitud, requieren ser conocidas en procedimientos de lato conocimiento.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reiteró los conceptos que, sobre la materia, expuso en la sesión anterior, y señaló que si tales contiendas se están viendo en sede laboral es adecuado que eso siga ocurriendo en el marco del nuevo procedimiento laboral, que otorga plenas garantías de un debido proceso a las partes.

- Puestas en votación las indicaciones números 18 b) y 19, fueron rechazadas por tres votos contra dos. Votaron por desecharlas, los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola y Prokurica, y, por aprobarlas, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

Número 16

(Pasa a ser número 15)

Reemplaza el Capítulo II, del Título I y el Título II, del Libro V, por un Capítulo II, nuevo, subdividido en los Párrafos 1° a 8°, con los artículos 425 a 521.

La indicación número 20, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para sustituir el encabezamiento de este numeral, por el que sigue: “Reemplázase el Capítulo II, del Título I del Libro V, por el siguiente Capítulo II, nuevo.”.

- **La Comisión aprobó esta indicación, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.**

Capítulo II

De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo

Párrafo 1°

De los principios formativos del proceso

La indicación número 21, del Honorable Senador señor Boeninger, es para sustituir el epígrafe del Párrafo 1°, por el siguiente: “De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo”.

La Comisión tuvo presente que en doctrina procesal siempre se habla de principios formativos del proceso, lo cual, de todas formas, incluye al procedimiento.

- **En consecuencia, la Comisión rechazó, por unanimidad, esta indicación, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.**

Artículo 425

Su texto es el siguiente:

“Artículo 425.- Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la intermediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa serán registradas por cualquier medio apto para producir fe que no implique escrituración y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia, que dicte el juez fuera de ella.”.

La indicación número 22, del Honorable Senador señor Boeninger, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 425.- Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y primará en ellos el impulso procesal de oficio. Las normas reguladoras del proceso laboral se interpretarán y aplicarán según los principios de inmediación, concentración, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.”.

El asesor del Ministerio de Justicia hizo presente que esta indicación excluye el inciso tercero del artículo 425 en examen, que se refiere a la necesidad de registrar las actuaciones realizadas oralmente, lo que, en el marco de este nuevo procedimiento, es importante de contemplar.

- Esta indicación fue rechazada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 23, del Honorable Senador señor Orpis, sustituye su inciso tercero, por el siguiente:

“Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa serán registradas por cualquier medio apto para producir fe que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica, o en subsidio de lo anterior, y cuando sea estrictamente necesario, podrán ser registradas por medio de escrituración. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia, que dicte el juez fuera de ella.”.

La Comisión estimó adecuado mantener el texto del inciso tercero aprobado en general, con la sola modificación consistente en eliminar la frase “que no implique escrituración”, pues resulta muy limitativa. En todo caso, estuvo conteste con el Ejecutivo en cuanto a que un eventual registro escrito sólo sería procedente ante situaciones de emergencia que lo hicieran necesario.

- En consecuencia, con los votos a favor de los Honorables señores Senadores previamente individualizados, vuestra Comisión aprobó la indicación número 23, modificada de manera de suprimir del texto del inciso tercero aprobado en general la frase señalada.

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 24**, del Ejecutivo, para intercalar, a continuación del artículo 425, el siguiente artículo 425 bis, nuevo:

“Artículo 425 bis.- En las citaciones a las audiencias, se hará constar que se celebrarán con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Las partes podrán concurrir a estas audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.

Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse. Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para su realización.

El tribunal deberá habilitar horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento.”.

- Se aprobó, por unanimidad, consultándolo como artículo 426, nuevo, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

o o o

Artículo 426

(Pasa a ser artículo 427)

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 426.- Las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, en los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, y sólo cuando la Corte de Apelaciones respectiva no ejerza la atribución que le confiere el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, el juez, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere, podrá autorizar al secretario para que, en calidad de subrogante, asuma en todo el curso del juicio. En este caso, sólo él podrá presidir la audiencia y dictar el fallo correspondiente, aplicándose a su respecto lo señalado en el inciso primero.”.

La indicación número 25, del Honorable Senador señor Orpis, sólo agrega, en el inciso segundo, la exigencia de que el secretario que actuará en calidad de juez subrogante sea abogado.

La Comisión tuvo presente que, si bien en los juzgados de letras todos los secretarios son abogados, podría suceder que quien subroge a alguno de ellos no tenga dicho título, y, por eso, estimó conveniente acoger la propuesta de esta indicación.

- Puesta en votación la indicación número 25, fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 26, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para modificar su inciso segundo, de la siguiente forma:

a) Reemplazar la palabra “subrogante” por “suplente”.

b) Intercalar, a continuación de la expresión “En este caso,” la frase “se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho, y”.

c) Sustituir la conjunción “y”, que se encuentra entre las palabras “audiencia” y “dictar”, por una coma (,).

d) Reemplazar la palabra “correspondiente” por la frase “y llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan”.

- Se aprobó, con la misma votación consignada respecto de la indicación anterior.

Artículo 427

(Pasa a ser artículo 428)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 427.- Los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando abreviar los plazos cuando ello esté autorizado por ley, concentrando en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.”.

La indicación número 27, del Ejecutivo, sustituye la frase “abreviar los plazos cuando ello esté autorizado por ley, concentrando”, por la palabra “concentrar”.

- Fue aprobada, con idéntica votación a la de las dos indicaciones anteriores.

Artículo 428

(Pasa a ser artículo 429)

Dispone lo siguiente:

“Artículo 428.- El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará aquéllas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama o si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 426, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.”.

La indicación número 28, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”.

- Se aprobó, por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 429

(Pasa a ser artículo 430)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 429.- Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

Se entenderá por actuaciones dilatorias todas aquellas que con el sólo objeto de demorar la prosecución del juicio sean intentadas por alguna de las partes. De la resolución que declare como tal alguna actuación, la parte afectada podrá reponer para que sea resuelta en la misma audiencia.

Si tres actuaciones fueren declaradas como dilatorias, y la reposición, si se presentare, fuere rechazada, el juez no admitirá otra a tramitación.”.

La indicación número 29, del Ejecutivo, propone las siguientes modificaciones:

a) Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias.”.

b) Eliminar su inciso final.

- Se aprobó, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 430
(Pasa a ser artículo 431)

Inciso primero

“Artículo 430.- En las causas laborales, toda actuación, trámite o diligencia del juicio, realizada por funcionarios del tribunal será gratuita para las partes. El juez será responsable disciplinariamente de la estricta observancia tanto de esta gratuidad como del oportuno cumplimiento de las diligencias.”.

La indicación número 30, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza las palabras “El juez”, por la frase “El encargado de la gestión administrativa del Tribunal”.

Al analizar esta materia, la Comisión estimó adecuada la indicación, dejando, en todo caso, constancia de que la aprobaría en el entendido de que la responsabilidad por las obligaciones que contempla la norma habrá de recaer en el secretario o en el administrador, según se trate de juzgados de letras en lo civil con competencia laboral o de los nuevos juzgados laborales creados por la ley N° 20.022, respectivamente.

- Puesta en votación la indicación número 30, se aprobó, unánimemente, con una enmienda formal, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Inciso segundo

Prescribe lo siguiente:

“Las partes que gocen de privilegio de pobreza tendrán derecho a defensa letrada gratuita por parte de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial o, en su defecto, por un abogado de turno y, asimismo, a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.”.

La indicación número 31, del Honorable Senador señor Orpis, lo sustituye por el que sigue:

“Las partes que gocen de privilegio de pobreza tendrán derecho a defensa letrada gratuita por parte de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial o, en su defecto, por un abogado de turno, o del sistema de defensa gratuita que disponga la ley. Asimismo, tendrán derecho a que todas las actuaciones en que deban intervenir

auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.”.

La indicación número 32, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza la frase inicial “Las partes que gocen de privilegio de pobreza” por “Los trabajadores”, y agrega la siguiente oración final: “Idénticos derechos tendrán los empleadores que gocen de privilegio de pobreza.”.

La indicación número 33, del Ejecutivo, es para agregar a este artículo 430, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para estos efectos, los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial estarán autorizados a hacer las defensas orales en las audiencias respectivas.”.

En primer término, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio subrayó que su indicación tiene por objetivo fundamental asegurar que todos los trabajadores tengan derecho a defensa letrada gratuita, sin perjuicio del privilegio de pobreza que pudiere corresponder a ciertos empleadores.

El Honorable Senador señor Prokurica señaló que ante similar situación socioeconómica debe darse el mismo tratamiento y, en consecuencia, también debe asegurarse tal defensa a aquellos micro y pequeños empresarios que lo necesiten.

Al analizar estas materias, los miembros de la Comisión hicieron presente que, a su juicio, el universo actual de personas que pueden acceder a defensa letrada gratuita es bajo, en atención a los parámetros que se utilizan para otorgar el privilegio de pobreza. Esto es válido no sólo respecto de los trabajadores, sino, también, en relación con empleadores que forman parte del sector de la micro y pequeña empresa.

Por lo anterior, y teniendo presente que no es posible resolver el tema en esta instancia, la Comisión solicitó a los representantes del Ejecutivo que estudien distintas fórmulas que permitan garantizar que la mayor cantidad de gente que lo necesite -tanto trabajadores como empleadores- pueda acceder a defensa letrada gratuita, para asegurar la igualdad de las partes. Al efecto, y sin perjuicio de las iniciativas legales que puedan abordar el tema, se requirió que, desde ya, el Ejecutivo avance en esa línea, por la vía de su potestad reglamentaria, de manera que las Corporaciones de Asistencia Judicial amplíen su cobertura en materia de la referida defensa.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social asumió el compromiso descrito precedentemente.

A consecuencia del aludido compromiso adquirido por el Ejecutivo, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio **retiró su indicación número 32.**

- Enseguida, y en el mismo contexto, la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 31 y 33.

Artículo 431
(Se suprime)

Es del siguiente tenor:

“Artículo 431.- En la interpretación de las normas procesales, el tribunal deberá tener siempre presente que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustantivos de las partes.”.

La indicación número 34, del Honorable Senador señor Parra, es para suprimirlo.

La indicación número 35, del Honorable Senador señor Orpis, lo sustituye como sigue:

“Artículo 431.- En la interpretación de las normas procesales, el tribunal deberá tener siempre presente el debido proceso y la efectividad de los derechos sustantivos de las partes.”.

El Honorable Senador señor Parra señaló que su indicación propone suprimir este artículo por ser innecesario, ya que lo que dicho precepto explicita es consustancial para administrar justicia.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social expresó que la norma sólo pretende enfatizar que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustantivos de las partes, pero acotó que el Ejecutivo no tiene mayor inconveniente en su supresión.

El Honorable Senador señor Prokurica se mostró partidario de acoger la indicación número 35, ya que agrega un concepto eminentemente jurídico respecto de esta materia, cual es el del debido proceso, que tiene que ver con la protección de los más débiles.

- Puesta en votación la indicación número 34, se aprobó por tres votos contra dos. Votaron afirmativamente los

Honorables Senadores señores Bombal, Parra y Ruiz De Giorgio, y en contra, los Honorables Senadores señores Canessa y Prokurica.

- Con la votación inversa, quedó rechazada la indicación número 35.

**Párrafo 2º
Reglas Comunes**

“Artículo 432.- En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.”.

La indicación número 36, del Honorable Senador señor Boeninger, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 432.- Sólo a falta de norma expresa establecida en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil.”.

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Orpis, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 432.- En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.”.

La indicación número 38, de Su Excelencia el Presidente de la República, le introduce las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, en el inciso primero, la expresión “por esta ley” por “en este texto o en leyes especiales”.

b) Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6º, 7º y 8º, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en el Párrafo 3º.”.

El abogado señor Rodrigo Delaveau expresó que cuando este artículo impide la aplicación supletoria de las normas de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, cuando ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento, se introduce un elemento de

arbitrariedad, ya que el concepto “principios” no es algo determinable en forma meridianamente objetiva. Por otra parte, agregó que todos los procedimientos debieran basarse en los mismos principios.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que la referencia a tales principios no es abstracta ni da lugar a arbitrariedades, ya que alude a principios concretos y objetivos, por ejemplo, a la oralidad que informa este procedimiento.

El Honorable Senador señor Parra expresó que esta norma es prácticamente un ritual en la legislación procesal. Ahora bien, Su Señoría dejó expresa constancia de que el criterio de la Comisión atiende al carácter excepcionalísimo de la aplicación supletoria a que se refiere el precepto en análisis, para evitar una desnaturalización del procedimiento laboral, ya que este último es completo y tiene un conjunto de principios vertebradores que le permiten al juez, por la vía de la interpretación, resolver adecuadamente las situaciones que se presenten.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó las indicaciones números 36 y 37.

- Aprobó, con enmiendas formales, la indicación número 38.

Artículo 433

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 433.- Siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las actuaciones procesales, a excepción de la audiencia, podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control.”.

La indicación número 39, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza las palabras “la audiencia” por “las audiencias”.

- Se aprobó, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 435

Su texto es el siguiente:

“Artículo 435.- Los plazos que se establecen en este Libro son fatales, tanto para las partes como para el Juez de la causa, cualquiera que sea la forma en que se expresen. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue, por el solo ministerio de la ley.

En estos casos, el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Los términos de días que establece este título se entenderán suspendidos durante los días feriados, salvo que el tribunal, por motivos justificados y en resolución fundada, haya dispuesto expresamente lo contrario.

El feriado de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales no regirá respecto de las causas laborales.”.

Fue objeto de cuatro indicaciones:

Las indicaciones números 40, del Ejecutivo, y 41, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, son para eliminar, en el inciso primero, la frase “tanto para las partes como para el Juez de la causa,” y para agregar, luego de la palabra “expresen”, la frase “, salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal”.

La indicación número 42, del Ejecutivo, también al inciso primero, sustituye el punto aparte (.) por una coma (,) y agrega la siguiente frase final: “con el vencimiento del plazo.”.

La indicación número 43, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza su inciso tercero, por el que sigue:

“Los términos de días que establece este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados.”.

- Vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las cuatro indicaciones precedentes.

Artículo 436

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 436.- La primera notificación a la parte demandada deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Al demandante se le notificará por el estado diario.

Esta notificación se practicará por el receptor laboral o por el funcionario que el juez determine, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación. La parte interesada podrá siempre encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los lugares y recintos de libre acceso público la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado.

Además, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en el recinto del tribunal.

El juez podrá, por motivos fundados, ordenar que la notificación se practique en horas diferentes a las indicadas en el inciso anterior.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente. Los plazos se aumentarán en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

La indicación número 44, de Su Excelencia el Presidente de la República, elimina, en su inciso segundo, la frase “por el receptor laboral o”.

La indicación número 45, del Honorable Senador señor Boeninger, suprime, en su inciso cuarto, la frase “o lugar donde pernocta”, y reemplaza el artículo “el” que le sigue, por la contracción “del”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:

- Aprobar la indicación número 44.

- Rechazar la indicación número 45.

Artículo 437

Su texto es el siguiente:

“Artículo 437.- En los casos en que no resulte posible practicar la notificación personal, por no ser habida la persona a quien debe notificarse y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y, tratándose de persona natural, que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia en el expediente, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándose las copias a que se refiere el inciso primero del artículo precedente a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo. Si, por cualquier causa, ello no fuere posible, la notificación se hará fijando, en lugar visible, un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y resoluciones que se notifican. En caso que la habitación o el lugar en que pernocta la persona a quien debe notificarse, o aquel donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes, el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.”.

La indicación número 46, del Ejecutivo, suprime, en su inciso primero, las palabras “en el expediente”.

La indicación número 47, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, sustituye, en su inciso segundo, la frase “La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero” por “La omisión en el envío de la carta invalidará la notificación y”.

- La unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:

- Aprobar la indicación número 46.

- Rechazar la indicación número 47.

Artículo 439

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 439.- Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el juez dispondrá otra forma de notificación, por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

Si se dispone que la notificación se practique por aviso, éste se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. El aviso se publicará en la edición del Diario Oficial de los días 1 o 15 de cualquier mes o al día siguiente hábil, si el diario no se publicare en esos días, y será gratuito para los trabajadores que soliciten la notificación.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el juez, fundadamente, podrá ordenar que la notificación por avisos, se realice, además, en otro diario o periódico.”.

La indicación número 48, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 439.- Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar, o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.”.

La indicación número 49, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, sustituye, en su inciso segundo, la expresión “el Diario Oficial”, por “un diario de circulación nacional” y, a continuación, suprime las palabras “del Diario Oficial”.

- La Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó la indicación número 48.

- Aprobó la indicación número 49, modificada de manera de agregar, en el inciso segundo, después de los términos “Diario Oficial”, la primera vez que aparece, “u otro diario de circulación nacional o regional”, reemplazando la parte final de dicho inciso por la siguiente: “Si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores.”.

- Suprimió el inciso tercero.

Artículo 440

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 440.- Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, en la forma que establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se trate de resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia, las que se notificarán por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas el quinto día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correos, de lo que se dejará constancia.

Para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a que hubiere lugar, todo litigante deberá designar un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente, las resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.”.

Se presentaron tres indicaciones:

La indicación número 50, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para sustituirlo por tres artículos, del siguiente tenor:

“Artículo- Las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia, se notificarán por carta certificada.

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas el tercer día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correos, de lo que se dejará constancia.

Para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a que hubiere lugar, todo litigante deberá designar un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente, las resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Artículo- Las restantes notificaciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el estado diario, de la forma que establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo- Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.”.

La indicación número 51, del Ejecutivo, para suprimir, en su inciso primero, la frase “en la forma que establece el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil,”.

La indicación número 52, también del Ejecutivo, agrega, en su inciso tercero, a continuación del vocablo “designar”, lo siguiente: “, en su primera actuación,”.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó, sin modificaciones, la indicación número 52, y, con modificaciones, las indicaciones números 50 y 51. Todo ello, para consultar sendos artículos 440, 440 bis y 440 bis A, con

la redacción que se consigna en el Capítulo de este informe que contiene el texto del proyecto aprobado por esta Comisión.

Artículo 441

“Artículo 441.- Los incidentes de cualquier naturaleza deberán promoverse en la audiencia y resolverse de inmediato, salvo que el tribunal estime pertinente dejar su resolución para la sentencia definitiva.”.

Fue objeto de tres indicaciones:

La indicación número 53, del Ejecutivo, para agregar, luego de la palabra “promoverse”, el vocablo “sólo”; y para intercalar entre “la audiencia” e “y resolverse”, la expresión “respectiva”.

La indicación número 54, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, para agregar, después de la palabra “audiencia”, el vocablo “correspondiente”.

La indicación número 55, del Ejecutivo, para reemplazar la coma (,) que sigue a la expresión “de inmediato” por un punto seguido (.), y para sustituir la frase “salvo que el tribunal estime pertinente” por “Excepcionalmente, el tribunal podrá”.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, previamente individualizados, acordó lo siguiente:

- Aprobar las indicaciones números 53 y 55.

- Rechazar la indicación número 54.

Artículo 442

Consulta el siguiente texto:

“Artículo 442.- En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa, aun cuando no esté contestada la demanda e incluso antes de su presentación. En ambos casos, se podrán otorgar siempre que se acredite razonablemente el fundamento del derecho que se reclama, sin necesidad de acreditar la insolvencia del afectado, ni exigir fianza o garantía alguna al solicitante. Si presentada la demanda, persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentara la demanda en el término de diez días, contado desde la fecha en que se hizo efectiva, la medida caducará de pleno derecho y el solicitante quedará por este hecho responsable de los perjuicios que se hubieran causado. Con todo, por motivos fundados, como cuando existan evidencias del inminente término de la empresa o de su insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario.

Habiendo sido notificada la demanda, la función cautelar del tribunal comprenderá la de requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido, incluidos los que digan relación con deudas, créditos, bienes, valores y otros derechos de las partes, así como los de sus empresas o personas relacionadas o que tengan interés en ella.”.

Recibió cuatro indicaciones:

La indicación número 56, del Honorable Senador señor Orpis, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 442.- Las medidas prejudiciales cautelares podrán llevarse a efecto aún antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan para ello motivos graves y calificados, y que concurren copulativamente las siguientes circunstancias:

1° Que se determine el monto de los bienes sobre los que deben recaer las medidas precautorias; y

2° Que se rinda fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Acreditadas estas circunstancias por el juez de la causa, deberá efectuarse la notificación dentro del plazo de cinco días desde ordenada la medida por el tribunal. Transcurrido este plazo sin que se practique la notificación, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa, aun cuando no esté contestada la demanda e incluso antes de su presentación. En ambas situaciones, se podrán otorgar siempre que se acredite razonablemente el fundamento del derecho que se reclama. En caso de que se practiquen antes de notificar la demanda, se deberá además rendir fianza u otra garantía suficiente, a juicio del tribunal, para responder por los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Si presentada la demanda, persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentara la demanda en el término de diez días, contado desde la fecha en que se hizo efectiva, la medida caducará de pleno derecho y el solicitante quedará por este hecho responsable de los perjuicios que se hubieran causado. Con todo, por motivos fundados, como cuando existan evidencias del inminente término de la empresa o de su insolvencia, el juez podrá a petición del interesado prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario.

Habiendo sido notificada la demanda, el juez podrá, a petición de parte y como medida cautelar, requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya a asegurar el resultado de la litis, incluidos los que digan relación con deudas, créditos, bienes, valores y otros derechos de las partes, así como los de sus empresas o personas relacionadas o que tengan interés en ella.”.

La indicación número 57, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, reemplaza el inciso tercero, por el que sigue:

“Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa aún cuando no esté contestada la demanda o incluso antes de su presentación, como prejudiciales. En ambos casos se deberá siempre acreditar razonablemente el fundamento y la necesidad del derecho que se reclama. Si presentada la demanda al tribunal respectivo persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentare la demanda en el término de diez días contados desde la fecha en que la medida se hizo efectiva, ésta caducará de pleno derecho y sin necesidad de resolución judicial, quedando el solicitante por este sólo hecho responsable de los perjuicios que se hubiere causado. Con todo, por motivos fundados y cuando se acredite por el demandado el inminente termino de la empresa o su manifiesta insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario para asegurar el resultado de la litis.”.

La indicación número 58, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye, en su inciso tercero, la frase “En ambos casos” por “En todos estos casos”.

La indicación número 59, del Honorable Senador señor Boeninger, reemplaza, en su inciso cuarto, la coma (,) que sigue al vocablo “perseguido”, por un punto final (.), y suprime las frases que le siguen.

El Honorable Senador señor Cariola consultó si la facultad que se da al juez, en el inciso tercero de este artículo, para prorrogar las medidas prejudiciales precautorias es indefinida.

El abogado señor Alvaro Pizarro aclaró que la norma, al decir que el juez podrá prorrogar dichas medidas por “el” plazo prudencial que estime necesario, está indicando que esta facultad puede operar por una vez, cuestión que confirmaron los representantes del Ejecutivo.

La Comisión dejó constancia de que aprueba la norma en ese entendido.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:

- Rechazar las indicaciones números 56 y 57.

- Aprobar las indicaciones números 58 y 59, la primera, con una enmienda de redacción.

Artículo 443

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 443.- En toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales, según proceda.

Cuando el trabajador ha litigado con privilegio de pobreza, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o al abogado de turno.”.

La indicación número 60, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza su inciso segundo, por el que sigue:

“Cuando el trabajador ha litigado con privilegio de pobreza, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, al abogado de turno, o a quien la ley señale.”.

La indicación número 61, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye el inciso segundo, por el siguiente:

“Cuando se ha litigado con defensa letrada gratuita, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o al abogado de turno.”.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:

- Aprobó la indicación número 60.

- Rechazó la indicación número 61.

Párrafo 3º Del procedimiento de aplicación general

Artículo 444

Su texto es el siguiente:

“Artículo 444.- La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;

2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;

3. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;

4. La exposición clara de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y

5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

Conjuntamente con la demanda se podrán acompañar instrumentos y solicitar las diligencias de prueba que se estimen necesarias.

En materias de seguridad social, cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda, de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se entenderán practicadas el tercer día siguiente a aquel en que sea expedida la carta, debiendo dejarse constancia en el expediente de la fecha del envío.”.

La indicación número 62, del Ejecutivo, suprime, en su inciso tercero, la frase final “, de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880”.

La indicación número 63, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza el inciso final, por el siguiente:

“Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se entenderán practicadas el quinto día siguiente a aquel en que sea expedida la carta, debiendo dejarse constancia en el expediente de la fecha del envío.”.

La indicación número 64, del Ejecutivo, suprime la última oración de su inciso final.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó las indicaciones números 62 y 64.

- Rechazó la indicación número 63.

Artículo 445

Prescribe como sigue:

“Artículo 445.- El juez, de oficio, advertirá a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido en la demanda conforme al artículo anterior, a fin de que los subsane dentro del plazo de quinto día, bajo el apercibimiento de tenerse por no presentada la demanda si así no lo hiciese. De la misma forma, cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, lo declarará así, señalando el tribunal competente, y enviándole los antecedentes.

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda.

En materias de previsión o seguridad social, el juez admitirá la demanda a tramitación, sólo si el actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo precedente, de lo contrario, deberá rechazar de plano dicha demanda.”.

La indicación número 65, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 445.- El juez, deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, señalando el tribunal competente, y enviándole los antecedentes.

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda.

En materias de previsión o seguridad social, el juez admitirá la demanda a tramitación, sólo si el actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo precedente, de lo contrario, deberá rechazar de plano dicha demanda.”.

La indicación número 66, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, suprime sus incisos primero y segundo.

- La unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 65 y 66, modificadas de manera de que el texto del inciso primero de este artículo sea el siguiente:

“Artículo 445.- El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes.”.

Artículo 446

“Artículo 446.- El actor podrá acumular en su demanda todas las acciones que le competan en contra de un mismo demandado, aunque procedan de distintos títulos.

En el caso de aquellas acciones que corresponda tramitar de acuerdo a procedimientos distintos, se deberán deducir de conformidad a las normas pertinentes y si una dependiere de la otra, no correrá el plazo para ejercer aquella hasta ejecutoriado que sea el fallo de ésta.”.

La indicación número 67, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye, en su inciso segundo, la palabra “pertinentes” por “respectivas”.

- Esta indicación se aprobó, unánimemente, votando los mismos señores Senadores precedentemente individualizados.

Artículo 447

Su texto es el siguiente:

“Artículo 447.- Si ante el mismo tribunal se tramitaren varias demandas contra un mismo demandado y las acciones sean idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de autos, siempre que no implique retardo para uno o más de ellos.

Con todo, el juez tendrá siempre la facultad de desacumular los autos.”.

La indicación número 68, del Ejecutivo, reemplaza, en su inciso primero, las palabras “tramitaren” y “sean”, por “tramitan” y “son”, respectivamente.

La indicación número 69, del Honorable Senador señor Boeninger, agrega, en su inciso primero, a continuación de la expresión “siempre que”, lo siguiente: “se encuentren en un mismo estado de tramitación y”.

La indicación número 70, del mismo señor Senador, intercala un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Pedida la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la parte no peticionaria para que exponga lo conveniente sobre ella. Pasado este término, haya o no respuesta, el tribunal resolverá, haciendo traer previamente a la vista todos los procesos cuya acumulación se solicite.”.

- La Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 68, 69 y 70, modificadas, de manera de consultar para este artículo la redacción que se consigna en el Capítulo de este informe, que contiene el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

Artículo 448

Su texto es el siguiente:

“Artículo 448.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia única a fin de que tengan lugar los actos de conciliación y juicio, fijando para tal efecto, dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, quince días.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

La primera indicación que recae en este precepto es **la indicación número 71**, del Ejecutivo, que lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 448.- El procedimiento regulado en este Párrafo, se desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se señalan en los artículos siguientes.”.

o o o

La Comisión, con motivo de plantearse en la indicación precedente la propuesta de que existan dos audiencias para resolver la contienda -y no sólo una, como se contempla en el texto aprobado en general-, estimó, teniendo presente este último y las indicaciones números 71 a 180 que inciden en la materia, que para un mejor desarrollo del procedimiento laboral resulta conveniente que se efectúen dos audiencias, de manera de facilitar la tramitación del juicio.

- En consecuencia, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 71.

Acto seguido, se abocó al conocimiento de la propuesta que, sobre este tema, solicitó al Ejecutivo, la cual considera el conjunto de las indicaciones aludidas.

Dicha propuesta reemplaza los artículos 449 a 475 por el articulado que se transcribirá a continuación, el cual la Comisión resolvió analizar precepto por precepto:

Artículo 448 A

(Pasa a ser artículo 449)

“Artículo 448 A.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, diez días.

En la citación se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral del juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Las partes podrán concurrir a las audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.”.

La Comisión tuvo presente que corresponde suprimir el inciso tercero, atendido que esta norma ya se contempló, en los mismos términos, en el Párrafo 1º, relativo a los principios formativos del proceso.

- El artículo 448 A, se aprobó, con la enmienda reseñada y otra de carácter formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 448 B

(Pasa a ser artículo 450)

“Artículo 448 B.- El demandado podrá contestar la demanda en forma oral en la audiencia preparatoria o por escrito, en cuyo caso, deberá acompañarla al tribunal, al menos con un día de anticipación a la fecha de realización de dicha audiencia.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

- Se aprobó, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 448 C

(Pasa a ser artículo 451)

Contempla las diversas reglas para la audiencia preparatoria:

Número 1)

“1) La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación de la demanda. Acto seguido, el demandado ratificará su contestación, si la hubiere formulado por escrito, o en caso contrario, procederá a su contestación en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptando o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes y los hechos en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de

capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Cuando el demandado no concurriere a la audiencia preparatoria; o de hacerlo no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 470.”.

El Honorable Senador señor Parra consultó si tiene algún efecto el que el demandante no concurra a ratificar su demanda.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social respondió que ello no tiene ningún efecto especial, ya que el juicio igual continúa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 A. La norma, al hacer alusión a la ratificación de la demanda, tiene como único objeto posibilitar que el demandante, si concurre a la audiencia, pueda reducir parte de sus pretensiones solicitadas en la demanda, agilizándose, así, el procedimiento.

- Puesto en votación este número 1), se aprobó, unánimemente, con enmiendas formales, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Número 2)

“2) Se podrá, además, deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda. En caso de haber demanda reconvencional, ésta se deberá formular por escrito conjuntamente con la contestación de la demanda, cinco días antes de la audiencia. En este caso, la contestación reconvencional se hará en la audiencia.”.

La Comisión, a objeto de facilitar que la contestación de la demanda y la reconvención se puedan presentar incluso antes de cinco días a la fecha de la audiencia, estimó necesario precisar que estos trámites podrán efectuarse aun con anterioridad a dicho plazo, para lo cual agregó la expresión “a lo menos”, antes de la frase “cinco días”.

- El número 2) se aprobó, con la enmienda transcrita, con los votos favorables de los mismos señores Senadores ya individualizados.

Número 3)

“3) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se formará cuaderno separado, si fuere necesario, para el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.”.

La Comisión estimó pertinente reemplazar la frase “Se formará cuaderno separado” por “Se tramitará separadamente”, ya que ésta es más propia de un juicio oral.

- Este número 3) fue aprobado, con la enmienda reseñada y otra meramente formal, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Número 4)

“4) Contestada que sea la demanda sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatoria o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 470.”.

- Se aprobó, con enmiendas formales, con igual votación a la consignada previamente.

Número 5)

“5) El juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Pueden también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal, las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

La prueba documental que haya sido ofrecida en la demanda y contestación deberá ser presentada hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, no pudiendo el juez considerar los documentos presentados fuera de este plazo.”.

- Fue aprobado, con enmiendas formales, votando favorablemente los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Número 6)

“6) La exhibición de instrumentos que hubiese sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio y en el plazo señalado en el numeral anterior. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquéllos que legalmente deban obrar en poder de una las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.”.

- Se aprobó, con una enmienda meramente formal, con idéntica votación a la señalada precedentemente.

Número 7)

“7) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.”.

- Fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Número 8)

“8) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.”.

- Este número 8) se aprobó, con igual votación que el número anterior.

Número 9)

“9) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decrete la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez podrá con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial

como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder al día anterior al fijado para la audiencia, y en la forma que éste lo determine, pudiendo al efecto disponer cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.”.

La Comisión debatió latamente la situación relacionada con los oficios que ordene despachar el tribunal a entidades públicas o privadas para requerir información y la necesidad de asegurar lo más posible que las respuestas se reciban oportunamente. Lo anterior, teniendo presente que la norma contempla, a este respecto, un plazo que no puede exceder “al día anterior” al fijado para la audiencia.

A fin de facilitar la intervención activa del juez en cuanto al cumplimiento oportuno de estas diligencias, la Comisión estimó pertinente modificar el plazo en cuestión, de manera que el mismo no pueda exceder a los tres días anteriores a la audiencia -tal como se contempló respecto del informe de peritos-. Así, se posibilita que el juez, por medios ordinarios o, incluso, electrónicos, active al máximo tales diligencias para que éstas se cumplan oportunamente.

- Puesto en votación este número 9), se aprobó, con la enmienda descrita y otras de carácter formal, por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Número 10)

“10) En esta audiencia el Juez de la causa podrá decretar medidas para mejor resolver, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.”.

La Comisión estimó pertinente sustituir la mención a “medidas para mejor resolver” por “diligencias probatorias”, en atención a las características de este procedimiento, que se desarrollará en dos audiencias.

- Puesto en votación el número 10), se aprobó, con la modificación reseñada y otras enmiendas formales, votando favorablemente los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 452

Contempla, en ocho números, las reglas de la audiencia de juicio, tomando como base la indicación número 94 del Ejecutivo que proponía, al efecto, un artículo 451 bis. La Comisión resolvió considerar sus numerales separadamente para facilitar su tratamiento.

Número 1)

“1) La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.

No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto, del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.”.

- Se aprobó, por unanimidad, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Números 2), 3) y 4)

“2) La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio.

3) Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe

especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleador, deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º de este Código. La designación del mandatario deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los demandantes fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.

4) Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinente, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.”.

- Fueron aprobados, unánimemente, con enmiendas formales, con igual votación a la consignada precedentemente.

Número 5)

“5) Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos, el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser superior a cuatro por cada causa acumulada.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal podrá ampliar el número de testigos cuando, de acuerdo a la naturaleza de los hechos a ser probados, ello se considere indispensable para una adecuada resolución del juicio.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

No habrá testigos inhábiles. Únicamente en la oportunidad a que se refiere el N° 7 de este artículo, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

La comparecencia del testigo a la audiencia de juicio, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.”.

La Comisión estuvo conteste en que en materia de juicios laborales, a diferencia de los tribunales de familia, por su especial característica, respecto a inhabilidades de testigos deben continuar rigiendo las mismas reglas del actual procedimiento laboral, por lo que corresponde reemplazar la frase inicial del párrafo quinto del número en análisis, que dice “No habrá testigos inhábiles”, por “No se podrá formular tachas a los testigos”.

- Vuestra Comisión aprobó este número 5), con la enmienda reseñada y otra de carácter formal, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Números 6), 7) y 8)

“6) Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al proceso, adecuándolo en lo posible, al medio de prueba más análogo.

7) El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.

8) Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Con todo, si a juicio del juez hubieren puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.”.

- Se aprobaron, unánimemente, con enmiendas formales, con igual votación a la consignada para el número 5).

Artículo 465

(Pasa a ser artículo 453)

“Artículo 465.- Al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.”.

- Fue aprobado, por unanimidad, con idéntica votación que la señalada precedentemente.

Artículo 469

(Pasa a ser artículo 454)

“Artículo 469.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”.

- Se aprobó, unánimemente, con una enmienda meramente formal, con idéntica votación a las cinco anteriores.

Artículo 470

(Pasa a ser artículo 455)

“Artículo 470.- El juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio y, en todo caso, dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo.

En esta segunda alternativa, deberá el juez anunciar las bases fundamentales del fallo al término de la referida audiencia.

Las partes se entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.”.

El Honorable Senador señor Parra solicitó que se le explicara el alcance de la parte final del inciso primero, pues le parece que es más propia del proceso penal oral, que de las causas laborales.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social manifestó que con ello se trata de asegurar la continuidad en el tiempo entre la audiencia y la sentencia, de manera que las bases del fallo tengan que ver estrictamente con los asuntos vistos y ponderados en la audiencia por el juez, ya que en ésta se habrán allegado los elementos probatorios necesarios.

En otras palabras, se trata de que no haya elementos distintos que puedan generarse entre la audiencia y el fallo, evitando, así, prácticas que puedan influenciar al juez, en relación con circunstancias diversas a lo acaecido en la audiencia.

El señor Subsecretario del Trabajo acotó que uno de los aspectos centrales de los procedimientos orales es que las partes se retiren de la audiencia sabiendo si les fueron acogidos los puntos planteados.

Agregó que el juez, con la percepción de la testimonial y las otras pruebas rendidas, ya debe tener una convicción, lo que se condice con que, desde ya, anuncie las bases fundamentales del fallo, y, dentro de los quince días siguientes de que dispondrá para dictar la sentencia, efectúe el razonamiento jurídico y exprese los fundamentos de la misma. Ello, porque el juez es el conductor de este procedimiento laboral.

El Honorable Senador señor Parra expresó que los argumentos precedentes son válidos, pero, en su concepto, debe aclararse la redacción de la norma, ya que parece contener una formalidad adicional, que sería una suerte de audiencia especial para la lectura y notificación del fallo, lo que es engorroso e innecesario.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo coincidieron en la conveniencia de precisar el texto de la norma, de manera de que se entienda que se trata de una actuación -y no de una audiencia especial- en que el juez sólo hace entrega del fallo, notificando del mismo a las partes que han sido citadas al efecto, sin perjuicio de que si alguna de ellas no asistiere, de acuerdo al inciso segundo, se entenderá igualmente notificada de la sentencia.

- Este artículo se aprobó, con modificaciones, con el texto que se consigna en su oportunidad, votando favorablemente los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículos 471 y 472
(Pasan a ser artículos 456 y 457)

“Artículo 471.- La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hubieren resuelto con anterioridad y sobre los incidentes en su caso, o sólo sobre estos cuando sean previos e incompatibles con aquellas.

Artículo 472.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y
- 7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.”.

- Se aprobaron, unánimemente, con una enmienda formal al primero de ellos, e igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 473

(Pasa a ser artículo 458)

“Artículo 473.- Si el juez que presidió las audiencias no pudiese dictar sentencia, aquellas deberán celebrarse nuevamente.”.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron contestes en que los efectos que contempla la norma, esto es, la repetición de las audiencias, corresponde que se aplique sólo respecto de la audiencia de juicio, por lo que debe modificarse el precepto para referirse sólo a ella.

- Fue aprobado, con la modificación reseñada, votando favorablemente los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículos 474 y 475

(Pasan a ser artículos 459 y 460)

“Artículo 474.- En caso de ser procedente, la sentencia de término será notificada a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la ley N° 17.322 o en el decreto ley N° 3.500, según corresponda.

Artículo 475.- Una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

- Se aprobaron, por unanimidad, con enmiendas formales e igual votación a la del precepto anterior.

o o o

Se deja constancia de que para dar lugar a la propuesta formulada, con su articulado definitivo -materia ya debatida-, la Comisión utilizó las indicaciones números 72 a 180, procediendo, en general, a aprobarlas con modificaciones, salvo aquellas que era pertinente rechazar.

Por lo anterior, a continuación se describe -en lo que nos ocupa- el articulado del proyecto aprobado en general, las indicaciones respectivas -72 a 180- y los acuerdos recaídos en ellas.

La indicación número 72, del Honorable Senador señor Boeninger, es para sustituir el artículo 448, por el que sigue:

“Artículo 448.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su resolución, en la que tendrá lugar la ratificación y contestación de la demanda; el acto de conciliación y, en el evento de no producirse este, la determinación de los hechos controvertidos que se someterán a prueba.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

En esta audiencia deberá, además, fijarse el día y la hora de celebración de la audiencia oral de juicio, la que deberá ser citada dentro de los siguientes treinta días.”.

La indicación número 73, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 448.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia única a fin de que tengan lugar los actos de conciliación y juicio, fijando para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, quince días.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

La indicación número 74, del Honorable Senador señor Parra, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 448.- Admitida la demanda a tramitación el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia de conciliación, fijando para tal efecto una fecha no posterior a los 10 días siguientes de la resolución.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

La indicación número 75, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 448.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia en la que tendrá lugar la ratificación y la contestación de la demanda, el llamado a conciliación y la preparación de la prueba, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su resolución.

En esta audiencia deberá, además, fijarse el día y la hora de celebración de la audiencia de juicio oral.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.”.

La indicación número 76, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 448.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal conferirá traslado de ella al demandado para que conteste por escrito y deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio, fijando para tal efecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para la celebración de la primera, y, dentro de los diez días siguientes a la fecha fijada para la audiencia preliminar, el día y la hora para la celebración de la segunda.

En la citación se hará constar que las audiencias se celebrarán con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ellas, sin necesidad de ulterior notificación.

Las partes podrán concurrir por medio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.”.

Además, en directa relación con la materia en análisis, el Ejecutivo presentó **la indicación número 77**, para intercalar, a continuación del artículo 448, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 448 A.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, diez días.

Artículo 448 B.- El demandado podrá contestar la demanda en forma oral en la audiencia preparatoria o por escrito, en cuyo caso, deberá acompañarla al tribunal, al menos con un día de anticipación a la fecha de realización de la audiencia.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 448 C.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación de la demanda. Acto seguido, el demandado ratificará su contestación, si la hubiere formulado por escrito, o en caso contrario, procederá a su contestación en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la misma, aceptando o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes y los hechos en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Cuando el demandado no concurriere a la audiencia preparatoria; o de hacerlo no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 470.

2) Se podrá, además, deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda. En caso de haber demanda reconvencional, ésta sólo podrá presentarse por escrito hasta cinco días antes de la fecha fijada para la audiencia. En este caso, la contestación reconvencional se hará en la audiencia.

3) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se formará cuaderno separado, si fuere necesario, para el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.

4) Contestada que sea la demanda sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 470.

5) El juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Pueden también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento de tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal, las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

Se rendirá toda la prueba documental que haya sido ofrecida en la demanda y contestación. La impugnación de la prueba instrumental acompañada en la audiencia preparatoria deberá formularse en forma oral en esta audiencia.

6) La exhibición de instrumentos que hubiese sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquéllos que legalmente deban obrar en poder de una las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

7) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.

8) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.

9) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, con a lo menos tres días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia de juicio, en el domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decreta la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias

para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos 5 días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez podrá con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder al día anterior al fijado para la audiencia, y en la forma que éste lo determine, pudiendo al efecto disponer cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.

Artículo 448 D.- Siempre que en consideración a la naturaleza y complejidad del conflicto, y a la prueba rendida, sea posible dictar sentencia al término de la audiencia preparatoria, el tribunal procederá a hacerlo, en conformidad a lo establecido en el artículo 470.”.

Asimismo, se consideró **la indicación número 78**, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para agregar, a continuación del artículo 448, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- El término para contestar la demanda vence el quinto día anterior a la fecha que el tribunal fije para la realización de la audiencia.

La contestación a la demanda deberá contener:

1.- La designación del tribunal ante quien se entabla;

2.- El nombre, apellidos, domicilio, profesión u oficio del demandado;

3.- Todas las excepciones dilatorias y perentorias y los hechos en que se fundan. Con posterioridad no podrá hacerse valer excepción alguna, y

4.- La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión, de las peticiones que se sometan a la resolución del tribunal.

En el escrito de contestación el demandado podrá deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. En caso contrario, no se admitirá a tramitación. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó con modificaciones las indicaciones números 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78.

Artículo 449

Su texto es el siguiente:

“Artículo 449.- En la citación se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes deberán concurrir con todos sus medios de prueba.

En el evento de solicitarse diligencias de prueba en la demanda, el tribunal, conjuntamente con la citación, deberá pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba solicitada y dispondrá las citaciones o requerimientos que sean necesarios, lo que se efectuará de inmediato mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio indicado por el solicitante.

Las partes podrán concurrir a la audiencia por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.”.

Recibió siete indicaciones:

La indicación número 79, del Honorable Senador señor Boeninger, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 449.- En la citación se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de

prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral del juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Las partes podrán concurrir a la audiencia por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.”.

La indicación número 80, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 449.- En la citación se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Las partes podrán concurrir a la audiencia por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.”.

La indicación número 81, del Honorable Senador señor Parra, es para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 449.- En la citación se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella.

El demandado deberá contestar la demanda por escrito en un plazo de 5 días contados desde la notificación de ella.

Las partes podrán concurrir a la audiencia por intermedio mandatario, el que se entenderá siempre facultado para transigir.”.

La indicación número 82, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 449.- En la citación se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior recurso. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes deberán señalarle al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio oral, para que éste examine su admisibilidad.

Las partes podrán concurrir a la audiencia por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.”.

La indicación número 83, del Ejecutivo, elimina la oración final de su inciso primero.

La indicación número 84, también del Ejecutivo, suprime su inciso segundo.

La indicación número 85, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye su inciso segundo, por el que sigue:

“Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes deberán acompañar en la audiencia preliminar los instrumentos que no se hubieren acompañado con anterioridad y que deberán concurrir con todos sus medios de prueba a la audiencia de juicio.”.

- Las indicaciones números 79 a 85, se aprobaron con modificaciones, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 450

Consulta un texto del siguiente tenor:

“Artículo 450.- Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse.

Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para su realización.

El tribunal deberá habilitar horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento.”.

La indicación número 86, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 450.- Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse.

Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para

su realización, la que no podrá ser más allá del quinto día de suspendida la audiencia.

El tribunal deberá habilitar horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento.”.

La indicación número 87, del Honorable Senador señor Parra, es para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 450.- La audiencia comenzará con el llamado a conciliación por parte del juez, a cuyo objeto deberá proponer a las partes las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se formará cuaderno separado, si fuere necesario, para el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.”.

La indicación número 88, también del Honorable Senador señor Parra, es para consultar como artículo 452 el artículo 450 propuesto, con la siguiente enmienda: en el inciso primero, agregar, a continuación del vocablo “audiencia” la palabra “prueba”.

- Las tres indicaciones se aprobaron con modificaciones, unánimemente, con igual votación a la consignada anteriormente.

Artículo 451

Su texto es el siguiente:

“Artículo 451.- La audiencia comenzará con el llamado a conciliación por parte del juez, a cuyo objeto deberá proponer a las partes las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se formará cuaderno separado, si fuere necesario, para el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.”.

Fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 89, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 451.- Cuando se rinda prueba que no esté regulada expresamente en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al proceso, adecuándolo, en lo posible, al medio de prueba que tenga mayor afinidad analógica.”.

La indicación número 90, del Honorable Senador señor Orpis, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 451.- Se dará inicio inmediatamente al acto de juicio, comenzando el demandante con la ratificación oral de la demanda. Acto seguido, el demandado contestará la demanda en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la misma, aceptando o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes y los hechos en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

El demandado deberá acompañar al tribunal, al menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, una minuta en la que se contengan sus alegaciones.”.

La indicación número 91, del Honorable Senador señor Parra, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 451.- Si no se produjere conciliación o ésta es sólo parcial, el juez fijará de inmediato los puntos de prueba. Las partes podrán solicitar en el acto reposición, la que será resuelta de inmediato por el juez.

En la misma audiencia las partes deberán indicar los medios de prueba de que se valdrán y solicitar al tribunal disponga las citaciones, oficios o nombramientos a que ellas den lugar.

El juez fijará, finalmente, el día y hora para la realización de la audiencia de prueba y las partes se entenderán notificadas en el mismo acto de tal resolución. La audiencia de prueba no podrá realizarse antes de 10 ni después de 30 días siguientes a la fecha de la audiencia de conciliación.”.

La indicación número 92, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 451.- La audiencia comenzará con la ratificación oral de la demanda por parte del demandante. Acto seguido, el demandado opondrá las excepciones dilatorias que estime procedentes y los hechos en los que se funden, las que deberán ser resueltas por el tribunal en el acto. A continuación, el demandado contestará por escrito, pronunciándose específicamente y en forma oral sobre los hechos y el derecho contenidos en la misma, aceptando o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias que estime procedentes y los hechos en los que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

Tras la contestación de la demanda, procederá el llamado a conciliación por parte del Juez, a cuyo objeto deberá proponer a las partes las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se formará cuaderno separado, si fuere necesario, para el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.”.

La indicación número 93, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, intercala, en su inciso primero, entre las palabras “audiencia” y “comenzará”, el vocablo “preliminar”.

Asimismo, se consideró **la indicación número 94**, de Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar el siguiente artículo 451 bis, nuevo:

“Artículo 451 bis.- En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.

No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto, del artículo

162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.

2) Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleados deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º de este Código. La designación del mandatario deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los demandantes fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.

3) Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinente, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

4) Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos, el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser superior a cuatro por cada causa acumulada.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal podrá ampliar el número de testigos cuando ello se considere indispensable para una adecuada resolución del juicio.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

No habrá testigos inhábiles. Únicamente en la oportunidad a que se refiere el N° 6 de este artículo, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

La comparecencia del testigo a la audiencia de juicio, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

5) El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.

6) Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Con todo, si a juicio del juez hubieren puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.”.

- Las indicaciones números 89 a 94 se aprobaron con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 452

Su texto es el siguiente:

“Artículo 452.- Si no se produjere conciliación o ésta es sólo parcial, se dará inicio inmediatamente al acto de juicio, comenzando el demandante con la ratificación oral de la demanda. Acto seguido, el demandado contestará la demanda en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la misma, aceptando o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes y los hechos en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

El demandado deberá acompañar al tribunal, al menos con cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia, una minuta en la que se contengan sus alegaciones. La contestación no podrá contener otras alegaciones que las formuladas en la minuta.”.

Se presentaron cinco indicaciones:

Las indicaciones números 95, del Ejecutivo, y 96, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, lo suprimen.

La indicación número 97, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 452.- Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se formará cuaderno separado, si fuere necesario, para el cobro de las sumas resultantes de la sentencia parcial a que se refiere el inciso precedente.”.

La indicación número 98, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 452.- Si no se produjere conciliación o ésta es sólo parcial, se continuará con el juicio.

Las partes podrán ratificar oralmente en la audiencia la demanda, la contestación y, si se hubiere deducido, la reconvencción.”.

La indicación número 99, del Honorable Senador señor Boeninger, para sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 452.- Si no se produjere conciliación o ésta es sólo parcial, se procederá por parte del demandante a la ratificación oral de la demanda. Acto seguido, el demandado contestará la demanda en forma oral, sin perjuicio de las minutas escritas que acompañe al efecto, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la misma, aceptando o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes y los hechos en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal. Se podrá, además, deducir reconvencción cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvencción deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda. De la reconvencción y excepciones opuestas se dará traslado en la misma audiencia al demandante para su contestación oral.”.

- Estas cinco indicaciones fueron aprobadas con modificaciones, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 453

Consulta el siguiente texto:

“Artículo 453.- Cuando el demandado no concurriere a la audiencia, o de hacerlo no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se formará cuaderno separado, si fuere necesario, para el cobro de las sumas resultantes de la sentencia parcial a que se refiere el inciso precedente.”.

La indicación número 100, del Honorable Senador señor Parra, es para signar con los números 452 y 453 los artículos 453 y 454.

La indicación número 101, del Ejecutivo, suprime el artículo 453.

La indicación número 102, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 453.- Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles. Cuando ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Se podrá, además, deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda. Dicha reconvención se deberá acompañar al tribunal, conjuntamente con la minuta de alegaciones y en el mismo plazo señalado para ella, debiendo ratificarse en forma oral en la audiencia.

De la reconvención y excepciones opuestas se dará traslado en la misma audiencia al demandante para su contestación oral.”.

La indicación número 103, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, es para agregar, en el inciso primero, las palabras “de juicio oral”, a continuación del vocablo “audiencia”.

La indicación número 104, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye, en el inciso primero, la frase “no concurriere a la audiencia” por “no contestare la demanda”.

- La Comisión aprobó con modificaciones las indicaciones 100 a 104, unánimemente, con idéntica votación a la registrada anteriormente.

Artículo 454

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 454.- Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles. Cuando ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Se podrá, además, deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda. Dicha reconvención se deberá acompañar al tribunal, conjuntamente con la minuta de alegaciones y en el mismo plazo señalado para ella, debiendo ratificarse en forma oral en la audiencia.

De la reconvención y excepciones opuestas se dará traslado en la misma audiencia al demandante para su contestación oral.”.

Fue objeto de cinco indicaciones:

La indicación número 105, de Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

La indicación número 106, del Honorable Senador señor Boeninger, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 454.- Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente en la audiencia oral de juicio y se fallarán en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles. Cuando ello sea procedente, se otorgará un plazo de cinco días contados desde el término de la audiencia, a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.”.

La indicación número 107, del Honorable Senador señor Orpis, es para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 454.- Contestada que sea la demanda, habiéndose o no opuesto reconvención o excepciones dilatorias o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal llamará a conciliación, a cuyo objeto deberá proponer a las partes las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se formará cuaderno separado, si fuere necesario, para el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.”.

La indicación número 108, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 454.- Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente en la audiencia de juicio oral y se fallarán en la sentencia definitiva.

No obstante lo anterior, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquélla en que se reclame del procedimiento, siempre que ellas aparezcan manifiestamente admisibles. Cuando ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Se podrá, además, deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda. Dicha reconvención se deberá acompañar al tribunal, conjuntamente con la minuta de alegaciones y en el mismo plazo señalado para ella, debiendo ratificarse en forma oral en la audiencia.

De la reconvención y excepciones opuestas se dará traslado en la misma audiencia al demandante para su contestación oral.”.

La indicación número 109, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, suprime su inciso tercero.

- Se aprobaron unánimemente, con modificaciones, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

o o o

Enseguida, se resolvió **la indicación número 110,** del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para intercalar, a continuación del artículo 454, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo- Los instrumentos acompañados en el escrito de demanda, en la demanda reconvencional, en la contestación de la demanda o de la demanda reconvencional deberán impugnarse en la audiencia preliminar.”.

- Fue aprobada con modificaciones, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

o o o

Artículo 455

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 455.- Contestada que sea la demanda sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 470.”.

Se presentaron seis indicaciones:

Las indicaciones números 111, del Ejecutivo, y 112, del Honorable Senador señor Parra, para suprimirlo.

La indicación número 113, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 455.- Si no se produjere conciliación o ésta es sólo parcial, el juez fijará en ese acto los puntos de prueba en relación a los aspectos de la causa en que no existió conciliación, y fijará una nueva audiencia para dentro del décimo día hábil siguiente. Con ese efecto, recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 470.”.

La indicación número 114, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 455.- En la audiencia preliminar, cuando ello fuere procedente, el tribunal recibirá la causa a prueba, fijando los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, resolverá sobre las diligencias de prueba que hubieren solicitado las partes y podrá de oficio decretar las que estime necesarias.

En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

El tribunal dispondrá las citaciones o requerimientos que sean necesarios, lo que se efectuará de inmediato mediante el envío de carta certificada dirigida al domicilio indicado por el solicitante.

Las partes podrán valerse de todos los medios de prueba regulados en la ley. Pueden también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos el tribunal dará por concluida la audiencia, dejará sin efecto la citación a la audiencia de juicio y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 470.”.

Las indicaciones números 115, del Honorable Senador señor Boeninger, **y 116**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, para agregar, en su inciso primero, a continuación del vocablo “procedente”, lo siguiente: “, fijando los puntos de prueba sobre los que deberá recaer”.

- Las indicaciones números 111 a 116 se aprobaron por unanimidad, con modificaciones, en concordancia con los acuerdos ya adoptados para el procedimiento en dos audiencias. Votaron los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 456

Su texto es el siguiente:

“Artículo 456.- Las partes deberán concurrir a la audiencia con todos sus medios de prueba, pudiendo valerse de todos aquellos regulados en la ley. Pueden también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

El juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida y de las preguntas formuladas por las partes, así como de toda objeción o protesta planteada a este respecto, de la que se dejará constancia en el acta a solicitud de la parte interesada.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal, las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.”.

Recibió seis indicaciones:

La indicación número 117, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, para ubicar este artículo 456 inmediatamente antes del artículo 458, intercalando, en su inciso primero, entre las expresiones “la audiencia” y “con todos”, lo siguiente: “de juicio”.

La indicación número 118, del Honorable Senador señor Orpis, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 456.- Las partes deberán concurrir a la audiencia de prueba con todos sus medios de prueba, pudiendo valerse de todos aquellos regulados en la ley. Pueden también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

El juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida y de las preguntas formuladas por las partes, así como de toda objeción o protesta planteada a este respecto, de la que se dejará constancia en el acta a solicitud de la parte interesada.”.

La indicación número 119, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, para efectuar las siguientes enmiendas a su inciso primero: agregar, después de la palabra “audiencia” la expresión “de juicio oral”; e intercalar la siguiente oración, después del punto seguido (.): “En todo caso, los documentos que las partes acompañen en autos deberán estar adjuntos al expediente con, a lo menos, siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.”.

La indicación número 120, del Honorable Senador señor Boeninger, para intercalar, en el inciso primero, entre “audiencia” y “con todos”, la expresión “oral del juicio”.

La indicación número 121, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, para agregar, en su inciso tercero, la siguiente oración final: “De esta resolución las partes podrán pedir reposición.”.

La indicación número 122, del Honorable Senador señor Boeninger, para eliminar, en su inciso cuarto, la frase final “o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales”.

- La Comisión, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente, aprobó con modificaciones las indicaciones números 117 a 121, y rechazó la indicación número 122.

Artículo 457

Consulta el siguiente texto:

“Artículo 457.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 444, las partes podrán solicitar, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la realización de la audiencia, aquellas pruebas que, debiendo practicarse en la misma, requieran diligencias de citación o requerimiento.

Las citaciones señaladas en el inciso anterior deberán practicarse por medio de carta certificada al domicilio de quien deba prestar la prueba requerida, el cual deberá ser señalado por el solicitante de la misma.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará por cédula, con a lo menos tres días de antelación a la celebración de la respectiva audiencia. Si alguna de las partes no ha señalado domicilio, la resolución señalada en el presente inciso se le notificará por el estado diario.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, con a lo menos tres días de antelación a la fecha fijada para la celebración de la audiencia, en el domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decrete la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de textos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejando constancia en el expediente.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder al día anterior al fijado para la audiencia, y en la forma que éste lo determine, pudiendo al efecto disponer cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de textos.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero, deberán acompañarse los instrumentos que no se hubiesen presentado con anterioridad.”.

Fue objeto de ocho indicaciones:

La indicación número 123, del Ejecutivo, lo suprime.

La indicación número 124, del Honorable Senador señor Boeninger, sustituye el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 457.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 444, las partes podrán solicitar, al término de la audiencia de contestación y conciliación o dentro de los cinco días siguientes, aquellas pruebas que, debiendo practicarse en la audiencia oral del juicio, requieran diligencias de citación o requerimiento.”.

La indicación número 125, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 457.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 444, las partes deberán solicitar en la audiencia preliminar aquellas pruebas que, debiendo practicarse en la audiencia de juicio, requieran diligencias de citación o requerimiento.”.

La indicación número 126, del Honorable Senador señor Orpis, sustituye el inciso primero, por el que se transcribe:

“Artículo 457.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 444, las partes podrán solicitar, con al menos cinco días de antelación a la fecha fijada para la realización de la audiencia probatoria, aquellas pruebas que, debiendo practicarse en la misma, requieran diligencias de citación o requerimiento.”.

La indicación número 127, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, sustituye, en el inciso primero, el vocablo “cinco” por “quince”.

La indicación número 128, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza su inciso tercero, por el que sigue:

“La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en la audiencia preliminar. Sin embargo, a aquella parte que no

concurra a dicha audiencia, se le notificará por carta certificada, salvo que no haya señalado domicilio, en cuyo caso se le notificará por el estado diario.”.

La indicación número 129, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, sustituye, en su inciso tercero, la palabra “tres” por “diez”.

La indicación número 130, de los mismos señores Senadores, agrega el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que por cualquier motivo no imputable a las partes los oficios solicitados no hubieran sido evacuados en el plazo señalado, la audiencia decretada se suspenderá hasta la fecha que al efecto fije el tribunal.”.

- Vuestra Comisión, unánimemente, con idéntica votación a la registrada para las indicaciones precedentes, aprobó con modificaciones las indicaciones números 123 a 129, y rechazó la indicación número 130.

o o o

La indicación número 131, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para intercalar, entre los artículos 457 y 458, el siguiente artículo 457 bis, nuevo:

“Artículo 457 bis.- Durante la celebración de la audiencia preliminar se extenderá el acta correspondiente, en la que se hará constar:

- a) El lugar, fecha e individualización del tribunal y de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados;
- b) Un resumen suficiente del acto de conciliación;
- c) Un resumen suficiente de las alegaciones de las partes;
- d) Los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados por el tribunal;
- e) Una descripción somera de las diligencias de prueba que hubieren solicitado las partes y de lo resuelto por el tribunal al respecto, junto con aquéllas decretadas de oficio, y
- f) Una relación circunstanciada de los instrumentos presentados o los datos que permitan identificarlos.

El juez, resolverá en el acto y sin ulterior recurso cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta.

Una vez extendida el acta o resuelta las objeciones, será firmada por el juez, las partes, sus apoderados y abogados, entregándose copia de la misma a las partes.”.

- Fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

o o o

Artículo 458

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 458.- La rendición de la prueba comenzará con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.

No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto, del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.”.

La indicación número 132, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 458.- La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de la prueba, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.”.

Las indicaciones números 133, del Honorable Senador señor Boeninger, **y 134**, del Honorable Senador señor Orpis, son para suprimir su inciso segundo.

- Vuestra Comisión, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente, aprobó con modificaciones la indicación número 132, y rechazó las indicaciones números 133 y 134.

Artículo 459

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 459.- La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral durante la audiencia.

La exhibición de instrumentos que hubiese sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquellos que legalmente deban obrar en poder de una las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.”.

La indicación número 135, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para suprimirlo.

Las indicaciones números 136, del Honorable Senador señor Boeninger, **y 137**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, agregan, en los incisos primero y segundo, la expresión “de juicio oral”, a continuación del vocablo “audiencia”.

- Las indicaciones números 135 a 137 se aprobaron con modificaciones, unánimemente, con igual votación a las tres indicaciones anteriores.

Artículo 460

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 460.- Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada o compareciendo se negase a declarar o diese respuestas evasivas, podrán presumirse efectivos los hechos alegados por la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda, siempre que hubiere sido apercibido sobre tal efecto.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleador deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º de este Código. La designación del mandatario deberá constar por escrito y hacerse con anticipación al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los demandantes fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.”.

La indicación número 138, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

La indicación número 139, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, agrega, en su inciso primero, después del vocablo “audiencia”, la palabra “respectiva”.

- Se aprobaron con modificaciones, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 461

“Artículo 461.- Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinente, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.”.

La indicación número 140, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para suprimirlo.

- Fue aprobada por unanimidad, con modificaciones, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 462

Su texto es el siguiente:

“Artículo 462.- Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser inferior a cuatro.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

Los testigos no podrán ser tachados. Únicamente en la oportunidad a que se refiere el artículo 464, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.”.

Se presentaron siete indicaciones:

La indicación número 141, del Ejecutivo, lo suprime.

La indicación número 142, del Honorable Senador señor Boeninger, es para reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 462.- Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar por cada parte sólo hasta dos testigos por punto de prueba.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

Los testigos no podrán ser tachados. Sin perjuicio de ello, en la oportunidad a que se refiere el artículo 464, las partes podrán dirigir al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes que afectaren o pudieran afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.”.

La indicación número 143, del Honorable Senador señor Orpis, sustituye su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 462.- Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta seis testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser inferior a cuatro.”.

La indicación número 144, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, reemplaza, en el inciso primero, la expresión “cuatro testigos” por “seis testigos”.

La indicación número 145, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, sustituye, en el inciso primero, la expresión “cuatro testigos por cada parte” por “tres testigos por cada parte, sobre cada uno de los puntos de prueba fijados en la resolución respectiva”.

La indicación número 146, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, suprime su inciso segundo.

La indicación número 147, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza su inciso segundo, por el siguiente:

“El juez podrá, a petición de parte, reducir el número de testigos de cada parte e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.”.

- La Comisión aprobó con modificaciones las indicaciones números 141 a 147, por la misma unanimidad consignada precedentemente.

Artículo 463

“Artículo 463.- El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.”.

La indicación número 148, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para suprimirlo.

- Se aprobó con modificaciones, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente, para ubicar igual norma en las reglas de la audiencia de juicio.

Artículo 464

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 464.- Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Con todo, si a juicio del juez hubieren puntos no suficientemente esclarecidos podrá ordenar a las partes que los aclaren.”.

La indicación número 149, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

- Se aprobó por unanimidad, con modificaciones e idéntica votación a la precedente, por igual razón a la precisada en la indicación número 148.

La indicación número 150, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, es para reemplazar su inciso primero, por el que sigue:

“Artículo 464.- Practicada la prueba, las partes podrán, dentro del plazo de cinco días, presentar por escrito las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas.”.

- Se rechazó, unánimemente, con igual votación a la consignada anteriormente, por ser incompatible con los acuerdos ya adoptados.

Artículo 465

Su texto es el siguiente:

“Artículo 465.- Durante la celebración de la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que se hará constar:

- a) El lugar, fecha e individualización del tribunal y de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados;
- b) Un resumen suficiente del acto de conciliación;
- c) Un resumen suficiente de las alegaciones de las partes, y

d) Un resumen suficiente de la prueba confesional y testimonial; la relación circunstanciada de los instrumentos presentados o los datos que permitan identificarlos, y toda otra prueba aportada por las partes y de las incidencias planteadas respecto de todas ellas.

El juez, resolverá en el acto y sin ulterior recurso cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta.

Una vez extendida el acta o resuelta las objeciones, será firmada por el juez, las partes, sus apoderados y abogados, entregándose copia de la misma a las partes.”.

Recibió ocho indicaciones:

La indicación número 151, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 465.- Durante la celebración de las audiencias de contestación y conciliación se extenderá el acta correspondiente, en la que se hará constar:

- a) El lugar, fecha e individualización del tribunal y de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados;
- b) Un resumen suficiente del acto de conciliación;
- c) Un resumen suficiente de las alegaciones de las partes.

En la celebración de las audiencias de prueba, el acta deberá contener un resumen suficiente de la prueba confesional y testimonial; la relación circunstanciada de los instrumentos presentados o los datos que permitan identificarlos, y toda otra prueba aportada por las partes y de las incidencias planteadas respecto de todas ellas.

El juez resolverá en el acto y sin ulterior recurso cualquier observación que se hiciera sobre el contenido del acta.

Una vez extendida el acta o resuelta las objeciones, será firmada por el juez, las partes, sus apoderados y abogados, entregándose copia de la misma a las partes.”.

La indicación número 152, del Ejecutivo, reemplaza sus incisos primero y segundo, por el siguiente:

“Artículo 465.- Al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e

individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.”.

La indicación número 153, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, sustituye el encabezamiento del artículo 465 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 465.- Durante la celebración de las audiencias se extenderá el acta correspondiente, en la que se hará constar:”.

La indicación número 154, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, intercala, en su encabezamiento, entre “la audiencia” y “se extenderá”, la expresión “de juicio”.

Las indicaciones números 155, del Honorable Senador señor Parra, y **156**, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, son para suprimir, en su inciso primero, los literales b) y c).

La indicación número 157, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, es para eliminar, en la letra d) del inciso primero, lo siguiente: “; la relación circunstanciada de los instrumentos presentados o los datos que permitan identificarlos”.

La indicación número 158, del Ejecutivo, suprime, en su inciso tercero, la frase “o resuelta las objeciones”.

- Las indicaciones números 151 a 158 se aprobaron con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 466

“Artículo 466.- En el evento de existir alguna diligencia pendiente, que haya sido solicitada por alguna de las partes, y que no pudo llevarse a cabo en la audiencia, el tribunal, por resolución fundada, y sólo si la estima estrictamente necesaria para la acertada resolución de la causa, la podrá reiterar como medida para mejor resolver de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente, requiriendo su cumplimiento por cualquier medio idóneo.”.

La indicación número 159, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo suprime.

- Se aprobó, unánimemente, con modificaciones e igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 467

Su texto es el siguiente:

“Artículo 467.- A partir de la contestación de la demanda y hasta el término de la audiencia el tribunal podrá, de oficio y por resolución fundada, decretar las medidas necesarias para formarse plena convicción sobre los hechos de la causa y su adecuada resolución. Dichas medidas podrán consistir en la agregación de documentos, confesión judicial de las partes, inspección personal del tribunal, informe de peritos, comparecencia de testigos, exhibición de otros autos que tengan relación con el juicio, informe de los organismos públicos a los cuales la ley asigna la facultad de interpretar la legislación laboral y de seguridad social sobre jurisprudencia administrativa que hubieren emitido, y en cualesquiera otras que estime necesarias.

No será impedimento para la dictación del fallo el hecho de encontrarse pendiente alguna de las diligencias señaladas en el inciso precedente.

Las resoluciones dictadas en conformidad a lo dispuesto en este artículo y al precedente serán inapelables.”.

Fue objeto de seis indicaciones:

La indicación número 160, del Ejecutivo, es para suprimirlo.

La indicación número 161, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 467.- Hasta el término de la audiencia el tribunal podrá, de oficio y por resolución fundada, decretar las medidas para mejor resolver que estime conveniente, de conformidad a lo señalado en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.”.

La indicación número 162, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, intercala, en su inciso primero, entre “la audiencia” y “el tribunal”, la expresión “de juicio”.

Las indicaciones números 163, del Honorable Senador señor Boeninger, **y 164**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, son para suprimir su inciso segundo.

La indicación número 165, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, es para suprimir su inciso tercero.

- Las seis indicaciones se aprobaron con modificaciones, registrándose idéntica votación a la de las indicaciones precedentes.

Artículo 468

“Artículo 468.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Las presunciones simplemente legales se apreciarán también en la misma forma.”.

La indicación número 166, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para suprimirlo.

- Fue aprobada, unánimemente, con igual votación a la de las indicaciones inmediatamente anteriores.

Artículo 469

“Artículo 469.- Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”.

La indicación número 167, del Ejecutivo, le introduce las siguientes enmiendas:

a) Agrega el siguiente inciso primero:

“Artículo 469.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”.

b) Reemplaza, en el inciso primero -que pasaría a ser inciso segundo-, la frase inicial “Al apreciar las pruebas según la sana crítica” por “Al hacerlo”.

- Recibió asentimiento unánime, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, ubicando su normativa como artículo 454.

Artículo 470

Su texto es el que sigue:

“Artículo 470.- El juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia o dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo. En esta segunda alternativa, podrá el juez anunciar las bases fundamentales del fallo al término de la referida audiencia.

Las partes se entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.”.

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 168, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 470.- El juez podrá pronunciar sentencia entre el quinto y el décimo quinto día, contado desde la realización de la audiencia, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo.

Las partes se entenderán notificadas de la sentencia en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.”.

La indicación número 169, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, intercala, en su inciso primero, entre “la audiencia” y “o dentro”, las palabras “de juicio”.

La indicación número 170, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, agrega, en el inciso primero, a continuación de “audiencia o” la frase “y en todo caso”.

La indicación número 171, del Ejecutivo, reemplaza, en su inciso primero, la frase “En esta segunda alternativa, podrá” por “En este último caso, deberá”.

- Estas indicaciones se aprobaron con modificaciones, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 471

“Artículo 471.- La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hubieren resuelto con anterioridad y sobre los incidentes en su caso, o sólo sobre estos cuando sean previos e incompatibles con aquellas.”.

Se deja constancia de que el texto de este precepto se contempla en el artículo 456, que se propone como parte de la normativa del Párrafo 3º.

Artículo 472

Inciso primero

Su texto es el siguiente:

“Artículo 472.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y
- 7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.”.

La indicación número 172, del Honorable Senador señor Boeninger, intercala, en su número 4, entre las expresiones “análisis de” y “la prueba”, el vocablo “toda”.

La indicación número 173, del Honorable Senador señor Boeninger, reemplaza su número 5, por el que sigue:

“5.- Las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo con mención de los preceptos legales o, a falta de éstos, los principios de equidad en que el fallo se funda;”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 172 y rechazó la indicación número 173.

Inciso segundo o final

“La sentencia que se dicte en la audiencia, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 470, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 2, 5, 6 y 7.”.

Las indicaciones números 174, del Honorable Senador señor Orpis, y **175**, del Honorable Senador señor Parra, son para suprimir este inciso.

La indicación número 176, del Honorable Senador señor Boeninger, lo sustituye por el siguiente:

“La sentencia que se dicte en la audiencia, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 455, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 2, 5, 6, y 7.”.

La indicación número 177, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, lo reemplaza por los siguientes:

“La sentencia que se dicte en la audiencia de juicio, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 470, podrá omitir los requisitos exigidos en el número 3.

La sentencia que se dicte en la audiencia preliminar, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 455 y en el inciso primero del artículo 470, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.”.

- Estas indicaciones se aprobaron con modificaciones, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Artículo 473

“Artículo 473.- Si el juez que presidió la audiencia no pudiese dictar sentencia, éste deberá celebrarse nuevamente.”.

La indicación número 178, del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, reemplaza las palabras “la audiencia” por “las audiencias”.

- Se aprobó, con modificaciones, unánimemente, con idéntica votación a la consignada anteriormente.

Artículo 474

“Artículo 474.- La sentencia de término será notificada a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la ley N° 17.322 o en el decreto ley N° 3.500, según corresponda.

Estos organismos deberán remitir al tribunal de la causa copia de las demandas ejecutivas que deduzcan, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir información sobre el estado de avance de la ejecución.”.

La indicación número 179, de Su Excelencia el Presidente de la República, propone las siguientes modificaciones:

a) Agregar al inicio del inciso primero la frase “En caso que sea procedente”, seguida de una coma (,).

b) Suprimir su inciso segundo.

- Fue aprobada con modificaciones, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 475

“Artículo 475.- Una vez firme y ejecutoriada la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.”.

La indicación número 180, del Ejecutivo, es para suprimir las palabras “y ejecutoriada”.

- Fue aprobada, unánimemente, con una enmienda formal, con igual votación a la consignada precedentemente.

Párrafo 4º
Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución
de los títulos ejecutivos laborales

Artículo 476
(Pasa a ser artículo 461)

“Artículo 476.- La ejecución de los títulos ejecutivos laborales se tramitará de oficio por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello.”.

La indicación número 181, del Honorable Senador señor Boeninger, intercala, entre el vocablo “laborales” y los términos “se tramitará”, lo siguiente: “a que se refieren los números 1 y 2 del artículo 477,”.

La indicación número 182, de Su Excelencia el Presidente de la República, intercala, entre la palabra “tramitará” y los vocablos “de oficio”, lo siguiente: “por escrito”.

- **La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 181 y 182, ambas con modificaciones, a fin de consultar este artículo de la siguiente forma:**

“Artículo 461.- La tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello.”.

Artículo 477
(Pasa a ser artículo 462)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 477.- Son títulos ejecutivos laborales:

- 1.- Las sentencias ejecutoriadas;
- 2.- Los equivalentes jurisdiccionales que cumplan con las formalidades establecidas en la ley;

3.- Los finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador y autorizados por el Inspector del Trabajo o por funcionarios a los cuales la ley los faculta para actuar como ministros de fe en el ámbito laboral;

4.- Las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo;

5.- Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo y las copias auténticas de las mismas autorizadas por la Inspección del Trabajo, y

6.- Cualquier otro título a que las leyes laborales o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.”.

La indicación número 183, del Ejecutivo, reemplaza, en su número 2, la frase inicial “Los equivalentes jurisdiccionales” por “La transacción, conciliación y avenimiento”.

La indicación número 184, también del Ejecutivo, suprime, en el número 3, el vocablo “los” que sigue a las palabras “la ley”.

La indicación número 185, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, suprime el número 5.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:

- Aprobar las indicaciones números 183 y 184.

- Aprobar, con modificaciones, la indicación número 185, de manera de consultar el siguiente número 5 para este artículo:

“5.- Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo, y”.

Artículo 479

(Pasa a ser artículo 464)

“Artículo 479.- Una vez firme y ejecutoriada la sentencia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 475, el tribunal

remitirá al quinto día los autos al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional cuando ello fuere procedente, a fin de que éste continúe con la ejecución de conformidad a las reglas de este Párrafo.

Recibido el expediente por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional o certificado por el tribunal que dictó la sentencia que ésta se encuentra firme y ejecutoriada, según sea el caso, junto con ordenar el cumplimiento del fallo, se deberán remitir sin más trámite los autos a la unidad de liquidación o al funcionario encargado para que se proceda a la liquidación del crédito, ya sea determinando los montos que reflejen los rubros a que se ha condenado u obligado el ejecutado y, en su caso, se actualicen los mismos, aplicando los reajustes e intereses legales.

La liquidación deberá practicarse dentro de tercero día y será notificada por carta certificada a los apoderados de las partes, junto con el requerimiento al vencido para que pague dentro de los cinco días siguientes. En caso que la ejecución haya quedado a cargo de un tercero, la notificación deberá practicarse en forma personal.”.

La indicación número 186, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo modifica de la forma que sigue:

a) En su inciso primero, suprime las palabras “y ejecutoriada”, y reemplaza los vocablos “remitirá al” por la frase “ordenará el cumplimiento del fallo y remitirá dentro de”.

b) En su inciso segundo, sustituye la frase inicial “Recibido el expediente” por “Recibidos los antecedentes”, y elimina las expresiones “y ejecutoriada” y “junto con ordenar el cumplimiento del fallo,”.

c) En su inciso tercero, suprime la frase “los apoderados de”; reemplaza la palabra “vencido” por “ejecutado”, e intercala, entre “deberá practicarse” y “en forma”, los vocablos “a éste”.

- La Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las letras a), b) y c) de esta indicación, las dos primeras con modificaciones, a fin de consultar para este artículo la redacción que se contempla en el Capítulo de este informe, que contiene el texto del proyecto aprobado por la Comisión.

Artículo 480

(Pasa a ser artículo 465)

“Artículo 480.- Iniciada la ejecución, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de las sumas que por concepto de devolución de

impuestos a la renta corresponda restituir al ejecutado, el monto objeto de la ejecución, con sus reajustes, intereses y multas. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.”.

La indicación número 187, del Ejecutivo, sustituye el vocablo final “precautoria” por “cautelar”.

- Esta indicación se aprobó, por unanimidad, votando los mismos señores Senadores anteriormente individualizados.

Artículo 481

(Pasa a ser artículo 466)

“Artículo 481.- En el caso que las partes pactaren una forma de pago del crédito perseguido en los autos, este pacto deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas que se acuerden deberán consignar los reajustes e intereses del período. El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, y dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene y cumpla el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.”.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó esta norma, con una enmienda formal.

Artículo 482

(Pasa a ser artículo 467)

“Artículo 482.- Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla, sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.

El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, pudiendo oír a la contraria si estima que los antecedentes agregados a los autos no son suficientes para emitir pronunciamiento.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, precedentemente identificados, aprobó este artículo, con una enmienda formal.

Artículo 483

(Pasa a ser artículo 468)

“Artículo 483.- La parte vencida o ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, alguna de las siguientes excepciones, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia: pago de la deuda, remisión, novación y transacción. El tercero podrá, además, excepcionarse con la inoponibilidad de la acción, dentro del mismo plazo señalado.

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.”.

La indicación número 188, de Su Excelencia el Presidente de la República, suprime, en el inciso primero, los vocablos “vencida o” y su oración final.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó esta indicación, con una enmienda formal.

Artículo 484

(Pasa a ser artículo 469)

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 484.- Si no se ha pagado dentro del plazo señalado para ello en el inciso tercero del artículo 479, el ministro de fe procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas. Hará, además, una tasación prudencial de los mismos que consignará en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesario orden previa del tribunal.

Si no ha habido oposición oportuna o existiendo ha sido desechada, se ordenará sin más trámite hacer debido pago al ejecutante con los fondos retenidos, embargados o cautelados. En su caso, los bienes embargados serán rematados por cifras no menores al setenta y cinco por ciento de la tasación en primera subasta; en la segunda el mínimo será del cincuenta por ciento del valor de la tasación, y en la tercera no habrá mínimo. El ejecutante podrá participar en el remate y adjudicarse los bienes con cargo al monto de su crédito.

Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya indicados, serán fijados por el tribunal consecuentemente con los

principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios.”.

La indicación número 189, del Ejecutivo, modifica su inciso primero, de la siguiente forma:

a) Intercala, a continuación del guarismo “479”, la frase “, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 481”.

b) Agrega, a continuación de la expresión “ministro de fe”, lo siguiente: “designado por el tribunal”.

c) Reemplaza, a continuación de la palabra “costas”, el punto seguido (.) por una coma (,), sustituye la voz “Hará” por “haciendo”, y elimina la frase final “, todo ello sin que sea necesario orden previa del tribunal”.

- La Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las letras a), b) y c) de esta indicación, la última con modificaciones, de manera de consultar el siguiente texto para el inciso primero de este artículo:

“Artículo 469.- Si no se ha pagado dentro del plazo señalado para ello en el inciso tercero del artículo 464, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 466, el ministro de fe designado por el tribunal procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas, tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesario orden previa del tribunal.”.

Artículo 486

(Pasa a ser artículo 471)

“Artículo 486.- Tratándose de títulos ejecutivos laborales distintos a los señalados en el número 1 del artículo 477, su ejecución se regirá por las disposiciones que a continuación se señalan y a falta de norma expresa, le serán aplicables las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

Una vez despachada la ejecución, el juez deberá remitir sin más trámite los autos a la unidad de liquidación o al funcionario encargado, según corresponda, para que se proceda a la liquidación del crédito, lo que deberá hacerse dentro de tercer día.

En los juicios ejecutivos se practicará personalmente el requerimiento de pago al deudor y la notificación de la liquidación, pero si no es habido se procederá en la forma establecida en el artículo 437, expresándose en la copia a que este mismo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se trabará el embargo inmediatamente y sin más trámite.

En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 480, 481, 482; inciso primero del artículo 483, e incisos segundo y tercero del artículo 484.”.

- La Comisión, por unanimidad, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó este precepto, con una enmienda formal y otras de referencia.

Párrafo 5º De los recursos

Artículo 487 (Pasa a ser artículo 472)

“Artículo 487.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.”.

Las indicaciones números 190, del Honorable Senador señor Orpis, y **191**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, lo reemplazan por el siguiente:

“Artículo 487.- En los juicios laborales tendrán lugar los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este Párrafo.”.

- La Comisión, rechazó estas indicaciones, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 488 (Pasa a ser artículo 473)

“Artículo 488.- La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en una audiencia deberá interponerse y resolverse en el acto.”.

La indicación número 192, del Honorable Senador señor Orpis, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 488.- La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en un comparendo deberá interponerse y resolverse en el acto.”.

La indicación número 193, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso primero, nuevo, pasando su actual inciso primero a ser inciso segundo:

“Artículo 488.- La reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.”.

- Vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 192 y 193, con modificaciones, a fin de consultar el siguiente texto para este precepto:

“Artículo 488.- La reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.

La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.”.

Artículo 489

(Pasa a ser artículo 474)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 489.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 194, del Honorable Senador señor Boeninger, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo 489.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencias definitiva de primera instancia, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su prosecución, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

La apelación de la sentencia definitiva de primera instancia requerirá de la consignación en la cuenta corriente del tribunal del total del monto no cuestionado por el recurso, al cual la parte recurrente fue condenada en la sentencia y del ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que versa la apelación.

En caso de rechazarse el recurso, la garantía se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

La indicación número 195, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 489.- Sólo serán apelables las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación y las que se pronuncien sobre medidas precautorias.

Tratándose de precautorias, la apelación de la resolución que otorgue una medida o que rechace su alzamiento se concederá en el sólo efecto devolutivo.”.

La indicación número 196, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, es para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 489.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio oral o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

La indicación número 197, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega, en su inciso segundo, la siguiente oración final: “De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”.

El Ejecutivo propuso aprobar este artículo, con el siguiente texto:

“Artículo 489.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencias definitivas de primera instancia, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.

La apelación de la sentencia definitiva de primera instancia requerirá de la consignación en la cuenta corriente del tribunal del total del monto no cuestionado por el recurso, al cual la parte recurrente fue condenada en la sentencia y del ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que versa la apelación.

En caso de rechazarse el recurso, la garantía se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia.

Tratándose de la sentencia definitiva de primera instancia, de las que otorguen o que rechacen el alzamiento de las medidas cautelares y de las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.”.

En primer término, la Comisión resolvió aprobar el inciso primero de la propuesta recién transcrita, así como el inciso tercero, pero ubicándolo como cuarto.

En relación al inciso final de la propuesta, estimó que la apelación de la sentencia definitiva no debe concederse sólo en el efecto devolutivo, por lo que resolvió aprobar este inciso, solamente en lo relativo a las medidas cautelares y en cuanto a las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social, con el texto que se consignará en el Capítulo de Modificaciones.

- En virtud de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 194 a 197.

Cabe señalar que, en relación con el inciso segundo de la propuesta del Ejecutivo, el Honorable Senador señor Parra solicitó a los representantes del Gobierno buscar una fórmula distinta a la planteada, que no implique la obligación de consignar el monto no cuestionado por el recurso, teniendo presente que lo que importa es su ejecución, pues, en el fondo, en esa parte la sentencia está ejecutoriada.

Su Señoría recordó que dicho aspecto ha sido objeto de debate en diversos proyectos que se han tramitado en el Senado, por lo que, de no ajustar la redacción de la norma, es muy probable que esto dé lugar a cuestionamientos constitucionales.

En la última sesión de la Comisión, el Ejecutivo propuso aprobar la norma en cuestión con el siguiente texto:

“Respecto del monto no cuestionado por el recurso, se seguirá su ejecución ante el tribunal que dictó la sentencia, como si ésta estuviere ejecutoriada. En todo caso, la apelación requerirá del ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que ella versa.”.

- Vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó la propuesta precedentemente transcrita, para consultarla como inciso segundo del artículo en análisis.

o o o

Enseguida, se consideró **la indicación número 198**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, para incorporar como artículos 489 A y 489 B, nuevos, los que siguen:

“Artículo 489 A.- Los autos se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.

Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.

Artículo 489 B.- El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto:

a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de normas.

b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) El tribunal superior, sin alterar las conclusiones fácticas del inferior, podrá alterar la calificación jurídica de los mismos hechos.”.

En primer término, la Comisión tuvo presente que la normativa del artículo 489 A, contenido en esta indicación, se contempla en un precepto posterior del proyecto, por lo que sólo analizó el artículo 489 B.

Al respecto, el Ejecutivo propuso considerar el aludido artículo 489 B, con el siguiente texto:

“Artículo 489 B.- El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto:

a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que, a pesar de que no era partidario de que hubiera un recurso de apelación amplio en los juicios laborales, estima que la redacción propuesta por el Ejecutivo acota la materia razonablemente, por lo que concurrirá a aprobar la norma.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que, en la forma propuesta, el recurso de apelación tendrá un carácter más

bien excepcional, por lo que no producirá dilaciones en el despacho de las causas.

- Puesta en votación la indicación número 198, fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, modificada para acoger el texto propuesto por el Ejecutivo, ya transcrito, como artículo 475.

o o o

Artículo 490

(Pasa a ser artículo 476)

“Artículo 490.- La apelación laboral deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla. El apelante, al deducirlo, deberá fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

El apelado podrá hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa.”.

La indicación número 199, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 490.- El recurso de apelación deberá interponerse en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

Al deducir el recurso, deberá el apelante fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

El apelado podrá hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó esta indicación, modificada de manera de contemplar el texto aprobado en general, con enmiendas formales, y suprimiendo la palabra “someramente”.

Artículo 491

(Pasa a ser artículo 477)

“Artículo 491.- Los antecedentes se enviarán a la Corte de Apelaciones al tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.

Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.

No será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

La indicación número 200, del Ejecutivo, reemplaza, en el inciso primero, la expresión “al tercer día” por “dentro de tercer día”.

La indicación número 201, del Honorable Senador señor Orpis, sustituye su inciso final, por el siguiente:

“En lo demás, la apelación se regirá por las normas que establece el Código de Procedimiento Civil, con la salvedad que no será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.”.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó la indicación número 200.

- Rechazó la indicación número 201.

Artículo 492

(Pasa a ser artículo 478)

“Artículo 492.- En segunda instancia no será admisible prueba. Excepcionalmente el tribunal de alzada podrá admitir prueba documental, siempre que la parte que la presente justifique haber estado imposibilitada de rendirla en primera instancia.”.

La indicación número 202, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 492.- En segunda instancia no será admisible prueba alguna. Ello no obstante, el tribunal de alzada podrá admitir

prueba documental, siempre que la parte que la presente justifique haber estado imposibilitada de presentarla en primera instancia.”.

La indicación número 203, del Ejecutivo, sustituye los términos “el tribunal de alzada” por “la Corte de Apelaciones”.

- En primer término, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó, con una enmienda meramente formal, la indicación número 203.

Enseguida, consideró una propuesta del Ejecutivo para contemplar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada, y siempre que ésta haya sido ofrecida en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.”.

El asesor del Ministerio de Justicia precisó que se trata de una situación excepcional, ya que, eventualmente, podría requerirse probar la causal que justifica el recurso.

El Honorable Senador señor Parra expresó que no le ve mayor utilidad al aludido inciso segundo, entre otras cosas, porque las causales que establece la normativa que se acaba de aprobar en base a la indicación número 198 son claramente causales de derecho. No hay revisión de hechos. Por ello, en torno a tales causales, Su Señoría no ve ninguna posibilidad de que se genere una controversia susceptible de prueba.

Este inciso, agregó, es inductivo a error y puede prestarse para que se intente reabrir posibilidades de prueba en segunda instancia, lo que iría en contra del sentido de este procedimiento laboral.

El asesor del Ministerio de Justicia señaló que, si bien en la mayoría de los casos ocurre lo afirmado por el señor Senador, es posible concebir que una sentencia dictada con infracción de una garantía constitucional pueda haber significado la imposibilidad de rendir cierta prueba.

El Honorable Senador señor Boeninger manifestó que, dada la forma delimitada en que está redactado este inciso segundo, no estima que vaya a posibilitarse una prueba generalizada. Esta propuesta, acotó, puede ser, incluso, un elemento agilizador del procedimiento.

El abogado señor Alvaro Pizarro sostuvo que en la apelación el juez está facultado para revisar hechos y no se ve razón para evitar que una persona, en su recurso, y de manera excepcional, entregue algún antecedente al tribunal que sea útil para hacer justicia.

- Puesto en votación el inciso segundo propuesto por el Ejecutivo, votaron por aprobarlo, los Honorables Senadores señores Canessa y Prokurica, y por rechazarlo, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

- Repetida la votación por el empate producido, votaron favorablemente, los Honorables Senadores señores Canessa, Prokurica y Ruiz De Giorgio, y se abstuvo el Honorable Senador señor Parra, quedando aprobada, con modificaciones, la indicación número 202.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que cambiaba su voto negativo por la abstención, en el entendido de que esta norma se refiere a una situación excepcionalísima.

Artículo 493

(Pasa a ser artículo 480)

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 493.- La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

El Tribunal de Alzada se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten.”.

Recibió tres indicaciones:

La indicación número 204, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 493.- El tribunal de segunda instancia podrá decretar como medidas para mejor resolver, las diligencias probatorias que estime indispensables para el acertado fallo del recurso. Estas diligencias podrán ser practicadas por uno de sus miembros designado para este efecto.

La dictación de estas medidas no se extenderá a la prueba testimonial ni a la confesión en juicio.”.

La indicación número 205, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo 493.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas en apelación hiciese imposible su vista y fallo en un plazo no superior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.”.

La indicación número 206, de Su Excelencia el Presidente de la República, recae en su inciso segundo, y es para reemplazar la frase inicial “El Tribunal de Alzada” por “La Corte de Apelaciones”, y sustituir la frase “que al efecto le presenten” por “a que se refiere el artículo 490”.

- En primer término, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Rechazó la indicación 204.

- Aprobó la indicación número 206, modificada para contemplar su primera propuesta y eliminar la frase final del inciso segundo del artículo 493 “en los escritos que al efecto le presenten”.

- Aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 207 -que se describe enseguida- en relación al segundo artículo que propone, y la número 213 -que también se describe en su oportunidad-.

Posteriormente, la Comisión analizó la indicación número 205, advirtiéndole que el precepto que consulta es del mismo tenor que la norma propuesta por la indicación número 209 -que se transcribe en su oportunidad-, por lo que las trató conjuntamente.

Al respecto, se estimó adecuado ubicar la normativa que proponen como artículo 479, nuevo, con el objeto de mantener la preferencia contemplada actualmente en el artículo 471 del Código del Trabajo, en cuanto a la vista de estas causas ante las Cortes de Apelaciones.

- En consecuencia, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 205 y 209.

o o o

A continuación, se consigna la **indicación número 207**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, para intercalar, a continuación del artículo 493, los siguientes artículos 493 A y 493 B, nuevos:

“Artículo 493 A.- Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo se señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuera alguno de los comentados en las causales números 4, 6 y 7 del artículo 768 Código de Procedimiento Civil y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 58, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.

Artículo 493 B.- La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contados desde el término de la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten.

Dictado el fallo el expediente será devuelto, dentro del décimo quinto día al tribunal de origen para el cumplimiento de la sentencia, salvo que se haya deducido recurso de casación.”.

Cabe señalar que esta indicación número 207, en cuanto al primero de los preceptos que contempla, se trató a propósito de la indicación número 211, y, en lo relativo al segundo de los artículos que propone, se estudió con ocasión del análisis del artículo 493 -que pasa a ser 480-.

o o o

Artículo 494
(Se suprime)

Dispone lo siguiente:

“Artículo 494.- La sentencia definitiva dictada con infracción de garantías constitucionales, o con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, será recurrible de nulidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente. Sin perjuicio de ello, si respecto de la materia de derecho objeto del recurso existieran distintas interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, conocerá del recurso la Corte Suprema.

En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.”.

La indicación número 208, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, lo suprime.

La indicación número 209, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 494.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas en apelación hiciese imposible su vista y fallo en un plazo no superior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de las Cortes de Apelaciones

que funcionen divididas en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que se estime necesario para superar el atraso.”.

- La indicación número 208, fue aprobada, con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Cabe recordar que la indicación número 209 se trató a propósito del análisis de la indicación número 205.

Artículo 495
(Se suprime)

Su texto es del siguiente tenor:

“Artículo 495.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también procederá el recurso de nulidad cuando:

a) La sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado o cuya recusación se encuentre pendiente o hubiese sido declarada por tribunal competente;

b) Hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio, o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto la nulidad o lo haya declarado expresamente como esencial;

c) La sentencia contuviere decisiones contradictorias, hubiere otorgado más allá de lo pedido por las partes, o se hubiere extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para pronunciarse de oficio que la ley expresamente le otorgue, y

d) La sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

En esos casos, si la Corte acogiese el recurso, junto con anular la sentencia deberá determinar el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando remitir los antecedentes al tribunal que corresponda. No producirán nulidad aquellos defectos que no influyen en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso.”.

Recibió tres indicaciones:

La indicación número 210, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, lo suprime.

La indicación número 211, del Honorable Senador señor Orpis, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 495.- Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales números 4a, 6a y 7a del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 458, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.”.

La indicación número 212, del Ejecutivo, para agregar, en su inciso final, a continuación del vocablo “corresponda”, lo siguiente: “, o dictando sentencia de reemplazo, según sea el caso”.

- La Comisión, por unanimidad, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:

- Aprobar la indicación número 210.

- Rechazar la indicación número 212.

- Aprobar las indicaciones números 211 y 207 -en cuanto al primer precepto que contiene, descrito oportunamente-, modificadas para contemplar el texto que se consigna, como artículo 481, en el Capítulo de Modificaciones.

Artículo 496

(Se suprime)

“Artículo 496.- El recurso de nulidad deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia que se recurre, ante el tribunal que la hubiere dictado. El escrito deberá cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a) Expresar el vicio o la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece la sentencia, según corresponda, y

b) En los casos del artículo 495, señalar además el modo en que dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”.

La indicación número 213, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 496.- La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contados desde el término de la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes en los escritos que al efecto le presenten.

Dictado el fallo, el expediente será devuelto, dentro del segundo día, al tribunal de origen para el cumplimiento de la sentencia.”.

- La Comisión, por unanimidad, suprimió este artículo, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Cabe recordar que la indicación número 213 se consideró a propósito del artículo 493 -que pasó a ser 480-.

Artículo 497

(Se suprime)

Contempla el siguiente texto:

“Artículo 497.- La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia recurrida, debiendo el tribunal a quo pronunciarse sobre su admisibilidad.

La inadmisibilidad sólo podrá fundarse en haberse deducido el recurso en contra de resolución que no fuere impugnada por este medio o en haberse deducido fuera de plazo. Esta resolución será susceptible de reposición dentro de tercero día.

Admitido el recurso, el tribunal a quo remitirá a la Corte copia de la sentencia definitiva impugnada, del registro de la audiencia del juicio oral o de las actuaciones determinadas que se impugnaren y del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso.”.

La indicación número 214, del Honorable Senador señor Orpis, es para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 497.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.”.

La indicación número 215, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza, en su inciso segundo, la frase “impugnada por este medio” por “sentencia definitiva”.

- **En primer término, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 215, modificada de manera de suprimir este artículo.**

- **En cuanto a la indicación número 214, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, la aprobó, pero consultando su texto en el artículo 482, nuevo.**

Artículo 498 (Se suprime)

“Artículo 498.- Ingresado el recurso a la Corte, se abrirá un plazo de cinco días, para que las demás partes soliciten la declaración de inadmisibilidad, conforme con las mismas causas señaladas en el artículo anterior, le formulen observaciones o se adhieran al recurso.

El escrito de adhesión deberá cumplir con los mismos requisitos que el del recurso principal y su procedencia será resuelta de plano por la Corte.”.

La indicación número 216, del Honorable Senador señor Orpis, lo suprime.

- Fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 499

(Se suprime)

“Artículo 499.- Vencido el plazo del artículo anterior, la Corte se pronunciará en cuenta sobre su admisibilidad. Sin embargo, si el recurso fue deducido para ante la Corte Suprema, ésta no se pronunciará sobre su admisibilidad, sino que procederá a su remisión a la Corte de Apelaciones correspondiente cuando considere que no existen distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del mismo, o que existiendo en los casos de infracción de ley, no fueren determinantes para la decisión de la causa.”.

Las indicaciones números 217, del Honorable Senador señor Orpis, **y 218,** de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, son para suprimirlo.

- Se aprobaron, con igual votación a la consignada en el artículo anterior.

Artículo 500

(Se suprime)

“Artículo 500.- Sólo podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada, y siempre que ésta haya sido ofrecida en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.”.

Las indicaciones números 219, del Honorable Senador señor Orpis, **y 220,** de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, lo suprimen.

La indicación número 221, del Ejecutivo, reemplaza la palabra “causa” por “causal de nulidad”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:

- Aprobar las indicaciones números 219 y 220.

- Rechazar la indicación número 221.

Artículo 501
(Se suprime)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 501.- La Corte deberá fallar el recurso dentro de los veinte días siguientes al momento en que hubiere terminado de conocer de él, exponiendo los fundamentos que sirvieron de base a su decisión. Si rechaza el recurso deberá pronunciarse sobre las cuestiones controvertidas. Si lo acoge, podrá limitarse a determinar la causal o causales que le hubieren sido suficientes, dictando la sentencia de reemplazo o señalando el estado en que queda el juicio, según corresponda.

La sentencia de reemplazo que se conformare a la ley será pronunciada sin nueva audiencia, pero separadamente.

En contra de la resolución que falle un recurso de nulidad no procederá recurso alguno.”.

Se presentaron cuatro indicaciones:

Las indicaciones números 222, del Honorable Senador señor Orpis, **y 223**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, para suprimirlo.

La indicación número 224, del Ejecutivo, para intercalar, en su inciso primero, entre los términos “el recurso” y “dentro de”, las palabras “de nulidad”.

La indicación número 225, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza, en su inciso primero, el vocablo “veinte” por “diez”.

- La Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó las indicaciones números 222 y 223.

- Rechazó las indicaciones números 224 y 225.

Párrafo 6°
Del Procedimiento de Tutela Laboral

Las indicaciones números 226, del Honorable Senador señor Orpis, **y 227**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, son para suprimir todo el Párrafo 6°.

- La Comisión, unánimemente, rechazó estas indicaciones, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 228, del Honorable Senador señor Boeninger, es para sustituir todo el Párrafo 6°, por el que sigue:

“Párrafo 6°

Del Procedimiento de Tutela Laboral

Artículo 502.- El procedimiento contenido en este párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos a que aluden los artículos 2° y 292 del presente Código.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refiere el inciso anterior resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas en forma arbitraria o sin respeto a su contenido esencial, en igual sentido se entenderán las represalias ejercidas por el empleador en contra de trabajadores en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales, cualquiera sea la naturaleza de éstas.

Artículo 503.- Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá impetrar su tutela por la vía de este procedimiento.

Cuando el trabajador afectado por una lesión de los derechos a que alude este Párrafo haya incoado una acción conforme a estas normas y así lo solicitare, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado, podrá hacerse parte en el juicio como tercero coadyuvante.

La Inspección del Trabajo, a requerimiento del tribunal, deberá emitir un informe acerca de los hechos denunciados. Podrá, asimismo, hacerse parte en el proceso.

Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración de los derechos a que alude este Párrafo, deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.

La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.

Artículo 504.- Este procedimiento queda limitado a la tutela de los derechos a que se refiere el artículo 502.

No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos.

Artículo 505.- La tramitación de estos procesos gozará de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el mismo tribunal.

Con igual preferencia se resolverán los recursos que se interpongan.

Artículo 506.- Si la vulneración de los derechos a que alude este Párrafo hubiere tenido como consecuencia el despido, las indemnizaciones a que aluden los incisos primero y segundo del artículo 163 se incrementará en un 200%.

La legitimación activa para recabar su tutela por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

En este caso, la denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

El juez de la causa, en estos procesos, deberá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 503.

Artículo 507.- La demanda deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 444, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

El tribunal no admitirá a tramitación las denuncias que no cumplan con los requisitos establecidos en este Párrafo.

Artículo 508.- Admitida la demanda a tramitación, el juez citará al denunciante, al denunciado y a los presuntamente afectados, a una audiencia única a fin de que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos sobre los cuales versa la denuncia, ordenándoles que acompañen todos los antecedentes que crean necesarios para resolver, fijando para tal efecto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la denuncia y citación y la celebración de la audiencia, a lo menos, cinco días.

Artículo 509.- Cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar las medidas cautelares que garanticen el ejercicio de los derechos vulnerados bajo apercibimiento de multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.

Artículo 510.- Con el mérito del informe de fiscalización, de lo expuesto por los citados y de las demás pruebas acompañadas al proceso, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos, lo dispuesto en el artículo 470.

Artículo 511.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

1. La declaración de existencia o no de la vulneración de derechos denunciada.

2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 509;

3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor, dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 509, incluidas las indemnizaciones que procedan, y

4. La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”.

La Comisión resolvió analizar las disposiciones de este Párrafo, siguiendo el orden del articulado del proyecto aprobado en general, teniendo presente la indicación número 228, transcrita precedentemente.

Artículo 502

(Pasa a ser artículo 483)

Consulta el siguiente texto:

“Artículo 502.- El procedimiento contenido en este párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de la normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º inciso primero, 4º inciso primero, 5º en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º inciso primero, 12º inciso primero y 16º en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refiere el inciso anterior resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, no se podrá impetrar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.”.

La indicación número 229, de Su Excelencia el Presidente de la República, es para introducirle las siguientes enmiendas:

a) En el inciso tercero, reemplazar “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

b) En el inciso cuarto, sustituir el vocablo “impetrar” por “efectuar”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio acordó lo siguiente:

- Aprobó la indicación número 229.

- En el inciso primero, agregó, después de la oración “artículo 19, números 1º inciso primero,” lo siguiente: “siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral,”, introduciendo, además, enmiendas formales.

- En el inciso segundo, agregó la siguiente frase final: “, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.”.

- En el inciso cuarto, incorporó, después de “Constitución Política,” lo siguiente: “en los casos que proceda,”.

Artículo 503

(Pasa a ser artículo 484)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 503.- Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá impetrar su tutela por la vía de este procedimiento.

Cuando el trabajador afectado por una lesión de derechos fundamentales haya incoado una acción conforme a las normas de este Párrafo, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado, personalmente o a través de su organización, podrá hacerse parte en el juicio como tercero coadyuvante.

Sin perjuicio de lo anterior, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado el trabajador cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, podrá interponer denuncia, y actuará en tal caso como parte principal.

La Inspección del Trabajo, a requerimiento del tribunal, deberá emitir un informe acerca de los hechos denunciados. Podrá, asimismo, hacerse parte en el proceso.

Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Los hechos constatados de que dé cuenta el informe, constituirán presunción legal de veracidad, con arreglo al inciso final del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.

La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.”.

La indicación número 230, del Ejecutivo, lo modifica del siguiente modo:

a) Sustituye, en el inciso primero, la palabra “impetrar” por “requerir”.

b) Agrega el siguiente inciso sexto, nuevo:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma previa a la denuncia, una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas.”.

En primer término, el Honorable Senador señor Parra planteó que, no obstante concurrir a aprobar esta normativa, no tiene total claridad de la conveniencia de que este procedimiento también pueda iniciarse a partir de una denuncia de la Inspección del Trabajo, ya que ésta puede actuar en base a otros procedimientos sancionatorios que establece la ley cuando hay infracción constatada. Su Señoría habría preferido acotar la intervención del legitimado, más estrictamente.

En cuanto a la participación del sindicato, el señor Senador la estimó muy importante, y debiera operar aun cuando el trabajador no sea afiliado al mismo, ya que se trata de establecer relaciones laborales sanas dentro de la empresa.

Respecto de esto último, el Honorable Senador señor Boeninger manifestó que lo natural es que la organización sindical actúe a petición del trabajador afectado, ya que, por diversas razones, éste podría no tener interés en que se intervenga a su nombre.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que la participación de la Dirección del Trabajo tiene por objeto iniciar este procedimiento, especialmente, cuando no existe organización sindical, lo que ocurre en la inmensa mayoría de las empresas del país.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio señaló que aprobaría la norma, sin perjuicio de que le gustaría que la Dirección del Trabajo tuviera más atribuciones, para que muchos de estos problemas no llegaran a juicio. Lamentablemente, ello no ha podido lograrse y, por eso, al menos debe permitírsele dar inicio al procedimiento en análisis.

- A continuación, la Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, adoptó los siguientes acuerdos:

- Aprobó la indicación número 230.

- En el inciso segundo, reemplazó la frase “personalmente o a través de su organización” por “directamente o por intermedio de su organización de grado superior”.

- Aprobó la indicación número 228 -descrita en su oportunidad-, con modificaciones, a fin de suprimir lo relativo a la presunción legal de veracidad a que alude el inciso quinto de este artículo.

Artículo 506

(Pasa a ser artículo 487)

“Artículo 506.- Si la vulneración de derechos fundamentales se hubiere producido con ocasión del despido, éste no producirá efecto alguno. La legitimación activa para recabar su tutela por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

En este caso, la denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

El trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal, en cuyo caso el empleador deberá pagar al

trabajador las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquella en que se materialice la reincorporación, o la indemnización establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, deberá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 503.

Con todo, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente respecto del plazo para solicitar la calificación del despido como injustificado, indebido o improcedente a que se refiere el artículo 168, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446 y sólo comenzará a correr luego de quedar ejecutoriada la sentencia que desestime la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.”.

Cabe señalar que el Ejecutivo propuso consultar este artículo, con el siguiente texto:

Artículo 506.- Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 502, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, deberá requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 503.

Con todo, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente respecto del plazo para solicitar la calificación del despido como injustificado, indebido o improcedente a que se refiere el artículo 168, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446 y sólo comenzará a correr luego de quedar ejecutoriada la sentencia que desestime la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:

- Aprobó el inciso primero propuesto, introduciendo entre las palabras “tutela” y “corresponderá” lo siguiente: “, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo,”, más una enmienda de referencia.

- En el inciso cuarto de la propuesta, reemplazó la frase “los incisos segundo y tercero” por “el inciso cuarto”, e introdujo, a continuación de la frase “sea calificado como grave,” lo siguiente: “mediante resolución fundada,”.

- En el inciso sexto, reemplazó la palabra “deberá” por “podrá”, consecuente con lo ya acordado por la Comisión, más una enmienda referencial.

- Por último, aprobó los incisos segundo, tercero, quinto y séptimo propuestos, sin enmiendas.

Artículo 508

(Pasa a ser artículo 489)

“Artículo 508.- Admitida la denuncia a tramitación, el juez citará al denunciante, al denunciado y a los presuntamente afectados, a una audiencia única a fin de que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos sobre los cuales versa la denuncia, ordenándoles que acompañen todos los antecedentes que crean necesarios para resolver, fijando para tal efecto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la

notificación de la denuncia y citación y la celebración de la audiencia, a lo menos, cinco días.”.

La indicación número 231, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo....- Admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3º.”.

- La indicación se aprobó, por unanimidad, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 509

(Pasa a ser artículo 490)

“Artículo 509.- El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar, efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.”.

- Vuestra Comisión, con igual votación a la anterior, aprobó la indicación número 228 -ya descrita-, modificada de manera de reemplazar la oración “cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales” por “cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”, más una enmienda meramente formal.

Artículo 510

(Pasa a ser artículo 491)

“Artículo 510.- Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.”.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que, a su entender, este precepto no altera el peso de la prueba. Esta

norma debe analizarse en relación al artículo 508 -que pasa a ser 489-. También aquí habrá audiencia de juicio en que las partes rendirán prueba. Su Señoría acotó que sólo se está precisando qué le corresponde probar a cada uno, de modo que no hay inversión del peso de la prueba ni se rompen los principios generales del Derecho.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó esta norma, reemplazando las palabras “y su proporcionalidad”, por “y de su proporcionalidad”.

Artículo 511

(Pasa a ser artículo 492)

“Artículo 511.- Con el mérito del informe de fiscalización, de lo expuesto por los citados y de las demás pruebas acompañadas al proceso, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos, lo dispuesto en el artículo 470.”.

La indicación número 232, del Ejecutivo, sustituye las palabras “los citados” por “las partes”.

El Honorable Senador señor Parra dejó constancia de que cuando se habla del mérito del informe de fiscalización nos estamos refiriendo específicamente al caso en que el procedimiento se inició por denuncia de la Dirección del Trabajo. Esto no quiere decir que sea obligatorio para el juez, en el marco de este procedimiento, ordenar una fiscalización y esperar el informe respectivo. Ello sólo procederá cuando corresponda.

- Vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, ya individualizados, aprobó la indicación 232, incorporando después de la expresión “fiscalización,”, lo siguiente: “cuando corresponda,”, e introduciendo una enmienda de referencia.

Artículo 512

(Pasa a ser artículo 493)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 512.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada.

2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 509;

3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo 509, incluidas las indemnizaciones que procedan, y

4. La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.

En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior de producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de transacción que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”.

La indicación número 233, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza, en su inciso segundo, los términos “anterior de” por “anterior a”, y el vocablo “transacción” por “acuerdo”.

- Se aprobó esta indicación, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Párrafo 7° Del procedimiento monitorio

Artículo 513 (Pasa a ser artículo 494)

“Artículo 513.- Respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a cuatro ingresos mínimos mensuales, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”.

La indicación número 234, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 513.- Respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a dos ingresos mínimos mensuales, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.

En aquellos territorios jurisdiccionales en que no existiere un juzgado en lo laboral a menos de trescientos kilómetros de la comuna de donde reside el demandante, este procedimiento se tramitará ante el juzgado de policía local correspondiente.”.

La indicación número 235, del Ejecutivo, agrega, después del vocablo “mensuales”, la frase “y de aquéllas a que se refiere el artículo 201 de este Código”.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social hizo presente que para no neutralizar el objetivo de resolver el mayor número posible de causas mediante este procedimiento más expedito, resultaría pertinente aclarar que, para los efectos de determinar la cuantía de que se trata, no deben contemplarse los eventuales aumentos a que hubiere lugar por aplicación de la denominada “Ley Bustos”, esto es, lo relacionado con los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.

En la misma línea anterior, y para posibilitar la resolución de la mayor cantidad de contiendas por medio de este procedimiento acotado, la Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron contestes en reemplazar la frase “cuatro ingresos mínimos mensuales” por “ocho ingresos mínimos mensuales”.

- Puesta en votación la indicación número 234, se aprobó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, modificada de manera de que el texto de este artículo dé cuenta de lo expresado en los dos párrafos precedentes.

- Con idéntica votación, se aprobó, con enmiendas formales, la indicación número 235.

Artículo 515

(Pasa a ser artículo 496)

Su texto es el siguiente:

“Artículo 515.- En el caso de no existir conciliación, o si no se presentare alguna de las partes habiendo sido legalmente citada, el Inspector del Trabajo deberá remitir todos los instrumentos y el acta del comparendo al juzgado competente.

De lo obrado en el comparendo se entregará copia a las partes que asistan y se remitirá el acta por carta certificada a las partes que no comparezcan.”.

Recibió tres indicaciones:

La indicación número 236, del Ejecutivo, sustituye, en su inciso primero, las palabras “alguna de las partes” por “el denunciante”, y el vocablo “citada” por “citadas”.

La indicación número 237, también del Ejecutivo, intercala el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de no presentarse el denunciante, se hará una segunda citación. De no asistir a ésta, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio de la facultad del denunciante de recurrir judicialmente de acuerdo a las reglas generales.”.

La indicación número 238, del Honorable Senador señor Parra, es para intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Para estos efectos se entenderá por juzgado competente el Juez del Trabajo con asiento en la comuna en que se hubiere iniciado el procedimiento o el juez de letras con competencia laboral o el juez de policía local letrado, en el mismo orden.”.

En primer término, se consideró la indicación número 238.

Al respecto, el señor Subsecretario del Trabajo expresó que el Ejecutivo ha analizado este tema y ha llegado a la conclusión de que, por diversas razones, no es conveniente hacer participar del conocimiento de causas laborales a los jueces de policía local.

En relación con lo anterior, el asesor del Ministerio de Justicia acotó que, desde la perspectiva práctica, incorporar en este sistema a los aludidos jueces implicaría un alto costo fiscal, debido a la necesaria habilitación de esos juzgados para llevar a cabo audiencias orales.

El Honorable Senador señor Prokurica manifestó que, quizás, no sería adecuado recargar las competencias que ya tienen dichos jueces, en atención a que, en distintas oportunidades, estos últimos han hecho presente que deben enfrentar una importante carga de trabajo, sin contar con los recursos necesarios. Eventualmente, sólo en casos excepcionales, y siempre que se trate de jueces de policía local letrados, podría otorgárseles competencia laboral.

El Honorable Senador señor Parra destacó que, al formular su indicación, tuvo a la vista que actualmente no menos de 325 comunas del país tienen juzgado de policía local. Por eso, la competencia sugerida para que conozcan causas laborales, en procedimiento monitorio, tendría un positivo impacto en cuanto a facilitar el acceso a la justicia. Esto último, por la relevancia que importa, justificaría incurrir en determinados gastos.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio subrayó que para que el procedimiento laboral funcione cada vez mejor debe potenciarse la especialización de la judicatura laboral, y si se concede competencia, por ejemplo, a jueces de policía local, dicha especialización no podrá alcanzarse con la profundidad requerida.

- El Honorable Senador señor Parra precisó que, con el objeto de facilitar el despacho del proyecto, procedía a retirar su indicación número 238.

A continuación, la Comisión y los miembros del Ejecutivo estuvieron contestes en que para que la secuencia de la actuación administrativa y la posible intervención del tribunal tenga un orden lógico, resulta pertinente que el artículo en análisis consulte el siguiente texto:

“Artículo 515.- En el caso de que el denunciante no se presentare al comparendo, se despachará una segunda citación para estos efectos.

Si nuevamente el denunciante no concurriera al comparendo, estando legalmente citado, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio de su facultad para recurrir judicialmente de acuerdo a las reglas generales.

En el evento de que celebrándose el comparendo, en primera o segunda citación, aun sin la presencia del denunciado, no hubiere conciliación entre las partes, el Inspector del Trabajo remitirá al juzgado competente el acta de celebración del mismo y todos los instrumentos presentados por las partes.

De lo obrado en el comparendo se entregará copia a las partes que asistan, y se remitirá el acta por carta certificada a las partes que no comparezcan.”.

- Al efecto, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 236 y 237.

Artículo 518

(Pasa a ser artículo 499)

“Artículo 518.- La audiencia se desarrollará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 449 y siguientes.”.

La indicación número 239, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo suprime.

- La Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó esta indicación, modificada de manera de que este precepto contemple el siguiente texto:

“Artículo 499.- Esta audiencia será preparatoria y se desarrollará en conformidad con lo establecido en el artículo 451.

La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los 20 días siguientes, y se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el artículo 452.”.

Artículo 519

(Pasa a ser artículo 500)

“Artículo 519.- La sentencia que se dicte en este procedimiento será susceptible de recurso de nulidad, previa consignación en la cuenta del tribunal del total del monto al cual la parte recurrente fue condenada en la sentencia.

En caso de rechazarse el recurso, el monto consignado se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia, girándose el monto a favor del demandante.”.

La indicación número 240, del Honorable Senador señor Orpis, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo 519.- La sentencia que se dicte en este procedimiento será susceptible de recurso de apelación.”.

La indicación número 241, del Ejecutivo, sustituye su frase inicial “La sentencia que se dicte en este procedimiento será susceptible del recurso de nulidad,” por “El recurso de nulidad sólo será concedido”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra,

Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó las indicaciones números 240 y 241, modificadas para consultar el siguiente texto para este artículo:

“Artículo 500.- Contra la sentencia que se dicte en este procedimiento sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 489 B.”.

Párrafo 8º

Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas

Artículos 520 y 521

Sus textos son los siguientes:

“Artículo 520.- Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4º.

Recibida la reclamación, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, el juez citará al reclamante y al reclamado a una audiencia única, a fin de que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos sobre los cuales versa la reclamación y les ordenará que acompañen todos los antecedentes que crean necesarios para resolver, fijando para tal efecto, dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la reclamación y citación y la celebración de la audiencia, a lo menos, diez días.

Con el mérito de lo expuesto y de las pruebas rendidas, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de tercero día.

La sentencia que resuelva la reclamación no será apelable.

Serán responsables del pago de la multa la persona natural o jurídica propietaria de la empresa, predio o establecimiento. Subsidiariamente responderán de ellas los directores, gerentes o jefes de la empresa, predio o establecimiento donde se haya cometido la infracción.

Artículo 521.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo anterior en todo aquello que no fuese incompatible.”.

La indicación número 242, del Honorable Senador señor Orpis, es para suprimir el inciso quinto del artículo 520 del proyecto.

Las indicaciones números 243, del Honorable Senador señor Boeninger, **y 244**, de los Honorables Senadores señores Prokurica, Horvath y Romero, son para eliminar el inciso final del artículo 520 del proyecto.

Asimismo, se consideró **la indicación número 245**, del Ejecutivo, atendido que recae en todo el Párrafo 8° del proyecto, y en el Título II del Libro V del Código del Trabajo, que contempla los artículos 474 y 475. Su texto es el siguiente:

“245.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar los siguientes numerales 17 y 18, pasando los actuales numerales 17 y 18, a ser 19 y 20, respectivamente.

“17. Elimínese el párrafo 8° del proyecto, sustitúyase el epígrafe del Título II del Libro V por el siguiente: “Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas”, y renumérese el artículo 474 como 520, este último con las siguientes modificaciones:

a) En el inciso tercero, luego de la palabra “administrativa” intercálase la siguiente frase: “se notificará por un funcionario de la Dirección del Trabajo o de Carabineros de Chile o mediante cartas certificada, y”

b) Sustitúyese el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Recibida la reclamación, y previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, el juez citará al reclamante y al reclamado a una audiencia única, a fin de que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos sobre los cuales versa la reclamación y les ordenará que acompañen todos los antecedentes que crean necesarios para resolver, fijando para tal efecto, dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la reclamación y citación y la celebración de la audiencia, a lo menos, diez días.

Con el mérito de lo expuesto y de las pruebas rendidas, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de tercero día.”.

c) En el inciso final, reemplazar la frase “los directores, gerentes o jefes de la empresa, predio o establecimiento donde se haya cometido la infracción” por la frase “las personas a que se refiere el artículo 4°”.

18. Reemplázase el artículo 475 por el siguiente, con el número 521:

“Artículo 521.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo anterior en todo aquello que no fuese incompatible.”.

Cabe tener presente que la actual denominación del Título II del Libro V es “Del Procedimiento de Reclamo por Sanciones por Infracciones a las Leyes y Reglamentos Vigentes”, y el texto de sus artículos 474 y 475 es el que sigue:

“Artículo 474.- Las sanciones por infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad social como a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4°.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días de notificada por un funcionario de la Dirección del Trabajo o de Carabineros de Chile, previa consignación de la tercera parte de la multa.

Una vez ejecutoriada la resolución que aplique la multa administrativa, tendrá mérito ejecutivo, persiguiéndose su cumplimiento de oficio por el Juzgado de Letras del Trabajo.

Serán responsables del pago de la multa la persona natural o jurídica propietaria de la empresa, predio o establecimiento. Subsidiariamente responderán de ellas los directores, gerentes o jefes de la empresa, predio o establecimiento donde se haya cometido la falta.

Artículo 475.- Los funcionarios a quienes se acredite que han aplicado sanciones injustas o arbitrarias y que así se califique por el jefe superior del Servicio, serán sancionados con alguna de las medidas disciplinarias del artículo 116 del Estatuto Administrativo, atendido el mérito de los antecedentes que se reúnan en el sumario correspondiente.”.

- La Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, aprobó, con modificaciones, las indicaciones números 242 a 245, para suprimir todo el Párrafo 8° propuesto en el proyecto y efectuar, así, directamente, las siguientes enmiendas al epígrafe del Título II del Libro V del Código del Trabajo y a sus artículos 474 y 475:

- Reemplazar el epígrafe del Título II del Libro V, por el siguiente: “Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas”.

- Sustituir el artículo 474, que pasa a ser artículo 501, por el siguiente:

“Artículo 501.- Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I.

Con el mérito de lo expuesto y de las pruebas rendidas, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 455.

Contra la sentencia que resuelva la reclamación sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en las letras a) y c) del artículo 475. La sentencia que falla la apelación no será objeto de recurso alguno.”.

- Reemplazar el artículo 475, que pasa a ser artículo 502, por el que sigue:

“Artículo 502.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo anterior en todo aquello que no fuere incompatible.”.

Número 17 (Se suprime)

Agrega el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 476 del Código del Trabajo -que conforme al numeral 18 pasaría a ser artículo 522-:

“Constituyen actos de discriminación las amenazas o represalias ejercidas por el empleador en contra de trabajadores en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales, cualquiera sea la naturaleza de éstas.”.

Las indicaciones números 246, del Honorable Senador señor Boeninger, y 247, del Honorable Senador señor Orpis, son para suprimirlo.

La Comisión resolvió acoger las indicaciones supresivas de este número, con modificaciones, para eliminar el número 17 como tal, incorporando el texto que proponía, con enmiendas, como segunda oración del inciso tercero del artículo 502 -que pasa a ser 483- contenido en el Párrafo acerca del Procedimiento de Tutela Laboral, tomando para ello, en lo que corresponde, la indicación número 228, oportunamente descrita.

El texto de la referida segunda oración será el que sigue:

“En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.”.

- La Comisión, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, y la abstención del Honorable Senador señor Cariola, aprobó las indicaciones números 246 y 247, modificadas de manera de contemplar los acuerdos descritos precedentemente.

ARTÍCULO 2°
(Se suprime)

Dispone que el mayor gasto que represente la aplicación de la ley en proyecto, en el primer año de su vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes del Ejecutivo solicitaron suprimir este artículo, toda vez que, en definitiva, este proyecto, en sí, no irroga un mayor gasto.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, eliminó este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio

Prescribe que la presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

La indicación número 248, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- La presente ley comenzará a regir el 1° de marzo de 2007.”.

- Vuestra Comisión aprobó esta indicación, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio.

Artículo 2° transitorio

“Artículo 2° transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta la dictación de la sentencia definitiva, conforme al procedimiento en vigor al momento de la notificación de la demanda.”.

La indicación número 249, del Honorable Senador señor Parra, agrega, a continuación de “seguirán substanciándose”, la frase “por los tribunales en que estuvieren radicadas”.

La indicación número 250, del Honorable Senador señor Boeninger, suprime la frase “hasta la dictación de la sentencia definitiva,”.

La indicación número 251, del Ejecutivo, sustituye la palabra “definitiva” por los vocablos “de término”.

- La Comisión, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó lo siguiente:

- Aprobó la indicación número 251.

- Rechazó las indicaciones números 249 y 250.

Artículo 3° transitorio

(Se suprime)

Faculta a Su Excelencia el Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte un texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

La Comisión tuvo presente que, de conformidad a lo preceptuado en la reciente reforma constitucional, en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 64 de la Constitución Política, el Primer Mandatario ya tiene la facultad a que se refiere el precepto en examen.

- En consecuencia, vuestra Comisión, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Cariola, Parra, Prokurica y Ruiz De Giorgio, acordó suprimir el artículo 3° transitorio.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 1º

Pasa a ser “ARTÍCULO ÚNICO”.

(Unanimidad 5x0. Como consecuencia de la supresión del ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto, como se consigna en su oportunidad)

Número 1

Reemplazar el guarismo “524” por “505”.

(Unanimidad 4x0. Como consecuencia de la nueva numeración del articulado que se propone)

Número 2

Sustituir el guarismo “523” por “504”.

(Unanimidad 4x0. Consecuencial a la nueva numeración del articulado que se propone)

Número 4

Reemplazar el guarismo “523” por “504”.

(Unanimidad 4x0. Como consecuencia de la nueva numeración del articulado que se propone)

Número 5

Sustituir el guarismo “523” por “504”.

(Unanimidad 4x0. Consecuencial a la nueva numeración del articulado que se propone)

Número 6

Agregar, en la norma que propone, a continuación de la coma (,) que sucede a “150%”, la siguiente frase: “sirviendo para tal efecto de correspondiente título, la carta aviso a que alude el inciso cuarto del artículo 162,”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 2)

Número 7

Modificar el artículo 292, propuesto en este

numeral, del modo siguiente:

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 292.- Las prácticas antisindicales o desleales serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 3, 4 y 5)

Inciso quinto

Reemplazar la frase “cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales” por “cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 3, 4 y 5)

Número 8

Artículo 294

Sustituir su texto, por el siguiente:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII, del Libro IV, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno y se aplicará lo dispuesto en el artículo 487, con excepción de sus incisos tercero y cuarto.

El trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 8)

Número 9

Reemplazar el guarismo “523” por “504”.

(Unanimidad 4x0. Consecuencial al cambio en numeración del articulado)

Número 10

Sustituir el guarismo “523” por “504”.

(Unanimidad 4x0. Consecuencial al cambio en numeración del articulado)

Número 11

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 9)

Número 12

Pasa a ser número 11, reemplazado por el que sigue:

“11. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 349, la frase “artículo 461 de este Código”, por “Párrafo 4°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, de este Código”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 10)

Número 13

Pasa a ser número 12.

Artículo 389

Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 389.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 11, 12 y 13)

Número 14

Pasa a ser número 13, sin enmiendas.

Número 15

Pasa a ser número 14, sustituido por el que sigue:

“14. Reemplázase la letra c) del artículo 420, por la siguiente:

“c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”. ”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado, e indicaciones números 16 y 17, primera parte)

Número 16

Pasa a ser número 15, sustituyendo su encabezamiento, por el que sigue:

“Reemplázase el Capítulo II, del Título I del Libro V, por el siguiente Capítulo II, nuevo.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 20)

Capítulo II**De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo****Párrafo 1°****De los principios formativos del proceso****Artículo 425**

Inciso tercero

Agregar una coma (,), después de la palabra “causa”, y suprimir la frase “que no implique escrituración” y la coma (,) que

figura a continuación del vocablo “sentencia”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 23)

o o o

Enseguida, incorporar un artículo 426, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 426.- En las citaciones a las audiencias, se hará constar que se celebrarán con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Las partes podrán concurrir a estas audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.

Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse. Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para su realización.

El tribunal deberá habilitar horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 24)

o o o

Artículo 426

Pasa a ser artículo 427.

Inciso segundo

- Sustituir la frase “podrá autorizar al secretario para que, en calidad de subrogante”, por “podrá autorizar al secretario abogado, para que, en calidad de suplente”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 25 y 26, letra a))

- Reemplazar, en su oración final, la frase “En este caso, sólo él podrá presidir la audiencia y dictar el fallo correspondiente”, por la siguiente: “En este caso, se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho, y sólo él podrá presidir la audiencia, dictar el

fallo y llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 26, letras b), c) y d))

Artículo 427

Pasa a ser artículo 428. Reemplazar la frase “abreviar los plazos cuando ello esté autorizado por ley, concentrando”, por la palabra “concentrar”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 27)

Artículo 428

Pasa a ser artículo 429, sustituyendo, en su inciso segundo, el guarismo “426” por “427”.

Inciso final, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 28)

Artículo 429

Pasa a ser artículo 430, modificado como sigue:

- Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 29, letra a))

- Suprimir su inciso final.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 29, letra b))

Artículo 430

Pasa a ser artículo 431, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Reemplazar las palabras “El juez”, por la frase “El encargado de la gestión administrativa del tribunal”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 30)

Inciso segundo

Sustituir la expresión “y, asimismo,”, que sigue a la palabra “turno”, por lo siguiente: “, o del sistema de defensa gratuita que disponga la ley. Asimismo, tendrán derecho”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 31)

Inciso final, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

“Para estos efectos los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial estarán autorizados a hacer las defensas orales en las audiencias respectivas.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 33)

Artículo 431

Suprimirlo.

(Mayoría de votos 3x2. Indicación número 34)

Párrafo 2º

Reglas Comunes

Artículo 432

- En su inciso único, que pasa a ser inciso primero, reemplazar los términos “por esta ley” por “en este Código o en leyes especiales”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 38, letra a))

- Agregar un inciso segundo, nuevo, con el siguiente texto:

“No obstante, respecto de los procedimientos

especiales establecido en los Párrafos 6° y 7°, de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 38, letra b))

Artículo 433

Sustituir las palabras “la audiencia” por “las audiencias”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 39)

Artículo 435

Inciso primero

- Reemplazar la frase “tanto para las partes como para el Juez de la causa”, por la siguiente: “salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del tribunal”.

- Sustituir el punto final (.) por una coma (,), agregando a continuación “con el vencimiento del plazo.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 40, 41 y 42)

Inciso tercero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Los términos de días que establece este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 43)

Artículo 436

Inciso segundo

Suprimir la frase “por el receptor laboral o”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 44)

Artículo 437

Inciso primero

Eliminar las palabras “en el expediente”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 46)

Artículo 439

Inciso primero

Reemplazar la frase “el juez dispondrá otra forma de notificación,”, por la siguiente: “el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 48)

Inciso segundo

Agregar, después de los términos “Diario Oficial”, la primera vez que aparece, “u otro diario de circulación nacional o regional”.

Reemplazar su oración final, que comienza con las palabras “El aviso” y termina en “notificación.”, por la siguiente: “Si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 49)

Inciso tercero

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 440

Inciso primero

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 440.- Las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia, se notificarán por carta certificada.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 50, en el primer artículo que propone, y 51)

Inciso segundo

Reemplazar la frase “el quinto día siguiente” por “al quinto día siguiente”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso tercero

Agregar, después de la palabra “designar”, lo siguiente: “, en su primera actuación,”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 52)

Inciso quinto

Contemplanlo como “Artículo 440 bis A.”, sin otra enmienda.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 50, tercer artículo que propone)

Artículo 440 bis, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

“Artículo 440 bis.- Las restantes resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el estado diario.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 50, segundo artículo que propone)

Artículo 441

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 441.- Los incidentes de cualquier naturaleza deberán promoverse sólo en la audiencia respectiva y resolverse de inmediato. Excepcionalmente, el tribunal podrá dejar su resolución para la sentencia definitiva.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 53 y 55)

Artículo 442

Inciso tercero

Sustituir la frase “En ambos casos” por “En estos casos”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 58)

Inciso cuarto

Suprimir lo siguiente: “, incluidos los que digan relación con deudas, créditos, bienes, valores y otros derechos de las partes, así como los de sus empresas o personas relacionadas o que tengan interés en ella”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 59)

Artículo 443

Inciso segundo

Reemplazar la frase final “o al abogado de turno”, por lo siguiente: “, al abogado de turno, o a quien la ley señale”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 60)

Párrafo 3°**Del procedimiento de aplicación general****Artículo 444**

Inciso tercero

Suprimir la frase final “de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880”, y la coma (,) que la precede.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 62)

Inciso cuarto

Eliminar su oración final, que comienza con las palabras “Estas notificaciones” y termina en “envío.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 64)

Artículo 445

Inciso primero

Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 445.- El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 65 y 66)

Artículo 446

Inciso segundo

Sustituir la palabra “pertinentes” por “respectivas,”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 67)

Artículo 447

Inciso primero

Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 447.- Si ante el mismo tribunal se tramitan varias demandas contra un mismo demandado y las acciones son idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación y no implique retardo para una o más de ellas.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 68 y 69)

Inciso segundo, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Solicitada la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la parte no peticionaria para que exponga lo conveniente sobre ella. Transcurrido este plazo, haya o no respuesta, el tribunal resolverá.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 70)

Inciso segundo

Pasa a ser inciso tercero, reemplazando las palabras “los autos” por “las causas”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 448

Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 448.- El procedimiento regulado en este Párrafo se desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se señalan en los artículos siguientes.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 71)

Artículos 449 a 475

Reemplazarlos, por los siguientes:

“Artículo 449.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, diez días.

En la citación se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Artículo 450.- El demandado podrá contestar la demanda en forma oral en la audiencia preparatoria o por escrito, en cuyo caso, deberá acompañarla al tribunal, al menos con un día de anticipación a la fecha de realización de dicha audiencia.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 451.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación de la demanda. Acto seguido, el demandado ratificará su contestación, si la hubiere formulado por escrito, o, en caso contrario, procederá a su contestación en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes y los hechos en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Cuando el demandado no concurriere a la audiencia preparatoria; o de hacerlo no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 455.

2) Se podrá, además, deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda. En caso de haber demanda reconvencional, ésta se deberá formular por escrito conjuntamente con la contestación de la demanda, a lo menos, cinco días antes de la audiencia. En este caso, la contestación reconvencional se hará en la audiencia.

3) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.

4) Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 455.

5) El juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal, las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

La prueba documental que haya sido ofrecida en la demanda y contestación deberá ser presentada hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, no pudiendo el juez considerar los documentos presentados fuera de este plazo.

6) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio y en el plazo señalado en el numeral anterior. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquéllos que legalmente deban obrar en poder de una las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

7) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.

8) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.

9) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decrete la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez podrá, con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite

respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder a los tres días anteriores al fijado para la audiencia, y en la forma que éste lo determine, pudiendo disponer al efecto cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.

10) En esta audiencia, el juez de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

Artículo 452.- En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.

No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto, del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.

2) La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio.

3) Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleador, deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º de este Código. La designación del mandatario deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus

declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los demandantes fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.

4) Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinente, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

5) Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos, el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser superior a cuatro por cada causa acumulada.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal podrá ampliar el número de testigos cuando, de acuerdo a la naturaleza de los hechos a ser probados, ello se considere indispensable para una adecuada resolución del juicio.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

No se podrá formular tachas a los testigos. Únicamente en la oportunidad a que se refiere el N° 7) de este artículo, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

La comparecencia del testigo a la audiencia de juicio, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

6) Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

7) El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán, asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.

8) Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Con todo, si a juicio del juez hubieren puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

Artículo 453.- Al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.

Artículo 454.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 455.- El juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio o, en todo caso, dictarlo dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará

a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo. En esta segunda alternativa, el juez deberá anunciar las bases fundamentales del fallo al término de la referida audiencia.

Las partes se entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia de juicio o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.

Artículo 456.- La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas que no se hubieren resuelto con anterioridad y sobre los incidentes, en su caso, o sólo sobre estos cuando sean previos e incompatibles con aquéllas.

Artículo 457.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y
- 7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.

Artículo 458.- Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

Artículo 459.- En caso de ser procedente, la sentencia de término será notificada a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto de que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la ley N° 17.322 o en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda.

Artículo 460.- Una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 72 a 109, 111 a 121, 123 a 129, 131, 132, 135 a 149, 151 a 172, y 174 a 180)

Párrafo 4°
Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de
los títulos ejecutivos laborales

Artículo 476

Pasa a ser artículo 461, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 461.- La tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 181 y 182)

Artículo 477

Pasa a ser artículo 462, modificado como sigue:

Número 2

Sustituir las palabras iniciales “Los equivalentes jurisdiccionales”, por la frase “La transacción, conciliación y avenimiento”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 183)

Número 3

Suprimir el vocablo “los”, que sigue a la palabra “ley”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 184)

Número 5

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles, y las copias auténticas de los mismos autorizadas por la Inspección del Trabajo, y”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 185)

Artículo 478

Pasa a ser artículo 463. Incorporar una coma (,), después de las palabras “Párrafo y”, y sustituir los términos “Libro I” por “Libro Primero”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 479

Pasa a ser artículo 464, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 464.- Una vez ejecutoriada la sentencia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 460, el tribunal ordenará el cumplimiento del fallo y lo remitirá, junto a sus antecedentes, dentro de quinto día al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, cuando ello fuere procedente, a fin de que éste continúe con la ejecución, de conformidad a las reglas de este Párrafo.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 186, letra a))

Inciso segundo

Reemplazar, a su inicio, desde las palabras “Recibido el expediente” y hasta los términos “los autos”, por lo siguiente:

“Recibidos los antecedentes por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, o certificado por el tribunal que dictó la sentencia que ésta se encuentra ejecutoriada, según sea el caso, se deberán remitir sin más trámite”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 186, letra b))

Inciso tercero

Suprimir los términos “los apoderados de”, reemplazar la palabra “vencido” por “ejecutado”, e intercalar, entre “deberá practicarse” y “en forma”, los vocablos “a éste”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 186, letra c))

Artículo 480

Pasa a ser artículo 465, sustituyendo, en su oración final, el vocablo “precautoria” por “cautelar”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 187)

Artículo 481

Pasa a ser artículo 466. Reemplazar, en su primera oración, los términos “los autos” por “la causa”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 482

Pasa a ser artículo 467. Sustituir, en su inciso segundo, las palabras “los autos” por “la causa”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 483

Pasa a ser artículo 468, reemplazando su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 468.- La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y

transacción.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 188)

Artículo 484

Pasa a ser artículo 469. Reemplazar su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 469.- Si no se ha pagado dentro del plazo señalado para ello en el inciso tercero del artículo 464, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 466, el ministro de fe designado por el tribunal procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas, tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesario orden previa del tribunal.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 189)

Artículo 485

Pasa a ser artículo 470, reemplazando el guarismo “483” por “468”.

(Unanimidad 5x0. Consecuencial al cambio de numeración del articulado)

Artículo 486

Pasa a ser artículo 471, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazar la referencia al “artículo 477”, por otra al “artículo 462”.

(Unanimidad 5x0. Consecuencial al cambio de numeración del articulado)

Inciso segundo

Sustituir las palabras “los autos” por “la causa”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso final

Reemplazarlo, por el que sigue:

“En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 465, 466, 467; inciso primero del artículo 468, e incisos segundo y tercero del artículo 469.”.

(Unanimidad 5x0. Sólo como consecuencia del cambio de numeración del articulado)

Párrafo 5° De los recursos

Artículo 487

Pasa a ser artículo 472, sin enmiendas.

Artículo 488

Pasa a ser artículo 473. Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo 473.- La reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.

La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.”.

(Unanimidad 3x0. Indicaciones números 192 y 193)

Artículo 489

Pasa a ser artículo 474. Reemplazarlo, por el que sigue:

“Artículo 474.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral las sentencias definitivas de primera instancia, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijan el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.

Respecto del monto no cuestionado por el recurso, se seguirá su ejecución ante el tribunal que dictó la sentencia, como si esta estuviere ejecutoriada. En todo caso, la apelación requerirá del ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que ella versa.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

En caso de rechazarse el recurso, la garantía se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 194 a 197)

Artículo 475, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo 475.- El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto:

a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 198)

Artículo 490

Pasa a ser artículo 476. Sustituir, en su inciso primero, las palabras “lo entabla” por “la entabla”, y la frase “ El apelante, al deducirlo, deberá fundarlo someramente”, por “El apelante, al deducir el recurso, deberá fundarlo”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 199)

Artículo 491

Pasa a ser artículo 477. Reemplazar, en su inciso primero, las palabras “al tercer día”, por la frase “dentro de tercer día”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 200)

Artículo 492

Pasa a ser artículo 478, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Reemplazar la frase “Excepcionalmente el tribunal de alzada”, por “Excepcionalmente, la Corte de Apelaciones”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 203)

Inciso segundo, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Sin perjuicio de lo anterior, podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada, y siempre que ésta haya sido ofrecida en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.”.

(Mayoría de votos, tres a favor y una abstención. Indicación número 202)

Artículo 479, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

“Artículo 479.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas en apelación hiciese imposible su vista y fallo en un plazo no superior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 205 y 209)

Artículo 493

Pasa a ser artículo 480.

Inciso segundo

Sustituirlo, por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 206, 207, en el segundo artículo que propone, y 213)

Artículo 494

Suprimirlo.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 208)

Artículo 481, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo 481.- Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en los objetivos contenidos en las causales a) o c) del artículo 475, y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 457, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.”.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 207, en el primer artículo que propone, y 211)

Artículos 495 a 501

Suprimirlos.

(Unanimidad 4x0. Indicaciones números 210, 216 a 220, 222 y 223, y artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 482, nuevo

Agregar como tal el siguiente:

“Artículo 482.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 214)

Párrafo 6° Del Procedimiento de Tutela Laboral

Artículo 502

Pasa a ser artículo 483, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 483.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 228)

Inciso segundo

Sustituir el punto final (.) por una coma (,), y agregar a continuación , lo siguiente: “con excepción de los contemplados en su inciso sexto.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso tercero

- Reemplazar las palabras “el inciso anterior”, por “los incisos anteriores”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 229, letra a))

- Agregar la siguiente oración final: “En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención. Indicación número 228)

Inciso cuarto

Incorporar, entre el vocablo “no” y la coma (,) que lo antecede, la frase “en los casos que proceda,” y sustituir la palabra “impetrar” por “efectuar”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121 inciso final, Reglamento del Senado, e indicación número 229, letra b))

Artículo 503

Pasa a ser artículo 484, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Sustituir la palabra “impetrar” por “requerir”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 230, letra a))

Inciso segundo

Reemplazar la frase “personalmente o a través de su organización” por “directamente o por intermedio de su organización de grado superior”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso quinto

Suprimir su segunda oración, que dice “Los hechos constatados de que dé cuenta el informe, constituirán presunción legal de veracidad, con arreglo al inciso final del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 228)

Inciso sexto, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma previa a la denuncia, una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 230 b))

Inciso sexto

Pasa a ser inciso séptimo, sin enmiendas.

Artículo 504

Pasa a ser artículo 485, sustituyendo, en su inciso primero, el guarismo “502” por “483”.

(Unanimidad 4x0. Consecuencial al cambio de numeración del articulado)

Artículo 505

Pasa a ser artículo 486, sin enmiendas.

Artículo 506

Pasa a ser artículo 487, modificado como sigue:

Inciso primero

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 487.- Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 483, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo,

corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 228)

Inciso segundo

Sustituir la frase inicial “En este caso, la denuncia”, por los términos “La denuncia”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso tercero

Reemplazarlo, por los siguientes:

“En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso cuarto

Pasa a ser inciso quinto, sin enmiendas.

Inciso quinto

Pasa a ser inciso sexto, reemplazando la palabra “deberá” por “podrá”, y el guarismo “503” por “484”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso sexto

Pasa a ser inciso séptimo, sin enmiendas.

Artículo 507

Pasa a ser artículo 488, sin enmiendas.

Artículo 508

Pasa a ser artículo 489, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 489.- Admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°.”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 231)

Artículo 509

Pasa a ser artículo 490.

Inciso primero

Suprimir la coma (,) que sigue a la palabra “causar”, y reemplazar la frase “cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales” por “cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 228)

Artículo 510

Pasa a ser artículo 491. Sustituir las palabras “y su proporcionalidad”, por “ y de su proporcionalidad”.

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 511

Pasa a ser artículo 492. Intercalar, después de la coma (,) que sigue al vocablo “fiscalización”, la expresión “cuando corresponda,”, sustituir las palabras “los citados” por “las partes”, y reemplazar el guarismo “470” por “455”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 232, y enmienda de referencia por cambio numeración del articulado)

Artículo 512

Pasa a ser artículo 493, modificado como sigue:

Inciso primero

Número 1

Sustituir el punto final (.), por un punto y coma (;).

(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Números 2 y 3

Sustituir las referencias al artículo 509, por otras al artículo 490.

(Unanimidad 4x0. Consecuencial al cambio de numeración del articulado)

Inciso segundo

Reemplazar las palabras “anterior de” por “anterior a”, y el vocablo “transacción” por “acuerdo”.

(Unanimidad 4x0. Indicación número 233)

Párrafo 7° Del procedimiento monitorio

Artículo 513

Pasa a ser artículo 494. Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 494.- Respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a ocho ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 234 y 235)

Artículo 514

Pasa a ser artículo 495, sin enmiendas.

Artículo 515

Pasa a ser artículo 496, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 496.- En el caso de que el denunciante no se presentare al comparendo, se despachará una segunda citación para estos efectos.

Si nuevamente el denunciante no concurriere al comparendo, estando legalmente citado, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio de su facultad para recurrir judicialmente de acuerdo a las reglas generales.

En el evento de que celebrándose el comparendo, en primera o segunda citación, aun sin la presencia del denunciado, no hubiere conciliación entre las partes, el Inspector del Trabajo remitirá al juzgado competente el acta de celebración del mismo y todos los instrumentos presentados por las partes.

De lo obrado en el comparendo se entregará copia a las partes que asistan, y se remitirá el acta por carta certificada a las partes que no comparezcan.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 236 y 237)

Artículo 516

Pasa a ser artículo 497. Sustituir, en su inciso segundo, el guarismo “514” por “495”.

(Unanimidad 5x0. Consecuencial al cambio de numeración del articulado)

Artículo 517

Pasa a ser artículo 498, sin enmiendas.

Artículo 518

Pasa a ser artículo 499. Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 499.- Esta audiencia será preparatoria y se desarrollará en conformidad con lo establecido en el artículo 451.

La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los 20 días siguientes, y se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el artículo 452.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 239)

Artículo 519

Pasa a ser artículo 500, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 500.- Contra la sentencia que se dicte en este procedimiento sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 475.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 240 y 241)

Párrafo 8° Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas

Suprimir este Párrafo 8°, y los artículos 520 y 521 que contempla.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 245)

o o o

A continuación, incorporar el siguiente número 16, nuevo:

“16. Sustitúyese el epígrafe del Título II del Libro V, por el siguiente: “Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 245)

Enseguida, agregar el siguiente número 17, nuevo:

“17. Sustitúyese el artículo 474, que pasa a ser artículo 501, por el siguiente:

“Artículo 501.- Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa

será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I.

Con el mérito de lo expuesto y de las pruebas rendidas, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 455.

Contra la sentencia que resuelva la reclamación sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en las letras a) y c) del artículo 475. La sentencia que falla la apelación no será objeto de recurso alguno.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 242 a 245)

A continuación, incorporar el siguiente número 18, nuevo:

“18. Reemplázase el artículo 475, que pasa a ser artículo 502, por el que sigue:

“Artículo 502.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo anterior en todo aquello que no fuere incompatible.”.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 245)

o o o

Número 17

Suprimir este numeral del proyecto, por cuanto el texto que propone, con enmiendas, se incorporó en las modificaciones al inciso tercero del artículo 502 -que pasó a ser artículo 483-, como se consignó en su oportunidad.

(Unanimidad 5x0 Indicaciones números 246 y 247)

Número 18

Pasa a ser número 19. Sustituirlo, por el que sigue:

“19. Reemplázase la numeración de los artículos 476, 477, 478, 478 bis, 479, 480, 481, 482 y 483, por la siguiente: 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510 y 511, respectivamente.”.

(Unanimidad 5x0. Como consecuencia del cambio en la numeración del articulado)

ARTÍCULO 2°

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio

Reemplazarlo, por el siguiente:

“Artículo 1° transitorio.- La presente ley comenzará a regir el 1° de marzo de 2007.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 248)

Artículo 2° transitorio

Sustituir el vocablo “definitiva” por las palabras “de término”.

(Unanimidad 5x0. Indicación número 251)

Artículo 3° transitorio

Suprimirlo.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1. Sustitúyese en el inciso final del artículo 3º, el guarismo “478” por **“505”**.

2. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 37, el número “477” por **“504”**.

3. Derógase el inciso final del artículo 44.

4. Sustitúyese en el artículo 86, el guarismo “477” por **“504”**.

5. Reemplázase en el inciso octavo del artículo 162, el número “477” por **“504”**.

6. Sustitúyese el inciso final de la letra a), del artículo 169, por el siguiente:

“Si tales indemnizaciones no se pagaren al trabajador, éste podrá recurrir al tribunal que corresponda, para que en procedimiento ejecutivo se cumpla dicho pago, pudiendo el juez en este caso incrementarlas hasta en un 150%, **sirviendo para tal efecto de correspondiente título, la carta aviso a que alude el inciso cuarto del artículo 162, y**”.

7. Reemplázase el artículo 292, por el siguiente:

“Artículo 292.- Las prácticas antisindicales o desleales serán sancionadas con multas de **diez** a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. **En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará como multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.**

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El conocimiento y resolución de las infracciones

por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.

La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales, de los cuales tome conocimiento.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquella en que se materialice la reincorporación, todo ello, bajo apercibimiento de multa de **cincuenta a cien** unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal señalará en la resolución que decreta la reincorporación el día y la hora en que ésta se deberá cumplir y el funcionario que la practicará, pudiendo encargar dicha diligencia a un funcionario de la Inspección del Trabajo designado por ésta. Asimismo, dispondrá que se acredite dentro de los cinco días siguientes a la reincorporación el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, aplicándose a este respecto la forma de establecer las remuneraciones a que se refiere el artículo 71.

En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efectivos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.”.

8. Reemplázase el artículo 294, por el siguiente:

“Artículo 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII, del Libro IV, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno y se aplicará lo dispuesto en el **artículo 487, con excepción de sus incisos tercero y cuarto.**

El trabajador podrá optar entre la reincorporación decretada por el tribunal o el derecho a la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”.

9. Sustitúyese en la letra c) del artículo 314 bis, el guarismo “477” por **“504”**.

10. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 314 bis A, el número “477” por **“504”**.

11. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 349, la frase “artículo 461 de este Código”, por “Párrafo 4º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, de este Código”.

12. Reemplázase el artículo 389 por el siguiente:

“Artículo 389.- Las infracciones señaladas en los artículos precedentes serán sancionadas con multas de **diez** a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, teniéndose en cuenta para determinar su cuantía la gravedad de la infracción. **En caso de tratarse de una reincidencia, se sancionará con multas de cien a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.**

Las multas a que se refiere el inciso anterior serán a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales en la negociación colectiva se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código.

La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente los hechos que estime constitutivos de prácticas desleales en la negociación colectiva, de los cuales tome conocimiento.”.

13. Intercálase, a continuación del artículo 390, el siguiente artículo 390 bis, nuevo:

“Artículo 390 bis.- La Dirección del Trabajo deberá llevar un registro de las sentencias condenatorias por prácticas desleales en

la negociación colectiva, debiendo publicar semestralmente la nómina de empresas y organizaciones sindicales infractoras. Para este efecto, el tribunal enviará a la Dirección del Trabajo copia de los respectivos fallos.”.

14. Reemplázase la letra c) del artículo 420, por la siguiente:

“c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión **o de** seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos **o empleadores**, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;”.

15. Reemplázase el Capítulo II, del Título I, del Libro V, por el siguiente Capítulo II, nuevo:

“Capítulo II

De los principios formativos del proceso y del procedimiento en juicio del trabajo

Párrafo 1º

De los principios formativos del proceso

Artículo 425.- Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ellos los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad.

Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella.

Artículo 426.- En las citaciones a las audiencias, se hará constar que se celebrarán con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Las partes podrán concurrir a estas audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho

facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.

Iniciada la audiencia, ésta no podrá suspenderse. Excepcionalmente, y sólo en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, el juez podrá, mediante resolución fundada, suspender la audiencia. En el mismo acto deberá fijar nuevo día y hora para su realización.

El tribunal deberá habilitar horarios especiales en caso de que el desarrollo de la audiencia exceda al horario normal de su funcionamiento.

Artículo 427.- Las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio. El incumplimiento de este deber será sancionado con la nulidad insaneable de las actuaciones y de la audiencia, la que deberá declarar el juez de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, en los juzgados de letras que cuenten con un juez y un secretario, y sólo cuando la Corte de Apelaciones respectiva no ejerza la atribución que le confiere el artículo 47 del Código Orgánico de Tribunales, el juez, cuando hubiere retardo en el despacho de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal o cuando el mejor servicio judicial así lo exigiere, podrá autorizar al secretario **abogado** para que, en calidad de **suplente**, asuma en todo el curso del juicio. En este caso, **se entenderá para todos los efectos legales que el juez falta en su despacho, y sólo él podrá presidir la audiencia, dictar el fallo y llevar a cabo todas las actuaciones que correspondan**, aplicándose a su respecto lo señalado en el inciso primero.

Artículo 428.- Los actos procesales serán públicos y deberán realizarse con la celeridad necesaria, procurando **concentrar** en un solo acto aquellas diligencias en que esto sea posible.

Artículo 429.- El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará aquéllas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso o su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser

decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama o si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.

Artículo 430.- Los actos procesales deberán ejecutarse de buena fe, facultándose al tribunal para adoptar las medidas necesarias para impedir el fraude, la colusión, el abuso del derecho y las actuaciones dilatorias.

El juez podrá rechazar de plano aquellas actuaciones que considere dilatorias.

Se entenderá por actuaciones dilatorias todas aquellas que con el sólo objeto de demorar la prosecución del juicio sean intentadas por alguna de las partes. De la resolución que declare como tal alguna actuación, la parte afectada podrá reponer para que sea resuelta en la misma audiencia.

Artículo 431.- En las causas laborales, toda actuación, trámite o diligencia del juicio, realizada por funcionarios del tribunal será gratuita para las partes. **El encargado de la gestión administrativa del tribunal** será responsable disciplinariamente de la estricta observancia tanto de esta gratuidad como del oportuno cumplimiento de las diligencias.

Las partes que gocen de privilegio de pobreza tendrán derecho a defensa letrada gratuita por parte de las respectivas Corporaciones de Asistencia Judicial o, en su defecto, por un abogado de turno, **o del sistema de defensa gratuita que disponga la ley. Asimismo,** tendrán derecho a que todas las actuaciones en que deban intervenir auxiliares de la administración de justicia se cumplan oportuna y gratuitamente.

Para estos efectos, los postulantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial estarán autorizados a hacer las defensas orales en las audiencias respectivas.

Párrafo 2º
Reglas Comunes

Artículo 432.- En todo lo no regulado **en este Código o en leyes especiales**, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento.

En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecido en los Párrafos 6° y 7°, de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°.

Artículo 433.- Siempre que alguna de las partes lo solicite para sí, y el tribunal acceda a ello, las actuaciones procesales, a excepción de **las audiencias**, podrán realizarse por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control.

Artículo 434.- Las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio.

Artículo 435.- Los plazos que se establecen en este Libro son fatales, **salvo aquellos establecidos para la realización de actuaciones propias del Tribunal**, cualquiera que sea la forma en que se expresen. En consecuencia, la posibilidad de ejercer un derecho o la oportunidad para ejecutar un acto se extingue, por el solo ministerio de la ley, **con el vencimiento del plazo.**

En estos casos, el tribunal, de oficio o a petición de parte, proveerá lo que convenga para la prosecución del juicio, sin necesidad de certificado previo.

Los términos de días que establece este Título se entenderán suspendidos durante los días feriados.

El feriado de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales no regirá respecto de las causas laborales.

Artículo 436.- La primera notificación a la parte demandada deberá hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído. Al demandante se le notificará por el estado diario.

Esta notificación **se practicará por el funcionario que el juez determine**, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de la actuación. La parte interesada podrá siempre encargar a su costa la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los lugares y recintos de libre acceso público la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día y a cualquier hora, procurando causar la menor molestia al notificado.

Además, la notificación personal se podrá efectuar en cualquier día, entre las seis y las veintidós horas, en la morada o lugar donde pernocta el notificado, en el lugar donde ordinariamente ejerce su industria, profesión o empleo, o en el recinto del tribunal.

El juez podrá, por motivos fundados, ordenar que la notificación se practique en horas diferentes a las indicadas en el inciso anterior.

Si la notificación se realizare en día inhábil, los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día hábil inmediatamente siguiente. Los plazos se aumentarán en la forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 437.- En los casos en que no resulte posible practicar la notificación personal, por no ser habida la persona a quien debe notificarse y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y, tratándose de persona natural, que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que **dejará constancia**, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándose las copias a que se refiere el inciso primero del artículo precedente a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo. Si, por cualquier causa, ello no fuere posible, la notificación se hará fijando, en lugar visible, un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce de ella y resoluciones que se notifican. En caso que la habitación o el lugar en que pernocta la persona a quien debe notificarse, o aquel donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia.

El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes, el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 438.- Cuando se notifique la demanda a un trabajador en el lugar donde ordinariamente preste sus servicios, deberá efectuarse siempre en persona, si dicho lugar corresponde a la empresa, establecimiento o faena que dependa del empleador con el cual litigue.

Artículo 439.- Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, **el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o** por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.

Si se dispone que la notificación se practique por aviso, éste se publicará por una sola vez en el Diario Oficial **u otro diario de circulación nacional o regional**, conforme a un extracto emanado del tribunal, el que contendrá un resumen de la demanda y copia íntegra de la resolución recaída en ella. **Si el aviso se publicara en el Diario Oficial, ello será gratuito para los trabajadores.**

Artículo 440.- **Las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, que no hayan sido expedidas en el curso de una audiencia, se notificarán por carta certificada.**

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas **al** quinto día siguiente a la fecha de entrega de la carta en la oficina de correos, de lo que se dejará constancia.

Para los efectos de practicar las notificaciones por carta certificada a que hubiere lugar, todo litigante deberá designar, **en su primera actuación**, un lugar conocido dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funcione el tribunal respectivo y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada.

Respecto de las partes que no hayan efectuado la designación a que se refiere el inciso precedente, las resoluciones que debieron notificarse por carta certificada lo serán por el estado diario, sin necesidad de petición de parte y sin previa orden del tribunal.

Artículo 440 bis.- Las restantes resoluciones se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en el estado diario.

Artículo 440 bis A.- Salvo la primera notificación al demandado, las restantes podrán ser efectuadas, a petición de la parte

interesada, en forma electrónica o por cualquier otro medio que ésta señale. En este caso, se dejará debida constancia de haberse practicado la notificación en la forma solicitada.

Artículo 441.- Los incidentes de cualquier naturaleza deberán promoverse **sólo** en la audiencia **respectiva** y resolverse de inmediato. **Excepcionalmente, el tribunal podrá** dejar su resolución para la sentencia definitiva.

Artículo 442.- En el ejercicio de su función cautelar, el juez decretará todas las medidas que estime necesarias para asegurar el resultado de la acción, así como para la protección de un derecho o la identificación de los obligados y la singularización de su patrimonio.

Las medidas cautelares podrán llevarse a efecto antes de notificarse a la persona contra quien se dicten, siempre que existan razones graves para ello y el tribunal así lo ordene. Transcurridos cinco días sin que la notificación se efectúe, quedarán sin valor las diligencias practicadas.

Las medidas precautorias se podrán disponer en cualquier estado de tramitación de la causa, aun cuando no esté contestada la demanda e incluso antes de su presentación. En **estos** casos, se podrán otorgar siempre que se acredite razonablemente el fundamento del derecho que se reclama, sin necesidad de acreditar la insolvencia del afectado, ni exigir fianza o garantía alguna al solicitante. Si presentada la demanda, persistieran las circunstancias que motivaron su adopción, se mantendrán como precautorias. Si no se presentara la demanda en el término de diez días, contado desde la fecha en que se hizo efectiva, la medida caducará de pleno derecho y el solicitante quedará por este hecho responsable de los perjuicios que se hubieran causado. Con todo, por motivos fundados, como cuando existan evidencias del inminente término de la empresa o de su insolvencia, el juez podrá prorrogar las medidas prejudiciales precautorias por el plazo prudencial que estime necesario.

Habiendo sido notificada la demanda, la función cautelar del tribunal comprenderá la de requerir información de organismos públicos, empresas u otras personas jurídicas o naturales, sobre cualquier antecedente que a criterio del juez contribuya al objetivo perseguido.

Artículo 443.- En toda resolución que ponga término a la causa o resuelva un incidente, el juez deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, tasando las procesales y regulando las personales, según proceda.

Cuando el trabajador ha litigado con privilegio de pobreza, las costas personales a cuyo pago sea condenada la contraparte pertenecerán a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, al abogado de turno, **o a quien la ley señale.**

Párrafo 3º

Del procedimiento de aplicación general

Artículo 444.- La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

1. La designación del tribunal ante quien se entabla;
2. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandante y en su caso de las personas que lo representen, y naturaleza de la representación;
3. El nombre, apellidos, domicilio y profesión u oficio del demandado;
4. La exposición clara de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, y
5. La enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal.

Conjuntamente con la demanda se podrán acompañar instrumentos y solicitar las diligencias de prueba que se estimen necesarias.

En materias de seguridad social, cuando se demande a una institución de previsión o seguridad social, deberá acompañarse la resolución final de la respectiva entidad o de la entidad fiscalizadora según corresponda, que se pronuncia sobre la materia que se demanda.

Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir el traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará a través de carta certificada, la que contendrá copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas.

Artículo 445.- **El juez deberá declarar de oficio cuando se estime incompetente para conocer de la demanda, en cuyo**

caso así lo declarará, señalará el tribunal competente, y le enviará los antecedentes.

Si de los datos aportados en la demanda se desprendiere claramente la caducidad de la acción, el tribunal deberá declararlo de oficio y no admitirá a tramitación la demanda.

En materias de previsión o seguridad social, el juez admitirá la demanda a tramitación, sólo si el actor ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo precedente, de lo contrario, deberá rechazar de plano dicha demanda.

Artículo 446.- El actor podrá acumular en su demanda todas las acciones que le competan en contra de un mismo demandado, aunque procedan de distintos títulos.

En el caso de aquellas acciones que corresponda tramitar de acuerdo a procedimientos distintos, se deberán deducir de conformidad a las normas **respectivas**, y si una dependiere de la otra, no correrá el plazo para ejercer aquella hasta ejecutoriado que sea el fallo de ésta.

Artículo 447.- Si ante el mismo tribunal se **tramitan** varias demandas contra un mismo demandado y las acciones **son** idénticas, aunque los actores sean distintos, el juez de oficio o a petición de parte podrá decretar la acumulación de **las causas, siempre que se encuentren en un mismo estado de tramitación** y no implique retardo para **una o más de ellas**.

Solicitada la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la parte no peticionaria para que exponga lo conveniente sobre ella. Transcurrido este plazo, haya o no respuesta, el tribunal resolverá.

Con todo, el juez tendrá siempre la facultad de desacumular **las causas**.

Artículo 448.- El procedimiento regulado en este Párrafo se desarrollará en dos audiencias, la primera preparatoria y la segunda de juicio, conforme a las reglas que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 449.- Admitida la demanda a tramitación, el tribunal deberá, de inmediato y sin más trámite, citar a las partes a una audiencia preparatoria, fijando para tal efecto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución, el día y la hora para su celebración, debiendo mediar entre la notificación de la

demanda y citación, y la celebración de la audiencia, a lo menos, diez días.

En la citación se hará constar que la audiencia preparatoria se celebrará con las partes que asistan, afectándole a aquélla que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Asimismo, deberá indicarse en la citación que las partes, en dicha audiencia, deberán señalar al tribunal todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia oral de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, para que el tribunal examine su admisibilidad.

Artículo 450.- El demandado podrá contestar la demanda en forma oral en la audiencia preparatoria o por escrito, en cuyo caso, deberá acompañarla al tribunal, al menos con un día de anticipación a la fecha de realización de dicha audiencia.

El plazo para la realización de la audiencia a que se refiere el inciso anterior, se aumentará en la misma forma establecida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 451.- En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia preparatoria comenzará con la ratificación de la demanda. Acto seguido, el demandado ratificará su contestación, si la hubiere formulado por escrito, o, en caso contrario, procederá a su contestación en forma oral, pronunciándose específicamente sobre los hechos contenidos en la demanda, aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta. Opondrá, asimismo, las excepciones perentorias o dilatorias que estime procedentes y los hechos en que se fundan, y la enunciación precisa y clara de las peticiones que se someten a la decisión del tribunal.

Todas las excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato, una vez evacuado el traslado correspondiente, respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En los casos en que ello sea procedente, se suspenderá la audiencia por el plazo de cinco días a fin de que se subsanen los defectos u omisiones, bajo el apercibimiento de no continuarse adelante con el juicio.

Cuando el demandado no concurriere a la audiencia preparatoria; o de hacerlo no negare en su contestación algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Si el demandado se allanare a una parte de la demanda y se opusiera a otras, se continuará con el curso de la demanda sólo en la parte en que hubo oposición. Para estos efectos, el tribunal deberá establecer los hechos sobre los cuales hubo conformidad, estimándose esta resolución como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales, procediendo el tribunal respecto de ella conforme a lo dispuesto en el artículo 455.

2) Se podrá, además, deducir reconvención cuando el tribunal sea competente para conocer de ella como demanda y siempre que tenga por objeto enervar la acción deducida o esté íntimamente ligada con ella. La reconvención deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 444 y se tramitará conjuntamente con la demanda. En caso de haber demanda reconvencional, ésta se deberá formular por escrito conjuntamente con la contestación de la demanda, a lo menos, cinco días antes de la audiencia. En este caso, la contestación reconvencional se hará en la audiencia.

3) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación.

Producida la conciliación, sea ésta total o parcial, deberá dejarse constancia de ella en el acta respectiva, la que suscribirán el juez y las partes, estimándose lo conciliado como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Se tramitará separadamente, si fuere necesario, el cobro de las sumas resultantes de la conciliación parcial.

4) Contestada la demanda, sin que se haya opuesto reconvención o excepciones dilatorias, o evacuado el traslado conferido de haberse interpuesto éstas, el tribunal recibirá de inmediato la causa a prueba, cuando ello fuere procedente, fijándose los hechos a ser probados. En contra de esta resolución y de la que no diere lugar a ella, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse y fallarse de inmediato.

De no haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, el tribunal dará por concluida la audiencia y procederá a dictar sentencia en conformidad a lo dispuesto en el artículo 455.

5) El juez resolverá en el acto sobre la pertinencia de la prueba ofrecida por las partes, pudiendo valerse de todas aquellas reguladas en la ley. Las partes podrán también ofrecer cualquier otro elemento de convicción que, a juicio del tribunal, fuese pertinente.

Sólo se admitirán las pruebas que tengan relación directa con el asunto sometido al conocimiento del tribunal y siempre que sean necesarias para su resolución.

Con todo, carecerán de valor probatorio y, en consecuencia, no podrán ser apreciadas por el tribunal, las pruebas que las partes aporten y que se hubieren obtenido directa o indirectamente por medios ilícitos o a través de actos que impliquen violación de derechos fundamentales.

La prueba documental que haya sido ofrecida en la demanda y contestación deberá ser presentada hasta cinco días antes de la audiencia de juicio, no pudiendo el juez considerar los documentos presentados fuera de este plazo.

6) La exhibición de instrumentos que hubiere sido ordenada por el tribunal se verificará en la audiencia de juicio y en el plazo señalado en el numeral anterior. Cuando, sin causa justificada, se omita la presentación de aquéllos que legalmente deban obrar en poder de una las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.

7) Se fijará la fecha para la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días. Las partes se entenderán citadas a esta audiencia por el solo ministerio de la ley.

8) Se decretarán las medidas cautelares que procedan, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, en cuyo caso se resolverá si se mantienen.

9) El tribunal despachará todas las citaciones y oficios que correspondan cuando se haya ordenado la práctica de prueba que, debiendo verificarse en la audiencia de juicio, requieran citación o requerimiento.

La resolución que cite a absolver posiciones se notificará en el acto al absolvente. La absolución de posiciones sólo podrá pedirse una vez por cada parte.

La citación de los testigos deberá practicarse por carta certificada, la que deberá despacharse con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, al domicilio señalado por cada una de las partes que presenta la testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se decrete la remisión de oficios o el informe de peritos, el juez podrá recurrir a cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos que permita la pronta práctica de las diligencias, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar su debida recepción por el requerido, dejándose constancia de ello.

Cuando se rinda prueba pericial, el informe respectivo deberá ser puesto a disposición de las partes en el tribunal al menos tres días antes de la celebración de la audiencia de juicio. El juez podrá, con el acuerdo de las partes, eximir al perito de la obligación de concurrir a prestar declaración, admitiendo en dicho caso el informe pericial como prueba. La declaración de los peritos se desarrollará de acuerdo a las normas establecidas para los testigos.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios cuando se trate de requerir información objetiva, pertinente y específica sobre los hechos materia del juicio. Cuando la información se solicite respecto de entidades públicas, el oficio deberá dirigirse a la oficina o repartición en cuya jurisdicción hubieren ocurrido los hechos o deban constar los antecedentes sobre los cuales se pide informe. Las personas o entidades públicas o privadas a quienes se dirija el oficio estarán obligadas a evacuarlo dentro del plazo que fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder a los tres días anteriores al fijado para la audiencia, y en la forma que éste lo determine, pudiendo disponer al efecto cualquier medio idóneo de comunicación o de transmisión de datos.

10) En esta audiencia, el juez de la causa podrá decretar diligencias probatorias, las que deberán llevarse a cabo en la audiencia de juicio.

Artículo 452.- En la audiencia de juicio se aplicarán las siguientes reglas:

1) La audiencia de juicio se iniciará con la rendición de las pruebas decretadas por el tribunal, comenzando con la ofrecida por el demandante y luego con la del demandado.

No obstante lo anterior, en los juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos primero y cuarto, del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

El orden de recepción de las pruebas será el siguiente: documental, confesional, testimonial y los otros medios ofrecidos, sin perjuicio de que el tribunal pueda modificarlo por causa justificada.

2) La impugnación de la prueba instrumental acompañada deberá formularse en forma oral en la audiencia preparatoria o en la de juicio.

3) Si el llamado a confesar no compareciese a la audiencia sin causa justificada, o compareciendo se negase a declarar o diere respuestas evasivas, podrán presumirse efectivas, en relación a los hechos objeto de prueba, las alegaciones de la parte contraria en la demanda o contestación, según corresponda.

La persona citada a absolver posiciones estará obligada a concurrir personalmente a la audiencia, a menos que designe especialmente un mandatario para tal objeto, el que si representa al empleador, deberá tratarse de una de las personas a que se refiere el artículo 4º de este Código. La designación del mandatario deberá constar por escrito y entregarse al inicio de la audiencia, considerándose sus declaraciones para todos los efectos legales como si hubieren sido hechas personalmente por aquél cuya comparecencia se solicitó.

Si los demandantes fueren varios y se solicitare la citación a confesar en juicio de muchos o de todos ellos, el juez podrá reducir el número de quienes habrán de comparecer, en especial cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos.

4) Las posiciones para la prueba confesional se formularán verbalmente, sin admisión de pliegos, y deberán ser pertinentes a los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y expresarse en términos claros y precisos, de manera que puedan ser entendidas sin dificultad. El tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá rechazar las preguntas que no cumplan con dichas exigencias.

El juez podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinente, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas.

5) Los testigos podrán declarar únicamente ante el tribunal que conozca de la causa. Serán admitidos a declarar sólo hasta cuatro testigos por cada parte. En caso de que se haya ordenado la acumulación de autos, el número de testigos admitidos a declarar será determinado por el tribunal, no pudiendo en ningún caso ser superior a cuatro por cada causa acumulada.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el tribunal podrá ampliar el número de testigos cuando, de acuerdo a la naturaleza de los hechos a ser probados, ello se considere indispensable para una adecuada resolución del juicio.

El juez podrá reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la prueba testimonial cuando sus manifestaciones pudieren constituir inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos.

Los testigos declararán bajo juramento o promesa de decir verdad en juicio. El juez, en forma expresa y previa a su declaración, deberá poner en conocimiento del testigo las sanciones contempladas en el artículo 209 del Código Penal, por incurrir en falso testimonio.

No se podrá formular tachas a los testigos. Únicamente en la oportunidad a que se refiere el N° 7) de este artículo, las partes podrán hacer las observaciones que estimen oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.

La comparecencia del testigo a la audiencia de juicio, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza, y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.

6) Cuando se rinda prueba que no esté expresamente regulada en la ley, el tribunal determinará la forma de su incorporación al juicio, adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

7) El tribunal y las partes podrán formular a los testigos las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento

de los hechos sobre los que versa el juicio. Podrán, asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos.

Estas preguntas no podrán formularse en forma asertiva, ni contener elementos de juicio que determinen la respuesta, ni referirse a hechos o circunstancias ajenas al objeto de la prueba, lo que calificará el tribunal sin más trámite.

8) Practicada la prueba, las partes formularán, oralmente, en forma breve y precisa, las observaciones que les merezcan las pruebas rendidas y sus conclusiones.

Con todo, si a juicio del juez hubieren puntos no suficientemente esclarecidos, podrá ordenar a las partes que los aclaren.

Artículo 453.- Al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.

Artículo 454.- El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Artículo 455.- El juez podrá pronunciar el fallo al término de la audiencia de juicio o, en todo caso, dictarlo dentro del plazo de décimo quinto día, contado desde la realización de ésta, en cuyo caso citará a las partes para notificarlas del fallo, fijando día y hora al efecto, dentro del mismo plazo. En esta segunda alternativa, el juez deberá anunciar las bases fundamentales del fallo al término de la referida audiencia.

Las partes se entenderán notificadas de la sentencia, sea en la audiencia de juicio o en la actuación prevista al efecto, hayan o no asistido a ellas.

Artículo 456.- La sentencia definitiva se pronunciará sobre las acciones y excepciones deducidas que no se

hubieren resuelto con anterioridad y sobre los incidentes, en su caso, o sólo sobre estos cuando sean previos e incompatibles con aquéllas.

Artículo 457.- La sentencia definitiva deberá contener:

- 1.- El lugar y fecha en que se expida;
- 2.- La individualización completa de las partes litigantes;
- 3.- Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;
- 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;
- 5.- Los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda;
- 6.- La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal, con expresa determinación de las sumas que ordene pagar o las bases necesarias para su liquidación, si ello fuere procedente, y
- 7.- El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida.

La sentencia que se dicte en la audiencia preparatoria, sólo deberá cumplir con los requisitos de los números 1, 2, 5, 6 y 7.

Artículo 458.- Si el juez que presidió la audiencia de juicio no pudiere dictar sentencia, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

Artículo 459.- En caso de ser procedente, la sentencia de término será notificada a los entes administradores de los respectivos sistemas de seguridad social, con el objeto de que éstos hagan efectivas las acciones contempladas en la ley N° 17.322 o en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según corresponda.

Artículo 460.- Una vez firme la sentencia, lo que deberá certificar de oficio el tribunal, y siempre que no se acredite su cumplimiento dentro del término de cinco días, se dará inicio a su ejecución de oficio por el tribunal, de conformidad a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Párrafo 4º

Del cumplimiento de la sentencia y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales

Artículo 461.- La tramitación de los títulos ejecutivos laborales se desarrollará de oficio y por escrito por el tribunal, dictándose al efecto las resoluciones y ordenándose las diligencias que sean necesarias para ello.

Artículo 462.- Son títulos ejecutivos laborales:

1.- Las sentencias ejecutoriadas;

2.- **La transacción, conciliación y avenimiento** que cumplan con las formalidades establecidas en la ley;

3.- Los finiquitos suscritos por el trabajador y el empleador y autorizados por el Inspector del Trabajo o por funcionarios a los cuales **la ley faculta** para actuar como ministros de fe en el ámbito laboral;

4.- Las actas firmadas por las partes, y autorizadas por los Inspectores del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo;

5.- Los originales de los instrumentos colectivos del trabajo, **respecto de aquellas cláusulas que contengan obligaciones líquidas y actualmente exigibles**, y las copias auténticas de **los mismos** autorizadas por la Inspección del Trabajo, y

6.- Cualquier otro título a que las leyes laborales o de seguridad social otorguen fuerza ejecutiva.

Artículo 463.- En las causas laborales el cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas del presente Párrafo y, a falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro **Primero** del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

Artículo 464.- Una vez ejecutoriada la sentencia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 460, el tribunal ordenará el cumplimiento del fallo y lo remitirá, junto a sus antecedentes, dentro de quinto día al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, cuando ello fuere procedente, a fin de que éste continúe con la ejecución, de conformidad a las reglas de este Párrafo.

Recibidos los antecedentes por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, o certificado por el tribunal que dictó la sentencia que ésta se encuentra ejecutoriada, según sea el caso, se deberán remitir sin más trámite a la unidad de liquidación o al funcionario encargado para que se proceda a la liquidación del crédito, ya sea determinando los montos que reflejen los rubros a que se ha condenado u obligado el ejecutado y, en su caso, se actualicen los mismos, aplicando los reajustes e intereses legales.

La liquidación deberá practicarse dentro de tercero día y será notificada por carta certificada **a las partes**, junto con el requerimiento al **ejecutado** para que pague dentro de los cinco días siguientes. En caso que la ejecución haya quedado a cargo de un tercero, la notificación deberá practicarse **a éste** en forma personal.

Artículo 465.- Iniciada la ejecución, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar a la Tesorería General de la República que retenga de las sumas que por concepto de devolución de impuestos a la renta corresponda restituir al ejecutado, el monto objeto de la ejecución, con sus reajustes, intereses y multas. Esta medida tendrá el carácter de **cautelar**.

Artículo 466.- En el caso que las partes pactaren una forma de pago del crédito perseguido en **la causa**, este pacto deberá ser ratificado ante el juez de la causa y la o las cuotas que se acuerden deberán consignar los reajustes e intereses del período. El no pago de una o más cuotas hará inmediatamente exigible el total de la deuda, facultándose al acreedor para que concurra ante el mismo tribunal, y dentro del plazo de sesenta días contado desde el incumplimiento, para que se ordene y cumpla el pago, pudiendo el juez incrementar el saldo de la deuda hasta en un ciento cincuenta por ciento. El pacto así ratificado, tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Artículo 467.- Notificada la liquidación, las partes tendrán el plazo de cinco días para objetarla, sólo si de ella apareciere que hay errores de cálculo numérico, alteración en las bases de cálculo o elementos o incorrecta aplicación de los índices de reajustabilidad o de intereses emanados de los órganos competentes.

El tribunal resolverá de plano la objeción planteada, pudiendo oír a la contraria si estima que los antecedentes agregados a **la causa** no son suficientes para emitir pronunciamiento.

Artículo 468.- La parte **ejecutada** sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, **acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones:** pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 469.- Si no se ha pagado dentro del plazo señalado para ello en el inciso tercero del **artículo 464, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 466**, el ministro de fe **designado por el tribunal** procederá a trabar embargo sobre bienes muebles o inmuebles suficientes para el cumplimiento íntegro de la ejecución y sus costas, **tasando prudencialmente los mismos, consignándolo así** en el acta de la diligencia, todo ello sin que sea necesario orden previa del tribunal.

Si no ha habido oposición oportuna o existiendo ha sido desechada, se ordenará sin más trámite hacer debido pago al ejecutante con los fondos retenidos, embargados o cautelados. En su caso, los bienes embargados serán rematados por cifras no menores al setenta y cinco por ciento de la tasación en primera subasta; en la segunda el mínimo será del cincuenta por ciento del valor de la tasación, y en la tercera no habrá mínimo. El ejecutante podrá participar en el remate y adjudicarse los bienes con cargo al monto de su crédito.

Los trámites y diligencias del procedimiento de apremio ya indicados, serán fijados por el tribunal consecuentemente con los principios propios de la judicatura laboral y teniendo como referencia las reglas de la ejecución civil, en lo que sean conciliables con dichos principios.

Artículo 470.- Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el **artículo 468**.

Artículo 471.- Tratándose de títulos ejecutivos laborales distintos a los señalados en el número 1 del **artículo 462**, su ejecución se regirá por las disposiciones que a continuación se señalan y a falta de norma expresa, le serán aplicables las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

Una vez despachada la ejecución, el juez deberá remitir sin más trámite **la causa** a la unidad de liquidación o al funcionario encargado, según corresponda, para que se proceda a la liquidación del crédito, lo que deberá hacerse dentro de tercer día.

En los juicios ejecutivos se practicará personalmente el requerimiento de pago al deudor y la notificación de la liquidación, pero si no es habido se procederá en la forma establecida en el artículo 437, expresándose en la copia a que este mismo se refiere, a más del mandamiento, la designación del día, hora y lugar que fije el ministro de fe para practicar el requerimiento. No concurriendo a esta citación el deudor, se trabará el embargo inmediatamente y sin más trámite.

En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los **artículos 465, 466, 467; inciso primero del artículo 468, e incisos segundo y tercero del artículo 469.**

Párrafo 5º
De los recursos

Artículo 472.- Los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 473.- La reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución que se impugna, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse al iniciarse ésta.

La reposición interpuesta en una audiencia deberá formularse verbalmente y resolverse en el acto.

Artículo 474.- Sólo serán susceptibles de apelación laboral **las sentencias definitivas de primera instancia, las interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las resoluciones que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social. En contra de la sentencia definitiva no procederán más recursos.**

Respecto del monto no cuestionado por el recurso, se seguirá su ejecución ante el tribunal que dictó la sentencia, como si esta estuviere ejecutoriada. En todo caso, la apelación requerirá del ofrecimiento de garantía suficiente respecto del monto sobre el que ella versa.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación

de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo. **De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.**

En caso de rechazarse el recurso, la garantía se destinará al pago de lo ordenado en la sentencia.

Artículo 475.- El recurso de apelación laboral sólo podrá tener por objeto:

a) Revisar la sentencia de primera instancia, cuando ésta haya sido dictada con infracción de garantías constitucionales, o de normas legales que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia, cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin alterar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Artículo 476.- La apelación laboral deberá interponerse en el plazo de cinco días contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que **la** entabla. El apelante, **al deducir el recurso, deberá fundarlo**, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto de la resolución apelada.

El apelado podrá hacer observaciones a la apelación hasta antes de la vista de la causa.

Artículo 477.- Los antecedentes se enviarán a la Corte de Apelaciones **dentro de** tercer día de notificada la resolución que concede el último recurso de apelación.

Las partes se considerarán emplazadas en segunda instancia por el hecho de notificárseles la concesión del recurso de apelación.

No será necesaria la comparecencia de las partes en segunda instancia.

Artículo 478.- En segunda instancia no será admisible prueba. Excepcionalmente, **la Corte de Apelaciones** podrá admitir

prueba documental, siempre que la parte que la presente justifique haber estado imposibilitada de rendirla en primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causa invocada, y siempre que ésta haya sido ofrecida en el escrito de interposición del recurso. La prueba se recibirá en la audiencia de acuerdo a las normas que rigen su recepción en el procedimiento ordinario laboral.

Artículo 479.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de su ingreso al tribunal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 69 del Código Orgánico de Tribunales, deberá designarse un día a la semana, a lo menos, para conocer de ellas, completándose las tablas si no hubiere número suficiente, en la forma que determine el Presidente de la Corte de Apelaciones, quien será responsable disciplinariamente del estricto cumplimiento de esta preferencia.

Si el número de causas en apelación hiciere imposible su vista y fallo en un plazo no superior a dos meses, contado desde su ingreso a la Secretaría, el Presidente de la Corte de Apelaciones que funcione dividida en más de dos salas, determinará que una de ellas, a lo menos, se aboque exclusivamente al conocimiento de estas causas por el lapso que estime necesario para superar el atraso.

Artículo 480.- La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de cinco días contado desde el término de la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones se hará cargo en su fallo de las argumentaciones formuladas por las partes.

Artículo 481.- Si de los antecedentes de la causa apareciere que el tribunal de primera instancia ha omitido pronunciarse sobre alguna acción o excepción hecha valer en el juicio, la Corte se pronunciará sobre ella.

Podrá, asimismo, fallar las cuestiones tratadas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia por ser incompatibles con lo resuelto.

Deberá la Corte, en todo caso, invalidar de oficio la sentencia apelada, cuando aparezca de manifiesto que se ha faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influya en lo dispositivo del fallo. En el mismo fallo señalará el estado

en que debe quedar el proceso y devolverá la causa dentro de segundo día de pronunciada la resolución, salvo que el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en los objetivos contenidos en las causales a) o c) del artículo 475, y en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 457, en cuyo caso el mismo tribunal deberá, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponde con arreglo a la ley.

Artículo 482.- Las causas laborales gozarán de preferencia para su vista y conocimiento en la Corte Suprema.

Párrafo 6º

Del Procedimiento de Tutela Laboral

Artículo 483.- El procedimiento contenido en este **Párrafo** se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, **inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.**

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, **con excepción de los contemplados en su inciso sexto.**

Se entenderá que los derechos y garantías a que se **refieren los incisos anteriores** resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. **En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.**

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, **en los casos que proceda**, no se podrá **efectuar** una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.

Artículo 484.- Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados

derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá **requerir** su tutela por la vía de este procedimiento.

Cuando el trabajador afectado por una lesión de derechos fundamentales haya incoado una acción conforme a las normas de este Párrafo, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado, **directamente o por intermedio de su organización de grado superior**, podrá hacerse parte en el juicio como tercero coadyuvante.

Sin perjuicio de lo anterior, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado el trabajador cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, podrá interponer denuncia, y actuará en tal caso como parte principal.

La Inspección del Trabajo, a requerimiento del tribunal, deberá emitir un informe acerca de los hechos denunciados. Podrá, asimismo, hacerse parte en el proceso.

Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la tramitación de un proceso conforme a las normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma previa a la denuncia, una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas.

La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.

Artículo 485.- Este procedimiento queda limitado a la tutela de derechos fundamentales a que se refiere el artículo **483**.

No cabe, en consecuencia, su acumulación con acciones de otra naturaleza o con idéntica pretensión basada en fundamentos diversos.

Artículo 486.- La tramitación de estos procesos gozará de preferencia respecto de todas las demás causas que se tramiten ante el mismo tribunal.

Con igual preferencia se resolverán los recursos que se interpongan.

Artículo 487.- Si la vulneración de derechos fundamentales **a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 483**, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado.

La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.

En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior.

En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa.

El juez de la causa, en estos procesos, **podrá** requerir el informe de fiscalización a que se refiere el inciso cuarto del **artículo 484**.

Con todo, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente respecto del plazo para solicitar la calificación del despido como injustificado, indebido o improcedente a que se refiere el artículo 168, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 446 y sólo comenzará a correr luego de quedar ejecutoriada la sentencia que desestime la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Artículo 488.- La denuncia deberá contener, además de los requisitos generales que establece el artículo 444, la enunciación clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

El tribunal no admitirá a tramitación las denuncias que no cumplan con los requisitos establecidos en este Párrafo.

Artículo 489.- Admitida la denuncia a tramitación, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°.

Artículo 490.- El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá, en la primera resolución que dicte, la suspensión de los efectos del acto impugnado, cuando aparezca de los antecedentes acompañados al proceso que se trata de lesiones de especial gravedad o cuando la vulneración denunciada pueda causar efectos irreversibles, ello, bajo apercibimiento de multa de **cincuenta a cien** unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de la medida decretada. Deberá también hacerlo en cualquier tiempo, desde que cuente con dichos antecedentes.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.

Artículo 491.- Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y **de** su proporcionalidad.

Artículo 492.- Con el mérito del informe de fiscalización, **cuando corresponda**, de lo expuesto por **las partes** y de las demás pruebas acompañadas al proceso, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos, lo dispuesto en el **artículo 455**.

Artículo 493.- La sentencia deberá contener, en su parte resolutive:

1. La declaración de existencia o no de la lesión de derechos fundamentales denunciada;

2. En caso afirmativo, deberá ordenar, de persistir el comportamiento antijurídico a la fecha de dictación del fallo, su cese inmediato, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo **490**;

3. La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento señalado en el inciso primero del artículo **490**, incluidas las indemnizaciones que procedan, y

4. La aplicación de las multas a que hubiere lugar, de conformidad a las normas de este Código.

En cualquier caso, el juez deberá velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada y se abstendrá de autorizar cualquier tipo de **acuerdo** que mantenga indemne la conducta lesiva de derechos fundamentales.

Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.

Párrafo 7°

Del procedimiento monitorio

Artículo 494.- Respecto de las contiendas por término de la relación laboral cuya cuantía sea igual o inferior a **ocho** ingresos mínimos mensuales, **sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162; y de las contiendas a que se refiere el artículo 201 de este Código**, se aplicará el procedimiento que a continuación se señala.

Artículo 495.- El procedimiento monitorio se iniciará mediante la presentación del reclamo ante la Inspección del Trabajo. Las partes deberán concurrir a un comparendo de conciliación acompañando todos los instrumentos probatorios en que se funde su pretensión. El Inspector del Trabajo, al cursar la citación podrá instruir que se acompañen los contratos de trabajo, balances, comprobantes de remuneraciones, registros de asistencia y cualquier otra documentación pertinente.

En dicho acto las partes que asistan deberán fijar domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad en que funciona el tribunal respectivo.

Se levantará acta de todo lo obrado en el comparendo.

Artículo 496.- En el caso de que el denunciante no se presentare al comparendo, se despachará una segunda citación para estos efectos.

Si nuevamente el denunciante no concurriere al comparendo, estando legalmente citado, los antecedentes serán archivados, sin perjuicio de su facultad para recurrir judicialmente de acuerdo a las reglas generales.

En el evento de que celebrándose el comparendo, en primera o segunda citación, aun sin la presencia del denunciado, no hubiere conciliación entre las partes, el Inspector del Trabajo remitirá al juzgado competente el acta de celebración del mismo y todos los instrumentos presentados por las partes.

De lo obrado en el comparendo se entregará copia a las partes que asistan, y se remitirá el acta por carta certificada a las partes que no comparezcan.

Artículo 497.- En caso que el juez estime fundadas las pretensiones del requirente, las acogerá inmediatamente; en caso contrario, las rechazará de plano.

En el caso de las partes que hayan asistido al comparendo a que se refiere el artículo 495, esta resolución les será notificada por carta certificada, al domicilio que hubieren señalado en el comparendo celebrado ante la Inspección del Trabajo, las que por este acto se entenderán emplazadas.

Artículo 498.- Las partes tendrán cinco días para reclamar de esta resolución ante el Tribunal que la dictó.

Presentado el reclamo, el juez citará a las partes a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.

Artículo 499.- Esta audiencia será preparatoria y se desarrollará en conformidad con lo establecido en el artículo 451.

La audiencia de juicio tendrá lugar dentro de los 20 días siguientes, y se desarrollará de acuerdo a lo establecido en el artículo 452.

Artículo 500.- Contra la sentencia que se dicte en este procedimiento sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en la letra a) del artículo 475.”.

16. Sustitúyese el epígrafe del Título II del Libro V, por el siguiente: “Del procedimiento de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas”.

17. Sustitúyese el artículo 474, que pasa a ser artículo 501, por el siguiente:

“Artículo 501.- Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.

En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.

La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.

Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I.

Con el mérito de lo expuesto y de las pruebas rendidas, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de quinto día. Se aplicará en estos casos lo dispuesto en el artículo 455.

Contra la sentencia que resuelva la reclamación sólo se podrá recurrir en virtud de lo establecido en las letras a) y c) del artículo 475. La sentencia que falla la apelación no será objeto de recurso alguno.”.

18. Reemplázase el artículo 475, que pasa a ser artículo 502, por el que sigue:

“Artículo 502.- En todos aquellos casos en que en virtud de este Código u otro cuerpo legal, se establezca reclamación judicial en contra de resoluciones pronunciadas por la Dirección del Trabajo, se aplicará el procedimiento descrito en el artículo anterior en todo aquello que no fuere incompatible.”.

19. Reemplázase la numeración de los artículos 476, 477, 478, 478 bis, 479, 480, 481, 482 y 483, por la siguiente: 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510 y 511, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- La presente ley **comenzará a regir el 1º de marzo de 2007.**

Artículo 2º transitorio.- Las causas que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta la dictación de la sentencia **de término**, conforme al procedimiento en vigor al momento de la notificación de la demanda.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14 de septiembre y 4, 5, 11 y 12 de octubre, de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente) (Marco Cariola Barroilhet), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz (Presidente Accidental), Baldo Prokurica Prokurica (Presidente Accidental) y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE EL PROCEDIMIENTO LABORAL CONTEMPLADO EN EL LIBRO V DEL CÓDIGO DEL TRABAJO (BOLETÍN Nº 3.367-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** modernizar la justicia laboral y previsional, dotándola de un procedimiento sustentado en los principios de contradicción, celeridad, oralidad, inmediación, concentración, impulso procesal de oficio, publicidad, buena fe y gratuidad. Lo anterior, para contar con una justicia eficaz y oportuna.
- II. **ACUERDOS:** Indicaciones:
- Números
- 1 Rechazada 4x0.
 - 2 y 3 Aprobadas 4x0, con modificaciones.
 - 4 y 5 Aprobadas 4x0, con modificaciones.
 - 6 y 7 Rechazadas 4x0.
 - 8 a 10 Aprobadas 4x0, con modificaciones.
 - 11 a 13 Aprobadas 4x0, con modificaciones.
 - 14 y 15 Rechazadas 4x0.
 - 16 Aprobada 4x0.
 - 17 Aprobada 4x0, primera parte, segunda parte retirada.
 - 18 Letra a), retirada; letra b), rechazada 3x2.
 - 19 Rechazada 3x2.
 - 20 Aprobada 5x0.
 - 21 y 22 Rechazadas 5x0.
 - 23 Aprobada 5x0, con modificaciones.
 - 24 Aprobada 4x0.
 - 25 a 29 Aprobadas 5x0.
 - 30 Aprobada 5x0, con modificaciones.
 - 31 Aprobada 5x0.
 - 32 Retirada.
 - 33 Aprobada 5x0.
 - 34 Aprobada 3x2.
 - 35 Rechazada 3x2.
 - 36 y 37 Rechazadas 5x0.
 - 38 Aprobada 5x0, con modificaciones.
 - 39 a 44 Aprobadas 5x0.
 - 45 Rechazada 5x0.
 - 46 Aprobada 5x0.
 - 47 Rechazada 5x0.

48	Aprobada 5x0.
49 a 51	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
52 y 53	Aprobadas 5x0.
54	Rechazada 5x0.
55	Aprobada 5x0.
56 y 57	Rechazadas 5x0.
58	Aprobada 5x0, con modificaciones.
59 y 60	Aprobadas 5x0.
61	Rechazada 5x0.
62	Aprobada 5x0.
63	Rechazada 5x0
64	Aprobada 5x0.
65 y 66	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
67	Aprobada 5x0.
68 a 70	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
71 a 121	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
122	Rechazada 5x0.
123 a 129	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
130	Rechazada 5x0.
131 y 132	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
133 y 134	Rechazadas 5x0.
135 a 149	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
150	Rechazada 5x0.
151 a 165	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
166 y 167	Aprobadas 5x0.
168 a 171	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
172	Aprobada 5x0.
173	Rechazada 5x0.
174 a 180	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
181 y 182	Aprobadas 5x0, con modificaciones.
183 y 184	Aprobadas 5x0.
185	Aprobada 5x0, con modificaciones.
186	Aprobada 5x0, letras a) y b), con modificaciones, y letra c), sin modificaciones.
187	Aprobada 5x0.
188	Aprobada 5x0, con modificaciones.
189	Aprobada 5x0, con modificaciones letra c), y letras a) y b), sin modificaciones.
190 y 191	Rechazadas 3x0.
192 y 193	Aprobadas 3x0, con modificaciones.
194 a 199	Aprobadas 4x0, con modificaciones.
200	Aprobada 4x0.
201	Rechazada 4x0.
202	Aprobada, tres votos a favor y una abstención.
203	Aprobada 4x0, con modificaciones.
204	Rechazada 4x0.
205	Aprobada 5x0.

206 y 207 Aprobadas 4x0, con modificaciones.
 208 Aprobada 4x0.
 209 Aprobada 5x0.
 210 Aprobada 4x0.
 211 Aprobada 4x0, con modificaciones.
 212 Rechazada 4x0.
 213 a 215 Aprobadas 4x0, con modificaciones.
 216 a 220 Aprobadas 4x0.
 221 Rechazada 4x0.
 222 y 223 Aprobadas 4x0.
 224 y 225 Rechazadas 4x0.
 226 y 227 Rechazadas 4x0.
 228 Aprobada 4x0, con modificaciones.
 229 a 231 Aprobadas 4x0.
 232 Aprobada 4x0, con modificaciones.
 233 Aprobada 4x0.
 234 a 237 Aprobadas 5x0, con modificaciones.
 238 Retirada.
 239 a 241 Aprobadas 5x0, con modificaciones.
 242 a 245 Aprobadas 5x0, con modificaciones.
 246 y 247 Aprobadas 4 a favor y una abstención, con modificaciones.
 248 Aprobada 5x0.
 249 Rechazada 5x0.
 250 Rechazada 5x0.
 251 Aprobada 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único, dividido en 19 numerales- y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: os hacemos presente que deben aprobarse como normas de rango orgánico constitucional los números 14 y 15, respecto al artículo 427, inciso segundo, todos del artículo único permanente del proyecto (que corresponden a los números 15 y 16, respecto del artículo 426, inciso segundo, respectivamente, del artículo primero permanente, del proyecto aprobado en general), por cuanto inciden en atribuciones de los tribunales de justicia, en atención a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política. Lo anterior, en relación con el artículo 66, inciso segundo, del Texto Fundamental.

Cabe señalar que, en su oportunidad, la Honorable Cámara de Diputados recabó el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, la que emitió su opinión por Oficio N° 2.346, de 4 de noviembre de 2003.

Asimismo, vuestra Comisión, con motivo de haber aprobado

modificaciones al artículo 426, inciso segundo -que pasa a ser artículo 427, inciso segundo-, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió el día 12 del actual, el correspondiente oficio a la Excelentísima Corte Suprema. A la fecha de despacho de este informe, no se había recibido en la Comisión, la respuesta de ese Excelentísimo Tribunal.

- V. **URGENCIA:** "suma".
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** unánime (103x0).
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de junio de 2005.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la Constitución Política; 2) el Código del Trabajo; 3) el Código de Procedimiento Civil; 4) el Código Orgánico de Tribunales; 5) el Código Penal; 6) la ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de imposiciones, aportes y multas de las instituciones de previsión; 7) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, y 8) el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, que fijó las funciones de la Dirección del Trabajo.

Valparaíso, 17 de octubre de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -